

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 22 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 276</b> <i>(Por el señor Tirado Rivera)</i>	<b>SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES; INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>  <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “ <u>Ley de para la Protección y Manejo de Embalses de Puerto Rico</u> ”, y establecer la política pública del Gobierno <u>de Puerto Rico del Estado Libre Asociado</u> con respecto a los embalses de agua; disponer sobre sus usos, manejo y protección; <del>crear</del> <u>reear</u> la Junta de Embalses; <del>establecer un Fondo Especial para el Manejo de Embalses;</del> atender los problemas de sedimentos, aguas sanitarias crudas, vegetación acuática en los embalses mayores y reforestar sus cuencas; <u>eliminar los Artículos 2 y 3, y añadir un nuevo Artículo 2, eliminar los Artículos 4 y 5, y añadir un nuevo Artículo 3; derogar los Artículos 6, 7 y 8; reenumerar el actual Artículo 9 como Artículo 4 de derogar</u> la Ley Núm. 133 <del>del de</del> 15 de junio de 1986, según enmendada; y para otros fines.
<b>P. DEL S. 462</b>  <i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Tercer Informe)</i> <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” y añadir un nuevo inciso “(j)” para los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, entre otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 713</b>  (Por el señor Neumann Zayas)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para <u>crear la “Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos”</u> , a los fines de adoptar un protocolo para la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un <u>desastre natural o a un evento atmosférico o desastrecatastrófico</u> , contribuyen contribuyan al deceso de una persona; <u>para disponer sobre los mecanismos para la recopilación de información sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos</u> ; <u>para la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos</u> ; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1014</b>  (Por el señor Rodríguez Mateo)	<b>SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para establecer una nueva ley de pesca que se conocerá como “Ley de Pesca de Puerto Rico”, a los fines de establecer política pública que regirá la actividad de la pesca, establecer los mecanismos que faciliten su implementación y los reglamentos promulgados a instancias de la misma; derogar la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”; <u>y derogar la Ley 115-1997, conocida como, “Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico”</u> ; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 263</b>  (Por el representante Rodríguez Aguiló y suscrito por la representante Rodríguez Hernández)	<b>AGRICULTURA; Y DE HACIENDA</b>  <b>(Tercer Informe)</b> (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de 1995”, a fin de aclarar el proceso para que se conceda la exención de arbitrios de forma directa al agricultor <i>bona fide</i> ; y para otros fines.
<b>P. DE LA C. 1166</b>  (Por el representante Hernández Alvarado)	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  (Sin enmiendas)	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, con el propósito de incluir a los agricultores <i>bonafide</i> , cuyos negocios cuenten con quince (15) empleados o menos, dentro de la jurisdicción de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 1412</b>  <i>(Por la representante Rodríguez Hernández y los representantes Banchs Alemán y Torres González)</i>	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para designar el Archivo Histórico Municipal de Ponce con el nombre de “Lcda. Gladys Esther Tormes González”; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO  
RECIBIDO JUN 22 10 41 AM '18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 276

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar el **Proyecto del Senado 276** al Honorable Cuerpo Legislativo con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

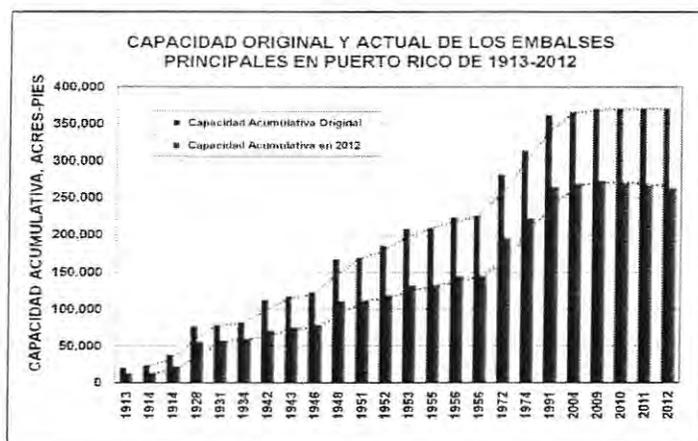
El Proyecto del Senado 276, según presentado, tiene como propósito establecer la "Ley de Embalses de Puerto Rico", y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto a los embalses de agua; disponer sobre sus usos, manejo y protección; crear la Junta de Embalses; establecer un Fondo Especial para el Manejo de Embalses; atender los problemas de sedimentos, aguas sanitarias crudas, vegetación acuática en los embalses mayores y reforestar sus cuencas; derogar la Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986, según enmendada; y para otros fines."

ANÁLISIS DEL P. DEL S. 276

Puerto Rico tiene a su disposición treinta y seis (36) embalses de agua, formados principalmente por la construcción de represas en ríos localizados en la Región Montañosa Interior de la Isla. Como es de conocimiento general, nuestro país no cuenta con lagos naturales que sirvan para el abastecimiento de dicho recurso hídrico. Por tal razón, la primera construcción para embalsar y represar el agua ocurrió en los terrenos donde hoy se encuentra el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Ésta innovadora obra de ingeniería tuvo como propósito proveer agua a un cuartel, y residencia militar, establecido en el Viejo San Juan durante mediados del 1850 al 1860. Sin embargo, ambos, el embalse y la represa del Río Piedras, tenían una importante limitación que radicaba en su pequeño tamaño. A consecuencia de dicho inconveniente, el primer embalse de mayores proporciones se construyó en el Río La

Plata, actualmente jurisdicción de la municipalidad de Comerío, durante los años de 1904 a 1907. Con la asistencia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés), planificaron su construcción para la producción de energía hidroeléctrica.<sup>1</sup>

Se ha evidenciado que los embalses en Puerto Rico han tenido históricamente diversos usos, ya sea para el abastecimiento de agua como también en la generación de electricidad a través de técnicas hidroeléctricas. A raíz de su multiuso, esta acumulación de agua, definición más rudimentaria para conceptualizar un embalse, representa un recurso vital para sostener las necesidades básicas de nuestra sociedad. Es por ello, que se considera imperativo realizar política pública sobre su buen uso, manejo y protección. Esta perspectiva brinda, a colación, una discusión amplia sobre uno de los principales factores asociados a la disminución en la capacidad de almacenaje de nuestros embalses: la sedimentación. Su principal efecto radica en un decrecimiento de la velocidad y retención de agua. Esto a su vez, incrementa la tasa de deposición para cualquier material suspendido proveniente de una cuenca hidrográfica. Por ejemplo, el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) registró, los días 21 y 22 de septiembre de 2008, aproximadamente 25 pulgadas de lluvia sobre la Cuenca del Río Grande de Loíza. Esto resultó en la descarga de 1.46 millones de toneladas de sedimentos en la cuenca. Esta exorbitante cantidad de sedimentos redujo la capacidad útil del embalse en 8.5 por ciento de la capacidad remanente antes del evento de lluvia indicado. Además, como cuestión de hecho, a consecuencia de la sedimentación hemos perdido un 25 por ciento de nuestra capacidad de almacenar agua en el transcurso de un siglo. La gráfica a continuación ilustra lo antes discutido en relación con la merma en capacidad acumulativa de los embalses en Puerto Rico a través de los últimos cien (100) años.<sup>2</sup>



**Figura 1.** Capacidad acumulativa (acres-pies) original y actual (año 2012) de los embalses en Puerto Rico.

<sup>1</sup> García-Leduc, José M. (2002). *Apuntes para una historia breve de Puerto Rico: desde la prehistoria hasta 1898*.

San Juan Puerto Rico: Isla Negra Editores

<sup>2</sup> Lugo, Ariel, García Martínó, Andrés y Quiñones, Ferdinand. *Cartilla del Agua para Puerto Rico*. Acta Científica, Vol. 25, Núms. 1-3, 2011. Asociación de Maestros de Ciencia de Puerto Rico.

La evidencia empírica que arrojan los datos recopilados por los hidrólogos, Dr. Ariel E. Luego, Dr. Andrés García Martínó y el Dr. Ferdinand Quiñones Márquez, muestran claramente una tendencia negativa en la capacidad de acumulación de agua por nuestros embalses. A tal punto que el conocido Embalse Loíza, que provee un promedio diario de 90 millones de galones de agua a la Planta de Filtración Sergio Cuevas para abastecer parte de la Zona Metropolitana de San Juan, ha perdido el 62 por ciento de su capacidad original debido a la sedimentación acelerada que sufre. Es por tal razón, que es necesario mantener un programa activo y frecuente en éstos y otros embalses con relación a su sedimentación mediante estudios de batimetría.<sup>3</sup> En algunos de los embalses de la Isla no se han llevado a cabo dichos estudios desde años, por lo que no se sabe a ciencia cierta su capacidad actual. El conocimiento de esta capacidad actualizada es particularmente importante durante las sequías periódicas cuando existe el potencial de no disponer de suficiente agua para satisfacer las demandas de agua potable, y para otros usos en Puerto Rico.

La presente situación en que se encuentran nuestros embalses se recrudece al incrementarse la deforestación en las cuencas altas de donde se alimentan estos sistemas hídricos. Lo que significa, que aumentaría la cantidad de sedimentos que llegan al lago artificial. Sin embargo, los embalses presentan diversos problemas, además de los previamente analizados. Algunos son, más no se limitan a, oxígeno disuelto, calidad de agua y susceptibilidad de desborde de aguas sobre compuertas. También, presenta una amenaza latente el fácil y poco vigilado acceso que ha permitido la proliferación de rampas para embarcaciones en casi todos los embalses de Puerto Rico. Sobre este importante particular, la pasada Senadora por el distrito de Humacao durante el cuatrienio 2009-2013, Luz M. Santiago González, radicó la Resolución del Senado Núm. 0161 con el propósito de ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales a investigar la existencia y las consecuencias de docenas de rampas no autorizadas para embarcaciones en los diferentes embalses de la Isla. El Informe Final<sup>4</sup> de dicha Resolución arrojó que en los embalses del País existen unas 70 rampas ilegales, o ausentes de los debidos permisos y autorizaciones. En el Embalse Loíza, que le suple cerca de 90 millones de galones de agua diarios a sectores del área metropolitana, existen al menos unas 27 rampas ilegales.

Más interesante aún, según desprende de la Investigación Legislativa realizada en el año 2009, los problemas que traen las rampas ilegales son múltiples. Por ejemplo, y citamos, *"Actualmente, nuestra investigación ha confirmado que en los embalses existen una gran cantidad de rampas ilegales, que son construidas en cemento, tierra o madera, con el*

<sup>3</sup> Batimetría: área de estudio dedicado a los fondos lacustres o marinos.

<sup>4</sup> Medida R. del S. 0161 "Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la existencia de docenas de rampas no autorizadas para embarcaciones en los diferentes embalses de la Isla y su impacto sobre esos cuerpos de agua."

CRM

*propósito de lanzar al agua embarcaciones de motor y otros vehículos de navegación. En algunas ocasiones, estas rampas son utilizadas para lanzar al embalse embarcaciones con motores de más de 30 caballos de fuerza, lo cual está prohibido mediante reglamento. Además, mediante estas rampas tienen acceso al agua personas que inescrupulosamente pescan con artes como chinchorros, tarrayas y trasmallos, que son permitidos en el mar, pero prohibidos en los embalses."*

Otro grave problema que presentan nuestros embalses radica en la eutrofización de sus aguas. Altas concentraciones de fosfatos y nitratos catalizan los procesos de proliferación de plantas acuáticas que, al morir y descomponerse, consumen el oxígeno disuelto disponible, provocando, entre otras consecuencias, la mortandad de peces y otras especies acuáticas. Los contribuyentes principales a la eutrofización de nuestros embalses son actividades antropogénicas destinadas a la agricultura (cultivos, ganado y pollerizas) y, en forma cada vez más creciente, la entrada de aguas sanitarias a los embalses provenientes de pozos sépticos mal construidos y mantenidos en residencias cercanas a la cuenca. De no tomarse medidas al respecto, la continua proliferación de plantas provocará mayor mortandad de otras formas de vida y el empeoramiento de la calidad del agua en los embalses. Como resultado de lo antes expuesto, es necesario presentar política pública para preservar nuestros vulnerables recursos hídricos.

#### VISTAS PÚBLICAS Y ANÁLISIS DE PONENCIAS

Como parte del análisis de la medida, La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos a diversas agencias de Gobierno con el fin de atender la pieza legislativa ante su consideración.

CRM  
Se efectuaron requerimientos de ponencias a las siguientes agencias de Gobierno: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Junta de Planificación (JP), Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y Departamento de Salud (DS). Todas las agencias presentaron ponencias ante esta Honorable Comisión.

El memorial explicativo de la AAA, firmado por el Director Ejecutivo, Ing. Elí Díaz Atienza, afirma una rotunda oposición a la aprobación del Proyecto en consideración, tal y como fue radicado. La principal preocupación de la agencia estriba en que actualmente existe legislación y agencias fiscalizadoras con la facultad y deber legal de atender varios de los problemas planteados en el P. del S. 276. Entienden necesario tomar en consideración la capacidad fiscal de cada una de las entidades públicas que administran los distintos embalses de Puerto Rico, a la luz de los distintos deberes que impone la presente medida, de aprobarse tal y como está redactada. A su vez, expresan que es imperativo atender la posición de las distintas entidades gubernamentales que de una u otra manera están involucradas en este importante asunto. Así también, están conscientes que se trata de un esfuerzo en conjunto, sobre

una compleja situación que impacta no sólo el aspecto ambiental sino también el aspecto social de Puerto Rico, y que como tal lo han estado trabajando.

La AAA expresó comentarios y sugerencias ante nuestra consideración referente a varios artículos redactados en el Decrétase de la pieza legislativa número 276. La agencia pública inició su exposición expresando sobre el **Artículo 2**, el cual interesa establecer como política pública la implementación de medidas para evitar la descarga de sedimentos, compuestos y sustancias químicas que afectan nuestros recursos fluviales, dándole un peso mayor a los dueños de los embalses. Sobre este particular, la AAA esboza que actualmente la JCA es una de las agencias que implementa dicha política pública a través del *Reglamento de Estándares de Calidad de Agua*, reconociendo cuáles son las distintas fuentes que afectan a nuestros embalses. Dependiendo de la fuente, otras entidades gubernamentales tienen el deber legislativo de intervenir como lo es el DS en caso de pozos sépticos de viviendas familiares. En otras palabras, la agencia puntualiza que es un esfuerzo en conjunto que reconoce la jurisdicción y conocimiento especializado de las entidades involucradas.

Sobre el **Artículo 4**, presentan comentarios para los incisos b, f y h. El primer inciso (**b**) pretende instruir a utilizar como guía el Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico de 2008, administrado por el DRNA. Sugieren se adopte como guía una versión más reciente de dicho documento, el cual fue completado en el año 2016. El segundo inciso (**f**) traído a nuestra atención dispone que se debe vigilar, advertir y tomar las medidas correctivas necesarias para evitar la pesca en los embalses de cantidad de presas no autorizadas, y con artes de pesca no permitidos. Sobre ello, el Ing. Díaz Atienza argumenta que dicha función en realidad le corresponde actualmente al DRNA, quien ya cuenta con la estructura administrativa, facultad legal y conocimiento especializado sobre esta materia. Reconociendo este hecho, la Autoridad ha realizado y tiene actualmente acuerdos colaborativos con el DRNA a fin de atender esta situación. Sobre el último inciso (**h**), el cual establece que se debe revisar y contribuir a financiar el programa cooperativo vigente con el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) para llevar a cabo batimetrías del fondo de los embalses principales por lo menos cada cinco (5) años, se expone en el memorial que es menester señalar que la AAA, en cumplimiento con la Ley 51-2003<sup>5</sup>, según enmendada, tiene vigente y celebra acuerdos con el USGS para este propósito<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> La ley 51-2003 es mejor conocida como la "Ley para el Acuerdo Cooperativo Conjunto y Fondo Especial para el Servicio Geológico de los Estados Unidos".

<sup>6</sup> El acuerdo cooperativo correspondiente al año fiscal 2016 entre USGS y el Gobierno de Puerto Rico fue financiado por la Asamblea Legislativa teniendo en cuenta la situación económica de las agencias participantes del acuerdo. Sin embargo, es importante destacar que la Autoridad mantiene acuerdos colaborativos con el USGS independientes del Gobierno de Puerto Rico que ascienden a aproximadamente [\$] 650,000 al año, con el objetivo de realizar batimetrías y monitorear niveles en nuestros embalses y escorrentías, entre otras tareas.

CRM

La agencia gubernamental continua su evaluación al Proyecto puntualizando varias ideas sobre el **Artículo 5**. El mismo pretende crear la Junta de Embalses con varias facultades y deberes. La AAA entiende que ello es para sustituir el existente Comité de Represas y Embalses que actualmente opera al amparo de la Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986, con la diferencia que no se incluye al presidente de la Junta de Planificación y se añade a un ciudadano adicional en representación del interés público. Sobre este particular, sugieren que se mantenga la participación de la JP en la Junta que se pretende formar, pues ésta es la agencia encargada de definir los usos de terrenos; asunto primordial para la protección de nuestros embalses.

Las recomendaciones impartidas por la Autoridad continuaron con el **Artículo 6**. Éste propone crear un Fondo Especial para el Manejo de Embalses a los fines de poder realizar dragados, el cual será nutrido por el pago exclusivo de la AAA y AEE, tomando como base la cantidad de agua extraída por cada corporación pública. El Director Ejecutivo de la agencia entiende que ello representa para la Autoridad la carga más onerosa, dado que extraen agua para suplirla a la ciudadanía, no sólo de nuestros embalses, sino de los administrados por la AEE y el DRNA. Díaz Atienza argumenta que debe tenerse presente que su agencia, para extraer agua de embalses que no son de su propiedad, paga por dicha extracción; por lo que a su vez encarecería los gastos operacionales del ente gubernamental. De esta manera, la extracción de 390 MGD, que indica el presente Proyecto, representaría para la Autoridad un aumento en costos de operación de \$1.3 MM mensuales o \$16MM anuales, los cuales no se encuentran actualmente contemplados en el presupuesto de la corporación. A su vez, indica que a pesar de que el DRNA administre embalses, "no estaría aportando ningún centavo" para este Fondo Especial. En vista de lo anterior, es que la AAA se opone al artículo en discusión.

CRM

A su vez, la presente pieza legislativa impone otras medidas que impactarían los gastos operacionales de los administradores de los embalses, tales como el **Artículo 8** que expresa que donde sea posible, deberá haber extracción manual y mecánica de la población de plantas acuáticas no deseadas, además de controles biológicos en cada embalse. La agencia entiende que tal asunto ya se encuentra bajo la jurisdicción de otras agencias fiscalizadoras, como la EPA, la JCA y el Departamento de Salud, por lo que podría haber una multiplicidad de procesos administrativos para un mismo evento, desviando los recursos del interés principal de operar y mantener adecuadamente los sistemas. Por otro lado, el **Artículo 7** establece que la JP y los Municipios Autónomos desarrollaran Distritos de Zonificación Especial de Embalses Mayores. Sobre dicho particular, consideran apropiado establecer estos Distritos, ya que en el trabajo realizado en el Embalse La Plata con la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), la JCA y la Autoridad, se determinó que la contribución de las fuentes dispersas debe reducirse significativamente para poder alcanzar las metas de calidad para nutrientes.

En sus argumentos finales, la agencia pública recomienda que al analizar el impacto de la aprobación del P. del S. 276, se tome conocimiento que actualmente las entidades gubernamentales estatales con jurisdicción, al llevar a cabo sus acciones fiscalizadoras, generan multas administrativas. Por tal razón, exhortan llevar a cabo acciones fiscalizadoras que generen multas administrativas. Así las cosas, recomiendan que se legisle para que un porciento, a ser determinado por la Asamblea Legislativa, de las multas impuestas, sea transferido al Fondo Especial que se pretende crear en el Artículo 6 de la presente medida.

Por otra parte, el DRNA, a través de una ponencia explicativa redactada por la Secretaria Lcda. Tania Vázquez Rivera, notificó que le parecen loables los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para establecer una política clara y precisa en asuntos relacionados al recurso de agua en nuestro País, en este caso dirigida al uso, manejo y conservación de los embalses. No obstante, luego de una evaluación comprensiva de la medida propuesta, entienden que la misma presenta unos asuntos que ameritan reconsideración. Por ejemplo, el Proyecto crea la nueva "Ley de Embalses de Puerto Rico", derogando la actual Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986, según enmendada, con varios fines, entre ellos, traspasar un sinnúmero de deberes y responsabilidades, delegadas bajo la Ley actual a la AEE, al DRNA<sup>7</sup>.

Entre los deberes y facultades que se proponen traspasar al DRNA, están los siguientes:

1. Emitir notificaciones cuando sea necesario para requerir del dueño o persona encargada de la presa o embalse la corrección de defectos o condiciones inseguras, efectuar trabajos de conservación necesarios, revisar los procesos operacionales o para que tome cualquier otra acción necesaria.
2. Aprobar y emitir la correspondiente certificación de aprobación y permiso, luego de completada la construcción, ampliación o modificación de una presa o embalse, si se han cumplido con los planos y especificaciones para su seguridad.
3. Realizar inspecciones periódicas durante la construcción, ampliación, abandono o remoción de una presa para asegurar el cumplimiento con los planos, y especificaciones aprobadas.
4. Revisar y aprobar los planos y especificaciones para construir, ampliar, modificar o remover cualquier presa, o embalse, disponiéndose que los planos y especificaciones deberán estar acompañados de estudios, investigaciones, análisis y datos de diseño que permitan la Unidad determinar la seguridad.

<sup>7</sup> Según el Artículo 2 de la Ley Núm. 133, supra, el *Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses* es administrado por la AEE, a través de la *Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses*. El Proyecto que nos ocupa propone transferir responsabilidades al Departamento, utilizando el Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico (PIRA), adscrito a la Secretaria Auxiliar de Planificación Integral del DRNA, como instrumento y guía de planificación y manejo.

CRM

5. Adoptar el *Plan del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses* para la operación de todas las presas y embalses privados y públicos, en situaciones normales y cuando sobrevengan o se anuncie la ocurrencia de fenómenos naturales que pueden afectar las estructuras y aumentar el riesgo de daño a la vida y propiedad.
6. Mantener un inventario al día de las presas y embalses de Puerto Rico.
7. Realizar inspecciones periódicas, detalladas y completas, por lo menos cada tres años, estableciendo un orden de prioridades para determinar las condiciones de la seguridad de las presas y embalses, y hacer evaluaciones sobre la capacidad hidráulica e hidrológica, la estabilidad estructural y la suficiencia de los componentes y estructuras para minimizar los riesgos para la vida y propiedad, y hacer recomendaciones a los dueños de las presas y embalses sobre las medidas a tomarse para remediar cualquier situación de peligrosidad.

Ante esto, el DRNA expresa, que aun cuando reconocen la importancia de esta encomienda, y reiteran el compromiso del Departamento para con los recursos en cuestión, exponen no contar con suficiente personal cualificado y con el peritaje necesario para asumir los deberes y responsabilidades que les pretenden delegar.

Otro señalamiento que realiza la Secretaria Vázquez Rivera, recae en la creación del Fondo Especial para el Manejo de Embalses. Al DRNA le parece que dicho Fondo podría ser constituido mediante enmienda a la actual Ley Núm. 133. Además, entienden pertinente a esta discusión que tanto la AAA como la AEE se expresen sobre las implicaciones que este nuevo cargo pudiera acarrear. En cuento a los problemas de sedimentación, y descargas de aguas sanitarias crudas, expresan que ya existen programas en la JCA para regular dichas actividades. En todo caso, correspondería revisar los resultados de su implantación para llevar a cabo los ajustes necesarios. Asimismo, actualmente el DRNA mantiene un Programa de Control de Malezas Acuáticas, el cual puede brindar apoyo a la AAA. Esto lo podrían realizar mediante un acuerdo colaborativo entre ambas agencias. También, aducen que, bajo el *Plan para Puerto Rico*, se desarrolla un Programa de Reforestación en las Cuencas Hidrográficas, con el fin de controlar la erosión y mejorar la calidad de agua en los embalses, además de otros proyectos para proteger el Acuífero del Sur.

No sin antes concluir sus expresiones, expusieron que el Plan Integral de Recursos de Agua ya ha contemplado las situaciones presentadas por el presente proyecto de ley, incluyendo la evaluación de estrategias de cada agencia o corporación administradora de embalse y la responsabilidad de cada una de ellas, como de las agencias reguladoras, en sostener la seguridad hídrica, según definida en la medida. De tal forma, queda entonces fortalecer los mecanismos ya existentes para la implantación de la política pública sobre los recursos de agua a la luz del ordenamiento vigente. El Departamento agradeció a esta Honorable Comisión la oportunidad brindada para emitir sus comentarios, lo que esperan sean de gran utilidad.

Por otro lado, la AEE, por medio de su Director Ejecutivo Interino, Ing. Justo L. González Torres, planteó la necesidad de establecer políticas operaciones uniformes para los embalses de Puerto Rico. Según su perspectiva, cada embalse tiene sus características y peculiaridades operaciones, las cuales son establecidas desde el momento de su diseño. Por ejemplo, un embalse diseñado y operado para controlar inundaciones no debe utilizarse para almacenar agua, ya que comprometería su efectividad al momento de manejar una inundación. Lo mismo ocurre si el embalse es diseñado y operado para generación hidroeléctrica, y se utilizara para almacenar agua. Estas características deben considerarse al momento de establecer estándares o medidas para que no se afecte la operación, administración y uso del embalse.

De igual forma, el deponente argumenta que el Proyecto establece ciertas facultades que ostentan distintas entidades, tales como: el DRNA, JP, DS, AAA y la propia AEE. Así también, la pieza legislativa, según radicada, dispone en su **Artículo 4, inciso h**, la obligación de contribuir para financiar el Programa de Monitoreo de Aguas del Servicio Geológico Federal. No obstante, tal aportación se contempla dentro del acuerdo colaborativo creado en virtud de la Ley 51-2003, conocida como Ley para el Acuerdo Cooperativo Conjunto y Fondo Especial para Servicio del U.S. Geological Survey. El Director Ejecutivo continúa su exposición argumentando sobre la importancia ambiental que tienen los impactos negativos asociados a la deforestación de los embalses. Sobre ello, favorece las medidas propuestas para mitigar dicha problemática, al igual que atender la rápida sedimentación que inciden en la capacidad de almacenaje en cada embalse.

CRM  
El memorial explicativo enviado por la presente agencia gubernamental presenta preocupación sobre el **Artículo 6** del Proyecto en consideración. Sobre esto, argumenta el Ing. González Torres que dicha imposición, según el referido Artículo, no se entenderá de forma alguna como una orden para incrementar la tarifa, o sea, facturar dichos costos a los clientes de la Autoridad. El promedio de generación hidroeléctrica de los pasados diez (10) años ha sido 1,014,082 kWh, lo que representará, según propuesto en este Proyecto, unos \$4,059,272 que tendrían que ser sufragados por la AEE sin contar con una fuente de ingreso para balancear el gasto requerido. Cabe mencionar, que la Autoridad es una corporación pública sin fines de lucro que genera sus ingresos estrictamente para sufragar sus costos y gastos; por lo cual, el modelo tarifario en la AEE es basado en costos (*cost based rates*). Contrario a compañías de electricidad privadas (*Investor Owned Utilities*, o IOU's por sus siglas en inglés) en distintas jurisdicciones de los Estados Unidos y el mundo, de las cuales sus dueños o inversionistas pueden asumir ciertos riesgos y costos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Las utilidades públicas, como lo es la Autoridad de Energía Eléctrica, no tienen mecanismos para asumir sus costos que no sean a través de sus tarifas o mediante fondos gubernamentales que puedan sufragar dicho costo. Por lo tanto, la agencia entiende que se debe establecer la fuente donde se sufragarán los costos asociados al Artículo 6 de la pieza legislativa presentada.

Por último, la AEE entiende que la disposición presentada en el **Artículo 6<sup>o</sup>** opera en contra de los propósitos de la pieza en cuestión debido a que representará una pérdida de ingresos en las divisiones de Riego, Represas y Embalses e Hidro Gas de aproximadamente \$9,200,000. Estos ingresos son utilizados en la planificación y ejecución de los trabajos de operación, conservación, mejoras, estudios y mantenimientos de los canales de irrigación, sus represas y embalses, en cumplimiento con la Ley 83, *supra*, y las Leyes de Riego Público que crearon los Distritos de Riego de la Costa Sur, Isabela y el Valle de Lajas. Por las razones antes especificadas, y entender que existe el marco legal, regulatorio y colaborativo para llevar a cabo los propósitos que procura el Proyecto, la Autoridad no favorece su aprobación. No obstante, la agencia está de acuerdo con las medidas relacionadas con las restricciones y controles para el uso de suelo en las cuencas de los embalses. Por lo tanto, recomiendan que se apruebe un proyecto para dicho propósito.

La JP, vía su Presidenta, María del C. Gordillo Pérez, envió un memorial reconociendo la importancia de la presente medida para la seguridad y conservación de los embalses en Puerto Rico. Sin embargo, entiende que la Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986 no debe ser derogada. Exponen que dicha Ley crea el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses con el propósito de mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses en Puerto Rico. Según el Artículo 2 de la Ley Núm. 133, *supra*, el programa antes citado es administrado por la AEE, a través de la Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses. Por otra parte, Gordillo Pérez esboza que el Artículo 4 de la misma Ley antes mencionada, dispone la constitución de un Comité para la supervisión y evaluación del mencionado Programa, el cual está integrado por el Presidente de la JP, el Director Ejecutivo de la AEE, el Director de Operaciones de la AAA, el Secretario del DRNA y tres ciudadanos en representación del interés público, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. A continuación, algunas recomendaciones sugeridas por la JP sobre dicho particular.

El Proyecto en consideración propone la creación de una Junta de Embalses, sin incluir la figura del Presidente de la JP. La Junta de Planificación entiende que la permanencia de tal figura dentro de la Junta de Presas y Embalses, tal como lo dispone la Ley Núm. 133, *supra*, es sumamente importante y meritorio. Es la JP quien administra y vela por la implantación del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, además, de realizar la clasificación y velar por la calificación de los terrenos aledaños a los embalses mediante el distrito sobrepuesto. También, es en dicha agencia donde se evalúan las consultas de ubicación, lo que permite tener conocimiento de los diferentes proyectos que puedan ser presentados para las áreas adyacentes a los embalses, lo que provee un mejor manejo del uso de los suelos. Además, a través de la Oficina de Geología e

---

<sup>9</sup> El referido Artículo 6 requiere que al vencimiento de cualquier contrato de compraventa de agua que tenga la AEE con cualesquiera de sus clientes, no sea renovado.

Hidrogeología de la JP y la Unidad de Inundaciones, se maneja y recopila información sobre las reuniones e informes de inspección de las represas. Por tal razón, sería altamente recomendable que el Presidente de la JP o su representante, ocupe un lugar en la propuesta Junta. De igual manera, que se mantengan los tres (3) representantes de interés público y que el término sea de seis (6) años en lugar de cuatro (4) para evitar los vaivenes políticos. De igual forma, la JP muy respetuosamente recomienda lo siguiente:

1. Incluir a los municipios y/o a las escuelas en el manejo de las cuencas. Pueden proveer reforestación a las áreas adyacentes a las cuencas.
2. Añadir un componente educativo, donde se eduque a las comunidades de la cuenca sobre la importancia de la protección de éstas y los beneficios naturales que ofrecen. No verter aceites y/o sus derivados, establecer programas de manejo de desperdicios, reciclaje, mejorar prácticas de manejo en la agricultura o siembra, reducir el uso de nitratos y fosfatos, abonos, plaguicidas, herbicidas, y otros.
3. Realizar estudios por cuencas donde se determine el uso recreativo que se le dan a las mismas, ya que es sabido que algunos embalses son utilizados para la pesca recreativa. Esto antes de limitar su uso.
4. Estudiar la viabilidad de utilizar aguas tratadas para riego, ya sea agricultura u ornato (áreas verdes). No hay necesidad de utilizar agua potable para estas tareas.
5. El Artículo 5 del P. del S. 276, en el inciso (e), establece que se debe "Evaluar periódicamente el estado y situación de las presas y embalses para determinar su seguridad estructural." Mientras que en el inciso (g), indica que se debe "Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el estado de los embalses y presas...". Recomiendan que esa evaluación (la que se hace en el inciso e) se realice dentro de un término de seis (6) meses para la represa de Patillas por su condición particular de riesgo.
6. Que se establezca como prioridad o meta, que, en eventos de sequía, como los que han ocurrido en el pasado y se pronostica que aumenten en frecuencia, se aproveche la situación para dragar y aumentar el calado o capacidad de almacenaje del embalse, de ser necesario. Dado el evento de sequía, los costos serían mucho menor.
7. Mencionar que el DRNA administra el Programa de Ríos Patrimoniales, mediante el cual se ha recopilado mucha información de las diferentes cuencas de la isla, además de las Guías para la Elaboración de Estudios de Transporte de Sedimentos para la Extracción de Materiales en los Ríos de Puerto Rico, adoptada por el DRNA en el año 2016.
8. Que la JP, a través de su Presidente o personal designado, siga siendo parte integral de la propuesta Junta de Embalses.

Por su parte, el DS, por medio de su Secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, expuso que su Departamento ha revisado minuciosamente el Proyecto en referencia, y

CRM

concorre con la Exposición de Motivos presentada en el referido Proyecto donde señala que nuestras fuentes de agua potable son un asunto de seguridad nacional. Además, puntualiza que el Artículo 2 de la medida legislativa, establece como política pública la mayor protección y dureza de las aguas potables de Puerto Rico, facultada por la Ley Núm. 5 del 21 de julio de 1977, según enmendada. Por ésta y otras razones, el Departamento y su División de Agua Potable, respalda la propuesta de ley, así como también los deberes y obligaciones descritos en los Artículos 1 al 19 de la misma.

Sin embargo, entienden que es importante señalar que uno de los objetivos de este Proyecto es atender los problemas de sedimentos en nuestros embalses, favoreciendo la extensión de la vida útil de los mismos mediante la extracción de sedimentos depositados. El DS argumenta que es sumamente necesario que la futura Junta de Embalses, a ser creada mediante este Proyecto, advenga en conocimiento que el Departamento cuenta con un "Protocolo de Dragado" para situaciones donde la extracción de agua, como fuente de abasto de agua potable, no sea impedida a la vez que se realiza un dragado. Este protocolo contiene medidas de vigilancia requeridas a llevarse a cabo antes, durante y después de los trabajos de un dragado.

El DS propuso en su memorial las siguientes enmiendas a tomar en consideración de esta Honorable Comisión: 1) En el último párrafo de la **Exposición de Motivos** del proyecto, página 6, en la oración que comienza de la siguiente manera: "Además, también estipula la gran importancia del recargo hídrico..., para el 2015,...". Sobre esta cita les parece que el año citado debe ser posterior a la firma de la propuesta ley; 2) En el **Artículo 3**, Definiciones, debe incluirse la definición de la Junta de Embalse; 3) En el **Artículo 5**, inciso (j), habla sobre una "Junta", entienden debe aclararse a qué Junta se refiere, la Junta de Embalse, la Junta de Planificación o la Junta de Calidad Ambiental. En último lugar, el DS endosa la pieza legislativa y agradece la oportunidad brindada para exponer su posición en torno a la medida en referencia.

Finalmente, la OGPe, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Ian Carlo Serna, cumplió con el requerimiento de orden para expresarse en torno al Proyecto bajo consideración. La agencia expresó que el propósito e intención de la medida tendría un impacto positivo, a raíz que permitirá una mejor planificación en el uso y mantenimiento de los embalses. No obstante, argumentan que todo lo anterior debe ser considerado por las entidades con peritaje en la materia. A su vez, que se debe considerar un posible impacto fiscal a las finanzas del gobierno involucradas. Respetuosamente sugieren se soliciten cometarios al DRNA, AEE y AAA, quienes tienen a su cargo los embalses en Puerto Rico. Terminan su exposición exponiendo, que a pesar de que no tienen ninguna inherencia en la medida, no tienen ninguna objeción a la pieza presentada.

CRM

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN:

La medida legislativa expone una problemática ambiental, que de no tomarse en cuenta supondría una amenaza latente a nuestros recursos de abastecimiento de agua en Puerto Rico. Ante esta situación, la pieza en consideración establece una política pública clara e integrada sobre los embalses en nuestro país. Así las cosas, éstos deben clasificarse como elementos de vital importancia para nuestra seguridad nacional, dado que es la principal fuente de agua potable para los 3.4 millones de habitantes en la Isla. De tal forma, no podemos como sociedad tolerar que un recurso tanpreciado sea manejado de forma arriesgada y descuidada. Sin embargo, valga la aclaración que actualmente los embalses son regulados a raíz de la Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986. Es por esta razón, que se recomienda la aprobación del Proyecto con las enmiendas sugeridas por las agencias del Gobierno de Puerto Rico participantes en el proceso de análisis y revisión.

CRM  
No sin antes finalizar el presente Informe Positivo, recalcamos que los comentarios traídos ante nuestra atención, por parte de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, muestran un reconocimiento genuino y persistente sobre la necesidad de velar por la salud de los embalses, y por ello generan programas para extender la vida útil de los mismos, no sólo para que se tenga el agua suficiente para suplir a la ciudadanía, sino para que se utilicen los mismos para el disfrute de estos preciados recursos naturales. Se enfatiza también en la responsabilidad de ello es una multisectorial, que no puede recaer principalmente en una sola agencia, ya que resultaría altamente oneroso y agravaría la situación fiscal de cualquier entidad involucrada, afectando negativamente los servicios que brindan<sup>10</sup>. Por el contrario, debe ser una responsabilidad compartida entre todos los operadores de embalses en Puerto Rico. Ante éstas, y otras consideraciones, se enmendaron o eliminaron algunos Artículos que suponían una amenaza fiscal inminente para las agencias gubernamentales<sup>11</sup>. Además, esta Comisión acogió varias de las recomendaciones

---

<sup>10</sup> Esto toma mayor relevancia en virtud de la determinación de la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico (la "JSF"), creada bajo el "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability*" ("PROMESA"), donde oficialmente designó a la AAA como una "Entidad Cubierta", según este término se discute bajo PROMESA. Esta designación de la JSF tiene el efecto de hacer aplicables a la Autoridad, entre otras disposiciones, dar cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado en conformidad con PROMESA, el cual registrará todo lo relacionado a los ingresos y gastos de la Autoridad.

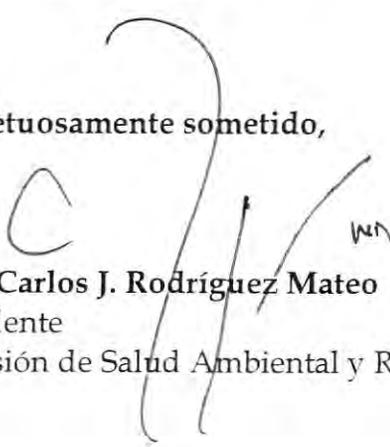
<sup>11</sup> La eliminación del Fondo Especial para el Manejo de Embalses podría ser remplazado por una nueva pieza legislativa que, a través de multas administrativas generadas por las agencias reguladoras, se establezca un porcentaje determinado de la totalidad de la multa, transferido a un Fondo Especial. Esto

P. DEL S. 276

presentadas por las diversas agencias, y se incorporaron en el Entirillado Electrónico de la medida. La Comisión expresa el agradecimiento a los secretarios y directores de las agencias que participaron en la evaluación de la presente pieza legislativa número 276.

Por todos los argumentos a favor antes expuestos, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 276** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

---

requeriría legislación para crear dicho Fondo. Esta recomendación fue realizada por la AAA, incorporada en detalle en la sección de Vistas Públicas del presente informe.

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 276**

24 de enero de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Innovación,  
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para crear la “Ley ~~de~~ para la Protección y Manejo de Embalses de Puerto Rico”, y establecer la política pública del Gobierno ~~de Puerto Rico del Estado Libre Asociado~~ con respecto a los embalses de agua; disponer sobre sus usos, manejo y protección; ~~crear la Junta de Embalses; establecer un Fondo Especial para el Manejo de Embalses;~~ atender los problemas de sedimentos, aguas sanitarias crudas, vegetación acuática en los embalses mayores y reforestar sus cuencas; eliminar los Artículos 2 y 3, y añadir un nuevo Artículo 2, eliminar los Artículos 4 y 5, y añadir un nuevo Artículo 3; derogar los Artículos 6, 7 y 8; reenumerar el actual Artículo 9 como Artículo 4 de ~~derogar~~ la Ley Núm. 133 ~~del de~~ 15 de junio de 1986, según enmendada; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CRM

En el año 2005, el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) hizo un cálculo sobre el ciclo hidrológico para Puerto Rico. El mismo describió, que ~~como~~ en promedio, diariamente precipita ~~se precipitan~~ en forma de lluvia unos 11,050 millones de galones de agua sobre Puerto Rico, o unos 4 trillones (4,033,250,000,000) de galones al año. De éstos ~~estos~~, todos los días unos 6,655 millones de galones se evaporan ~~muy~~ rápidamente debido a la temperatura prevaleciente y a los procesos de evapotranspiración regulado por ~~ser transpirados por~~ las plantas. Además, cada día unos 3,680 millones de galones terminan en el mar en forma de escorrentía, y 240 millones de galones recargan los acuíferos de los cuáles se extraen también al día unos 160 millones de galones. Solamente unos 160 millones de galones, o el 1.4 por ciento de toda la precipitación promedio, se almacena en nuestros embalses diariamente. La Autoridad de Acueductos y

Alcantarillados (*AAA, por sus siglas*) extrae, de esos mismos embalses, unos 390 millones de galones de agua diarios<sup>1</sup> para potabilizar y *suplir* ~~entregar~~ a las residencias, comercios e industrias del País. Desde los embalses, esta corporación pública sirve el 70 por ciento de toda el agua potable que se produce en la Isla, y los mismos también proveen unos 39 millones de galones de agua diario para riego en la agricultura.<sup>2</sup>

¿Qué es, exactamente, un embalse? Un embalse es un lago artificial que en nuestra Isla históricamente se ha construido represando un río. No tenemos lagos naturales. *Al no tener presente dicho recurso en Puerto Rico, los embalses se convirtieron* ~~El embalse se convirtió~~ entonces en el mecanismo para retener agua de lluvia, evitando que *ésta* ~~esta~~ descargara *rápidamente* ~~rápido~~ al mar. Tenemos unos 36 embalses principales construidos de esta forma, y dos construidos fuera del cauce del río (Fajardo, en ese municipio, y Río Blanco, en Naguabo). El primer intento para embalsar y represar el agua ocurrió a finales del Siglo XIX, en el Río Piedras, en terrenos donde hoy se encuentra el Jardín Botánico. Esta obra fue desarrollada para proveer agua al Cuartel de Ballajá en el Viejo San Juan. Ambos, embalse y presa del Río Piedras, eran pequeños. El primer embalse de mayores proporciones que se construyó en la Isla fue en el Río La Plata, Comerío, en el año 1907, diseñado para la producción de energía hidroeléctrica. *Sin embargo*, fue el ~~inicio~~ ~~del~~ siglo XX el que representó un impulso a la construcción de embalses y represas, motivada principalmente por la necesidad de riego a la caña de azúcar y ~~de~~ generar energía para proveer electricidad a las crecientes zonas urbanas. De esta forma, entre los años 1913 y 1951, el gobierno de la Isla y la empresa privada construyeron 11 embalses para el riego agrícola, y entre los años 1907 y 1952 se construyeron 15 para la generación de electricidad. Desde la década del sesenta en adelante, la necesidad y enfoque cambió, construyéndose 7 embalses para proveer agua a los ciudadanos. Luego, entre los años 1976 y 1996, 3 embalses adicionales han sido construidos para el control de inundaciones.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> No hay una contradicción entre la cifra de 160 millones de galones diarios almacenados en los embalses y los 390 millones de galones que la AAA extrae diariamente. La diferencia entre estas cifras es lo que los hidrólogos llaman el "run of the river", o el flujo de agua que diariamente llega al embalse y es interceptado por la AAA.

<sup>2</sup> Lugo, Ariel, García Martínó, Andrés y Quiñones, Ferdinand. *Cartilla del Agua para Puerto Rico*. Acta Científica, Vol. 25, Núms. 1-3, 2011. Asociación de Maestros de Ciencia de Puerto Rico.

<sup>3</sup> Ortiz Zayas, Jorge; Quiñones, Ferdinand; Palacios, Silvana; Vélez, Ángeles; y Más, Hernán. *Características y Condición de los Embalses Principales en Puerto Rico*. Oficina del Plan de Aguas, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, 2004.

CRM

La capacidad total de almacenaje de agua construida al día de hoy equivale a unos 375,410 acres-pies (cerca de 122 mil millones de galones). Sin embargo, a través de los años, y debido a la sedimentación, la capacidad de almacenaje de nuestros embalses se ha reducido a unos 280,000 acres-pies (91 mil millones de galones). En otras palabras, hemos perdido un 25 por ciento de nuestra capacidad de almacenar agua en el transcurso de un siglo. La situación se agrava al incrementarse la deforestación en las cuencas altas de donde se alimentan los embalses, lo que significa que aumenta la cantidad de sedimentos que llegan a los mismos. El diseño de los embalses ubicados en los cauces de los ríos provoca que las represas atrapen efectivamente los sedimentos al interior del almacén de agua. Esta situación tiene al menos una doble consecuencia: no sólo los sedimentos ocupan el espacio del agua, sino que el embalse y su represa evitan que las partículas de suelo y arena continúen bajando y alimenten los valles aluviales, disminuyendo la cantidad y calidad de los suelos en las tierras bajas y reduciendo, incluso, la arena necesaria para alimentar nuestras costas. El contexto dentro del cual hacemos esta discusión tiene un elemento adicional. Nuestras limitaciones geográficas y orográficas no nos permiten considerar muchas ubicaciones alternas para embalses adicionales, suponiendo que conscientemente permitimos que los actuales se llenen con tierra. Por el contrario, partimos de la premisa de que debemos mantener niveles óptimos de agua en nuestros embalses, de tal forma que sirvan el propósito para el cual fueron construidos. Esto no está ocurriendo. Por ejemplo, los Embalses Caonillas y Dos Bocas, localizados en el municipio de Utuado, son la fuente directa del "Superacueducto", o Acueducto del Norte. Además, tienen la capacidad de generar hasta 17 megavatios de electricidad. Al presente, el tope del "penstock" de la represa del Embalse Caonillas, que es por donde entra el agua hacia las turbinas donde se genera la electricidad, queda a unos 4 pies del fondo. Y esto se refiere a la planta hidroeléctrica número 2. La número 1 ya cesó de forma permanente su operación por el nivel de los sedimentos. Igual situación ha ocurrido en las Plantas Comerío 1 y 2; Carite 1, 2, 3 y 4; e Isabela 1, 2, 3 y 4. En el caso de Dos Bocas, el tope del "penstock" queda a unos 14 pies del fondo. Puede que estos niveles se hayan reducido. El Embalse Loíza, que provee un promedio diario de 90 millones de galones de agua a la Planta de Filtración Sergio Cuevas para abastecer parte de la zona metropolitana de San Juan, ha perdido el 62 por ciento de su capacidad original debido a la sedimentación acelerada que sufre. Por tal razón, es necesario mantener un programa activo

CRM

y frecuente en estos y otros embalses sobre su sedimentación, mediante estudios de batimetría (perfil de los niveles del fondo). En algunos de los embalses de la Isla no se han llevado a cabo estos estudios desde hace 13 años, por lo que no se sabe a ciencia cierta su capacidad actual. El conocimiento de esta capacidad actualizada es particularmente importante durante las sequías periódicas cuando existe el potencial de no disponer de suficiente agua para satisfacer las demandas de agua potable y para otros usos en Puerto Rico.

CRM

No es sólo el acrecentado proceso de sedimentación lo que amenaza la salud funcional de nuestros embalses, sino que no existe una política de manejo común de los mismos. En la medida en que fueron construidos con distintos propósitos y puestos en manos de tres agencias (Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica y Departamento de Recursos Naturales y Ambientales), cada una de ellas ha establecido unas normas de manejo individuales, incluso, distintas en cada embalse. Nuestros embalses son patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, según lo establece la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”. Nuestras fuentes de agua potable son, como en cualquier otro país del mundo, un asunto de seguridad nacional. Uno de los elementos que debería causar mayor preocupación, es el acceso extremadamente fácil que cualquier persona tiene hasta la orilla misma de nuestros embalses. De hecho, este fácil y no vigilado acceso ha permitido la proliferación de rampas para embarcaciones en prácticamente todos los embalses más grandes. Una investigación legislativa llevada a cabo durante el cuatrienio 2009-2013 ~~pasado~~ arrojó que en los embalses del País existen unas 70 rampas ilegales, o ausentes de los debidos permisos y autorizaciones. En el Embalse Loíza, que le suple cerca de 90 millones de galones de agua diarios a sectores del área metropolitana, existen al menos unas 27 rampas ilegales.

Los problemas que traen las rampas ilegales son múltiples. Por un lado, les ~~le~~ brindan acceso indiscriminado y descontrolado a embarcaciones que en su mayoría poseen motores fuera de borda, que a la vez, son un problema potencial de contaminación del agua con hidrocarburos. Según la experiencia de los miembros de asociaciones de pescadores de embalses, han observado a personas que pescan en los embalses con trasmallos y tarrayas,

actividad prohibida<sup>4</sup>. También han observado a personas que utilizan compuestos químicos para adormecer a los peces y capturarlos fácilmente. Esto, en el agua que tomamos.

Las aguas en los embalses en Puerto Rico son de calidad pobre, según lo demuestran los estudios llevados a cabo por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) como parte de un programa en coordinación con la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA). Los ríos que alimentan los embalses sufren altas concentraciones de bacterias de origen fecal, por lo que la EPA y la JCA han catalogado la mayor parte de estos cuerpos como “no aptos para contacto humano” (Informe 305(b) de la EPA de 2012). Aunque es excelente la calidad del agua potable que produce la AAA en las plantas de filtración alimentadas de los embalses en la Isla, su purificación requiere esfuerzos adicionales a costos significativos para los clientes de la AAA y el erario.

*Por otro lado*, todos los embalses principales en Puerto Rico se encuentran eutrofizados. Esto significa que la concentración de nitratos y fosfatos, entre otros compuestos, promueven la proliferación de plantas acuáticas que, al morir y descomponerse, consumen el oxígeno disuelto disponible, provocando, entre otras consecuencias, la mortandad de peces y otras especies que deberían estar presentes. Es típico observar en nuestros embalses un área cada vez mayor cubierta de plantas acuáticas como el jacinto ~~de agua~~ y la lechuga de agua. Los contribuyentes principales a la eutrofización de nuestros embalses son las escorrentías de aguas con residuos de abonos agrícolas y, en forma cada vez más creciente, la entrada a los embalses de aguas sanitarias sin tratar, provenientes de pozos sépticos mal construidos o mal mantenidos en residencias en la cuenca.<sup>5</sup> De no tomarse medidas al respecto, la continua proliferación de plantas y algas provocará mayor mortandad de otras formas de vida y el empeoramiento de la calidad del agua en los embalses.

Ante este panorama, esta Ley establece una política pública clara e integrada sobre los embalses en nuestro País. Primero, los embalses deberán clasificarse como elementos de vital importancia para la seguridad hídrica nacional. No es para menos. La proporción de agua extraída diariamente de los embalses representa el 70 por ciento de toda el agua que procesa

<sup>4</sup> El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales invierte unos \$332,000 anuales en la reproducción de lobinas, chopas, tucumarés, barbudos y otras especies de peces para “sembrar” los juveniles en los embalses, de tal forma que se pueda desarrollar la pesca recreativa en estos cuerpos de agua.

<sup>5</sup> Cerca de la mitad de las residencias de la Isla no están conectadas al sistema de alcantarillado sanitario de la AAA.

CRM

la AAA y el 54 por ciento del total de agua que se extrae en Puerto Rico diariamente. Los embalses constituyen, por tanto, la principal fuente de agua potable para los 3.7 millones de habitantes de la Isla. No podemos, como sociedad, tolerar que un recurso tan importante sea manejado de forma arriesgada y descuidada. Además, establecemos política pública sobre el papel de los administradores de los embalses; y modificamos el término de nombramiento de los miembros del Comité creado por la Ley Núm. 133 de 15 de junio de 1986, según enmendada ~~creamos una Junta de Embalses~~, compuesta por aquellos y con representación ciudadana. Establecemos también políticas públicas sobre calificación ~~zonificación~~ en las cuencas de los embalses; sobre el manejo de la vegetación acuática, las aguas sanitarias; los sedimentos y la seguridad de las presas y embalses. En torno a este último tema, esta Ley fortalece ~~recoge~~ el contenido esencial de la Ley Núm. 133 del 15 de julio ~~junio~~ de 1986, según enmendada, que rige lo relacionado a la seguridad estructural de nuestras presas y embalses.

Resolvemos adoptar la “Declaración Ministerial sobre la Seguridad del Agua en el siglo XXI”, adoptada por ciento veinte ministros responsables de temas relacionados al agua de igual número de países.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> En el Segundo Foro Mundial del Agua, llevado a cabo en la ciudad de La Haya en el año 2000, se adoptó la “Declaración Ministerial sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI”. La misma contenía 7 retos principales, a los cuales se sumaron 4 adicionales posteriormente:

1. *Cubrir las necesidades humanas básicas – asegurar el acceso al agua y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficientes.*
2. *Asegurar el suministro de alimentos – sobre todo para las poblaciones pobres y vulnerables, mediante un uso más eficaz del agua.*
3. *Proteger los ecosistemas – asegurando su integridad a través de una gestión sostenible de los recursos hídricos.*
4. *Compartir los recursos hídricos – promoviendo la cooperación pacífica entre diferentes usos del agua y entre Estados, a través de enfoques tales como la gestión sostenible de la cuenca de un río.*
5. *Administrar los riesgos – ofrecer seguridad ante una serie de riesgos relacionados con el agua.*
6. *Valorar el agua – identificar y evaluar los diferentes valores del agua [económicos, sociales, ambientales y culturales] e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.*
7. *Administrar el agua de manera responsable, implicando a todos los sectores de la sociedad en el proceso de decisión y atendiendo los intereses de todas las partes.*
8. *El agua y la industria – promover una industria más limpia y respetuosa de la calidad del agua y de las necesidades de otros usuarios.*
9. *El agua y la energía – evaluar el papel fundamental del agua en la producción de energía para atender las crecientes demandas energéticas.*
10. *Mejorar los conocimientos básicos – de forma que la información y el conocimiento sobre el agua sean más accesibles para todos.*
11. *El agua y las ciudades – tener en cuenta las necesidades específicas de un mundo cada vez más urbanizado.*

CRM

De esa forma, también nos hacemos eco del compromiso por alcanzar la consecución de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el 2000 por los 189 países miembros de las Naciones Unidas. El objetivo número 7 subraya la importancia de evitar la pérdida de recursos ambientales. Además, también estipula la gran importancia del recurso hídrico para la humanidad, proponiendo como meta reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento. Lo anterior fue alcanzado cuando en dicho año, el 91% de la población mundial utilizó una fuente de agua mejorada, en comparación al 76% en 1990. Claramente, este Este objetivo ~~no~~ se alcanza ~~podría alcanzar al si continuamos sin~~ atender el deterioro de nuestros embalses y la pérdida de nuestros recursos hídricos.

Resumiendo, la ~~Decimoséptima~~ Decimoctava Asamblea Legislativa concluye que es inaceptable el que en pleno siglo XXI Puerto Rico no tenga una política pública que disponga sobre el manejo, la conservación y el uso de los embalses de agua. Es inaceptable que nuestros almacenes de agua, que tanto nos ha costado construir, sean tratados con desdén, y peor aún, como vertederos y trampas sépticas. Con esta Ley establecemos una necesaria política pública para colocar nuestros embalses en el orden de prioridad que siempre debieron estar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley será conocida como “Ley ~~de~~ para la Protección y Manejo de Embalses de  
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2. Política Pública.

5 Será política pública ~~del Estado Libre Asociado~~ del Gobierno de Puerto Rico ofrecer  
6 la mayor protección posible a la salud y calidad de nuestros abastos de agua almacenados en  
7 los embalses del País. Será un deber ineludible la reducción de sedimentos terrígenos en  
8 nuestros embalses, mediante el uso sensato, apropiado y sostenible del suelo en las cuencas  
9 que alimentan los embalses, mediante la implantación de las medidas de precaución más

1 apropiadas para evitar la descarga de sedimentos y compuestos y sustancias químicas,  
2 incluyendo la calificación con restricciones a ciertos usos de suelos. Se favorecerá la  
3 extensión de la vida útil de los embalses mediante la extracción de sedimentos depositados y  
4 la reducción de la entrada ~~de los mismos~~ de sedimentos, con el propósito de mantener los  
5 embalses en condiciones óptimas para los usos que para ellos se determine son posibles,  
6 necesarios e indispensables.

7 Se declaran los embalses, incluyendo su capacidad de almacenaje, el cuerpo de agua  
8 que contienen y toda estructura en ellos, como una parte de nuestra seguridad hídrica  
9 nacional. Acorde con tal declaración, se desarrollarán, de forma pronta y prioritaria, planes y  
10 acciones de manejo, uso, conservación, protección y vigilancia por parte de las agencias y  
11 corporaciones públicas del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico bajo las  
12 cuales recaiga la jurisdicción de manejo de los embalses; y será obligación de toda otra  
13 entidad, agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno ~~del Estado Libre~~  
14 ~~Asociado~~ de Puerto Rico, cumplir, colaborar en el cumplimiento y vigilar porque se cumplan  
15 dichos planes y acciones. Se declara también, aunque no se encuentre su manejo bajo la  
16 jurisdicción de esta Ley, los acuíferos y los canales de riego de todo Puerto Rico como parte  
17 de los elementos que componen el sistema de seguridad hídrica de Puerto Rico.

18 Se adopta, en todo lo aplicable, el conjunto de desafíos de la Declaración Ministerial  
19 de La Haya del año 2000 del Programa Ambiental de la Organización de las Naciones Unidas  
20 como principios y criterios rectores para medir el progreso de nuestra sociedad con respecto a  
21 la gestión en torno al agua.

22 Artículo 3.- Definiciones.

CRM

1 Para propósitos de esta Ley, se definen los términos a continuación, de la siguiente  
2 manera:

- 3 a. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o AAA- corporación pública creada  
4 mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.
- 5 b. Acre-pie- Medida de volumen que indica el área (acre) cubierta por un pie de agua  
6 de profundidad. Un acre-pie equivale a cerca de 326,000 galones.
- 7 c. Autoridad de Energía Eléctrica o AEE- Corporación pública creada como  
8 Autoridad de las Fuentes Fluviales mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
9 1941, según enmendada.
- 10 d. Batimetría- Estudio del contorno del fondo de un cuerpo de agua.
- 11 e. Cuenca Hidrográfica o Área de Captación- Toda área de terreno determinada por  
12 una divisoria topográfica de la cual las escorrentías pluviales drenan por gravedad  
13 hacia un cuerpo de agua sobre un punto específico.
- 14 f. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o DRNA- Agencia del  
15 *CRM* Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm.  
16 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada.
- 17 g. Distrito de Calificación Especial de Embalses Mayores- Área designada por la  
18 Junta de Planificación y aprobada por el Gobernador ~~del Estado Libre Asociado~~ de  
19 Puerto Rico con un ~~determinado y específico propósito~~ *un propósito determinado*  
20 *y específico*. En el contexto de esta Ley, significa una calificación de áreas que  
21 constituyen la cuenca tributaria de los Embalses Mayores.
- 22 h. Dragado- Conjunto de operaciones de ingeniería necesarias para la extracción,  
23 transporte y vertido de material acumulado sobre el lecho original del embalse.

- 1 i. Embalse- Lago artificial construido para retener, almacenar o manejar agua de  
2 escorrentía pluvial, ríos, quebradas o arroyos.
- 3 j. Embalse Mayor- Lago artificial construido para retener, almacenar o manejar  
4 agua de escorrentía pluvial, de ríos quebradas o arroyos, y cuya capacidad de  
5 almacenaje según diseño, sea de cincuenta acres-pies (61,674 metros cúbicos) o  
6 más, o que la altura de la presa sea superior a los veinticinco (25) pies.
- 7 k. Embarcación- Cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga  
8 instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse, a las motocicletas acuáticas, las  
9 balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero  
10 excluyendo los hidroplanos. Este término significa también, aquellas estructuras de  
11 fabricación casera impulsadas por un motor.
- 12 l. Eutrofización- Un índice de calidad de agua. Relación de la concentración de  
13 nutrientes presentes, particularmente nitrógeno y fósforo, que promueve el  
14 crecimiento excesivo de plantas y algas acuáticas. Según la Junta de Calidad  
15 Ambiental, un cuerpo de agua presenta un estado oligotrófico (poca concentración  
16 de nutrientes) cuando el fósforo total se encuentra en concentraciones de 0.03  
17 miligramos por litro o menos; mesotrófico (mediana concentración de nutrientes),  
18 cuando la concentración de fósforo total es entre 0.03 y 0.05 miligramos por litro  
19 y eutrófico, cuando la concentración es mayor a los 0.05 miligramos por litro de  
20 agua.
- 21 ~~m. Fondo Especial- El Fondo Especial de Manejo de Embalses creado por el Artículo~~  
22 ~~6 de esta Ley.~~

CRM

1 ~~¶~~ m. Hidroelectricidad- Energía eléctrica obtenida mediante la energía hidráulica  
2 generada por el movimiento del agua al caer desde cierta altura hacia una turbina  
3 hidráulica, que a su vez produce movimiento rotacional que es transferido mediante  
4 un eje, a un generador de electricidad. Es el aprovechamiento de la energía potencial y  
5 cinética producida por el cambio en altura.

6 ~~¶~~ n. Junta de Calidad Ambiental o JCA- Agencia del Gobierno ~~del Estado Libre~~  
7 ~~Asociado~~ de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970,  
8 posteriormente derogada por la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida  
9 como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, hoy vigente.

10 ~~¶~~ o. Ley de Aguas de Puerto Rico- Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según  
11 enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los  
12 Recursos de Agua de Puerto Rico”. La Ley de Aguas delega al Departamento de  
13 Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la conservación, uso, y manejo de las  
14 aguas en la Isla.

CRM 15 ~~¶~~ p. Metro cúbico- Volumen que ocupa un espacio de un (1) metro de largo por un  
16 (1) metro de alto y un (1) metro de ancho. Equivale a unos doscientos sesenta y cuatro  
17 (264) galones.

18 ~~¶~~ q. Plan de Aguas de Puerto Rico o Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso  
19 de los Recursos de Agua de Puerto Rico- Documento cuya preparación fue ordenada  
20 por la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada. Tiene el propósito de  
21 precisar los usos actuales de los cuerpos de agua del País y proyectar, de forma  
22 sistemática y científica, los usos futuros de los mismos.

1 ~~s.~~ r. Presa o represa- Barrera artificial que, conjuntamente con sus obras  
2 complementarias, es construida con el propósito de retener, almacenar o desviar agua  
3 o cualquier otro líquido, y cuya elevación en los embalses principales excede los  
4 veinticinco (25) pies desde el techo natural del cuerpo de agua o del nivel natural del  
5 suelo.

6 ~~t.~~ s. Programa- Programa *Estatal* de Inspección y Reglamentación de Presas y  
7 Embalses.

8 ~~u.~~ t. Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de  
9 las Aguas de Puerto Rico- Reglamento Número 6213, de 9 de octubre de 2000,  
10 adoptado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el propósito  
11 de establecer los ordenamientos administrativos que regirán los procedimientos de un  
12 sistema de permisos y franquicias para los usos y aprovechamientos de las aguas de  
13 Puerto Rico.

14 ~~v.~~ u. Sedimentación- Acción y efecto de sedimentar. En los embalses, proceso  
15 mediante el cual partículas de suelos viajan suspendidas o arrastradas en las  
16 escorrentías hasta los mismos, donde las presas suelen detener su movimiento y la  
17 mayor parte se depositan, ocupando el espacio que ocupaba el agua. La sedimentación  
18 reduce la capacidad de los embalses.

19 ~~w.~~ v. Seguridad hídrica- La disponibilidad de recursos de agua dulce indispensables  
20 para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, la agricultura, industria y los  
21 sistemas naturales, en cantidad suficiente y calidad aceptable para todos los usos  
22 prudentes y razonables.

CRM

1 ~~✕~~ w. Vehículo de navegación- Sistema de transportación con capacidad de  
 2 desplazamiento en el agua que no tiene instalado un motor, como: botes de remo, canoas,  
 3 kayaks, barcos de vela con o sin remos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas  
 4 inflables y cualquier aparato que se pueda mover sobre el agua sin ser impulsado por  
 5 motor.

6 ~~w.~~ x. *Comité de Represas y Embalses- grupo constituido por siete (7) miembros que*  
 7 *tendrán las facultades y deberes estipuladas en el Artículo 14 de la presente Ley.*

8 *Para fines prácticos, en ocasiones se identificará simplemente como "El Comité".*

9 Artículo 4.- Disposiciones Generales de Manejo para todos los Administradores de  
 10 Embalses de la Isla.

11 Reconociendo que los embalses mayores de Puerto Rico son administrados por dos  
 12 (2) corporaciones públicas o una agencia: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de  
 13 Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los  
 14 siguientes deberes y funciones serán comunes y obligatorias con respecto a cada uno de los  
 15 embalses que administra cada una de ellas:

- 16 a. Incluir, en el diseño de las medidas de manejo, uso y protección del embalse y su  
 17 contenido, la política pública establecida en esta Ley sobre seguridad hídrica nacional.
- 18 b. Utilizar como guía e instrumento de planificación y manejo, el Plan Integral de  
 19 Recursos de Agua de Puerto Rico de 2016 ~~2008~~, administrado por el Departamento de  
 20 Recursos Naturales y Ambientales.
- 21 c. Mantener la vigilancia necesaria para evitar que lleguen a los embalses, desechos y  
 22 escombros que se depositan en su cuenca de forma ilegal y clandestina.

CRM

- 1 d. Determinar, bajo estrictos criterios de mitigación de daños, dónde deberán ubicarse  
2 rampas para el acceso de vehículos de navegación al agua. Mantener una inspección  
3 constante en torno a la construcción de rampas para embarcaciones no autorizadas.  
4 Recurrir al Tribunal General de Justicia para ordenar la remoción de toda rampa que  
5 haya sido construida sin autorización o permiso. Estarán facultados para multar  
6 administrativamente e iniciar procesos judiciales contra aquellas personas que  
7 persistan en mantener tales estructuras.
- 8 e. Inspeccionar el perímetro que circunda el embalse con el propósito de hacer un  
9 inventario de residencias, comercios o cualquier institución y su metodología de  
10 disposición de desperdicios sanitarios, con el propósito de detectar si el método de  
11 disposición puede permitir el acceso de los desperdicios al agua; y preparar un plan de  
12 manejo donde, al costo de los responsables de estos desperdicios, se corrija la  
13 contaminación potencial del embalse. El perímetro sujeto a inspección tendrá una  
14 extensión de al menos quinientos (500) metros de ancho, excepto donde las  
15 condiciones de las pendientes o la topografía del terreno lo amerite, en cuyo caso se  
16 extenderá a la distancia que el Administrador del Embalse considere necesario.
- 17 f. Vigilar, advertir y tomar las medidas correctivas necesarias para evitar la pesca en los  
18 embalses de cantidades de presas no autorizadas, y con artes de pesca no permitidos,  
19 incluyendo el uso de compuestos químicos. Los Administradores de Embalses  
20 Mayores establecerán convenios y acuerdos colaborativos con el Departamento de  
21 Recursos Naturales y Ambientales, de tal forma que el Cuerpo de Vigilantes de esta  
22 agencia pueda establecer su presencia y desempeñar funciones de educación,  
23 vigilancia y mantener la seguridad en los embalses y sus instalaciones auxiliares.

CRM

- 1 g. Patrocinar y llevar a cabo, por sí mismos y con la participación y auspicio de otras  
 2 agencias, escuelas, municipios y el sector privado, campañas de reforestación de la  
 3 cuenca del embalse con el propósito primordial de reducir la carga de sedimentos  
 4 hacia el cuerpo de agua. El componente educativo sobre la importancia y protección  
 5 de los embalses podría enfocarse en, más no limitarse a, comunidades adyacentes  
 6 cercanas a las cuencas.
- 7 h. Revisar y contribuir a financiar, en la medida que le sea posible a cada agencia  
 8 involucrada, el programa cooperativo vigente con el Servicio Geológico Federal  
 9 (USGS, por sus siglas en inglés), para llevar a cabo batimetrías del fondo de los  
 10 embalses principales por lo menos cada cinco (5) años, o luego de huracanes o  
 11 vaguadas intensas que pudieran descargar una cantidad sustancial de sedimentos a  
 12 dichos embalses. Esta disposición será efectiva a partir de la aprobación de esta Ley.
- 13 i. Coordinar y cooperar con la Junta de Planificación en cualquier proceso de cambio de  
 14 calificación necesario para la protección de los embalses. Deberán colaborar, también,  
 15 con la Junta de Planificación en la evaluación y consideración de cualquier intención  
 16 o propuesta para modificar la calificación de terrenos que circundan los embalses,  
 17 particularmente si las mismas pueden aumentar la posibilidad de contaminación de los  
 18 mismos, tanto por fuentes dispersas o puntuales potenciales; o cambios en el patrón de  
 19 erosión de los suelos que pueden aumentar los sedimentos que alcancen el embalse.

20 ~~Artículo 5. Creación de la Junta de Embalses. Facultades y Deberes.~~

21 ~~Se crea la Junta de Embalses, compuesta por el Director Ejecutivo de la AEE, el~~  
 22 ~~Director Ejecutivo de la AAA y el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y~~  
 23 ~~Ambientales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus respectivos~~

CRM

1 ~~representantes en quienes se haya delegado la facultad para actuar a nombre de estos.~~  
2 ~~Estará constituida, además, por dos (2) ciudadanos en representación del interés público,~~  
3 ~~que serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el~~  
4 ~~consejo y consentimiento del Senado. Los representantes del interés público serán~~  
5 ~~nombrados por un término de cuatro (4) años, y ocuparán su cargo hasta que sus~~  
6 ~~sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Toda vacante en los cargos de los~~  
7 ~~dos (2) representantes del interés público se cubrirá por nombramiento del Gobernador~~  
8 ~~dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por~~  
9 ~~el término que falte para la expiración del nombramiento original.~~

10 ~~El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o el~~  
11 ~~representante autorizado para actuar en su nombre, presidirá la Junta de Embalses. La~~  
12 ~~misma tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

- 13 a. ~~Diseñar, implantar y fiscalizar, según las características de cada Embalse~~  
14 ~~Mayor, las estrategias de manejo de sedimentos identificadas en el Plan~~  
15 ~~Integral de Recursos de Agua (PIRA); específicamente, el control de erosión,~~  
16 ~~el manejo hidráulico para el control de entrada y depósito de sedimentos; el~~  
17 ~~aumento en el volumen del embalse y el dragado. Considerará, a modo de~~  
18 ~~manejo de emergencia en los embalses con problemas de sedimentación~~  
19 ~~críticos, un Programa de Dragado de Embalses, incluyendo dragado de~~  
20 ~~mantenimiento, a ser financiado por el Fondo Especial creado en el Artículo 6~~  
21 ~~de esta Ley o fondos provenientes de otras agencias gubernamentales o del~~  
22 ~~Gobierno de Estados Unidos.~~
- 23 b. ~~Administrar el Fondo Especial creado en el Artículo 6 de esta Ley.~~

CRM

- 1 c. Utilizar como guía e instrumento de planificación y manejo, el Plan Integral de  
2 Recursos de Agua de Puerto Rico de 2008, administrado por el Departamento  
3 de Recursos Naturales y Ambientales.
- 4 d. Supervisar el Programa de Inspección y Reglamentación de Seguridad de  
5 Presas y Embalses, según creado mediante el Artículo 13 de esta Ley. Solicitar  
6 a la Unidad a cargo del Programa cualquier informe que considere necesario  
7 para la evaluación de las condiciones y situación de las presas y embalses del  
8 País.
- 9 e. Evaluar periódicamente el estado y situación de las presas y embalses para  
10 determinar su seguridad estructural.
- 11 f. Iniciar por cuenta propia, cualquier inspección de una presa o embalse cuando  
12 las circunstancias lo justifiquen y ordenar a los dueños o administradores a  
13 tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad.
- 14 g. Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el  
15 estado de los embalses y presas, el resultado de las inspecciones, de las obras  
16 que se llevan a cabo para el mantenimiento, uso, construcción, conservación y  
17 reparación de embalses y presas, incluyendo su seguridad.
- 18 h. Solicitar y utilizar los servicios de consulta y asesoramiento del Cuerpo de  
19 Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, el Servicio Geológico del  
20 Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier otra agencia federal  
21 pertinente.

CRM

- 1 i. ~~Adoptar los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones,~~  
2 ~~de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,~~  
3 ~~según enmendada.~~
- 4 j. ~~Poder imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de~~  
5 ~~esta Ley y de la política pública aquí establecida. La Junta fijará, mediante~~  
6 ~~reglamentación al efecto, los montos de estas multas. Todo trámite~~  
7 ~~administrativo referente a penalidades y multas será dirimido a través de la~~  
8 ~~estructura y procedimientos administrativos que para esos fines mantiene el~~  
9 ~~DRNA.~~
- 10 k. ~~Establecer programas continuos y permanentes de reforestación de la cuenca~~  
11 ~~hidrográfica de los embalses.~~
- 12 l. ~~Supervisar la preparación y ejecución de planes de manejo de Embalses~~  
13 ~~Mayores por parte de los Administradores de los mismos.~~
- 14 m. ~~Establecer protocolos comunes para todos los embalses en la otorgación de~~  
15 ~~concesiones, permisos de usos y aprovechamiento.~~
- 16 n. ~~Identificar, mediante imágenes de alta resolución, zonas de suelos expuestos y~~  
17 ~~áreas de erosión rápida en las cuencas de los Embalses Mayores, de tal forma~~  
18 ~~que puedan ser atendidas con prioridad con medidas correctivas.~~
- 19 o. ~~Establecer y mantener mapas georeferenciados que indiquen, para cada~~  
20 ~~Embalse Mayor, las zonas cubierta por esta Ley para los distintos propósitos~~  
21 ~~que aquí se ordena. Dichos mapas estarán disponibles como referencia para las~~  
22 ~~agencias gubernamentales, tanto estatales como federales; el sector comercial~~  
23 ~~e industrial y para el público.~~

CRM

1 Artículo 6. ~~Creación del Fondo Especial de Manejo de Embalses; Usos del mismo;~~  
2 ~~Mantenimiento de Embalses.~~

3 Se crea un Fondo Especial, conformado por depósito especial en el Departamento de  
4 Hacienda, que se conocerá como "Fondo Especial de Manejo de Embalses", y estará bajo la  
5 responsabilidad de la Junta de Embalses.

6 La AAA depositará mensualmente en el Fondo Especial de Manejo de Embalses la  
7 cantidad de tres centavos (\$0.03) por cada metro cúbico de agua que extraigan de los  
8 embalses para ser potabilizada y la AEE depositará en el mismo Fondo la cantidad de cuatro  
9 centavos (\$0.04) de cada kilovatio hora (kWh) producido por fuentes hidroeléctricas propias.  
10 Estas cantidades provendrán de las actuales ventas de las corporaciones, y de forma alguna se  
11 entenderá como una orden para incrementar sus tarifas. Disponiéndose que este Fondo  
12 Especial estará dirigido a sufragar el dragado y remoción de sedimentos de los embalses, de  
13 tal forma que para el año 2034, la vida útil de los embalses se encuentre lo más cerca posible  
14 a su capacidad original según diseño. Para determinar la prioridad de dragado, las dos (2)  
15 corporaciones públicas y la agencia con embalses bajo su administración tomarán en  
16 consideración los siguientes factores de forma conjunta: cantidad de agua que suple; estado  
17 de sedimentación con respecto al nivel de la toma de agua; y tiempo restante de rendimiento  
18 aceptable del embalse. De ser necesario, y mientras este Fondo Especial acumula lo suficiente  
19 para el gasto anticipado, los fondos iniciales para financiar el dragado provendrán del Fondo  
20 de Mejoras Públicas. Los ingresos provenientes de todo material dragado de valor comercial,  
21 serán depositados en el Fondo Especial.

CRM

1 ~~Una vez completado el dragado y remoción inicial, y en la medida que sea necesario,~~  
2 ~~se programará y llevará a cabo dragado de mantenimiento para mantener la salud del embalse~~  
3 ~~de forma sostenible.~~

4 ~~Recursos del Fondo Especial también podrán ser utilizados en el manejo de la~~  
5 ~~vegetación acuática en los embalses, en la reforestación de sus cuencas, en la creación e~~  
6 ~~implantación de los planes de manejo descritos en el Artículo 11 de esta Ley y en la~~  
7 ~~prevención de acceso de aguas sanitarias crudas a los embalses.~~

8 ~~Las entidades gubernamentales e individuos miembros de la Junta administrarán este~~  
9 ~~Fondo Especial de forma conjunta, y tomarán las decisiones de inversión del mismo por~~  
10 ~~mayoría, independientemente de cualquier otra consideración.~~

11 ~~Una vez caduque el término de cualquier contrato de compraventa de agua~~  
12 ~~proveniente de algún Embalse Mayor entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la~~  
13 ~~Autoridad de Energía Eléctrica, no se renovará el mismo. Toda transacción económica debida~~  
14 ~~a la extracción de agua en los embalses administrados por las dos corporaciones públicas,~~  
15 ~~destinada para ser potabilizada o para la producción de energía, se regirá por lo dispuesto en~~  
16 ~~este Artículo.~~

17 Artículo 7 5. - Calificación y Uso de Suelos.

18 La Junta de Planificación y los Municipios Autónomos con las debidas facultades  
19 delegadas, desarrollarán Distritos de Calificación Especial de Embalses Mayores. Estos  
20 Distritos, que tendrán como mínimo la extensión de la cuenca hidrográfica del embalse,  
21 tendrán como objetivo y punto de partida los Embalses Mayores, y establecerán restricciones  
22 de uso de suelo y medidas obligatorias a llevarse a cabo por los usuarios y proponentes de uso  
23 de suelo dirigidas a evitar, contener y mitigar la erosión y sedimentación de los suelos por

CRM

1 causas no naturales. Las disposiciones del Distrito de Calificación también tendrán el objetivo  
 2 de prevenir y reducir la carga de nutrientes que llega a los embalses, tanto los provenientes de  
 3 faenas agrícolas como los provenientes de aguas sanitarias. Las disposiciones de ordenación y  
 4 uso de suelo se extenderán a través de la cuenca hidrográfica del embalse, y sus restricciones  
 5 incrementarán en la medida en que los suelos a calificar se encuentren más cerca del cuerpo  
 6 de agua. De igual forma, cualquier proyecto propuesto, cuya operación pudiera significar  
 7 impactos potenciales a las aguas como resultado de accidentes, tales como estaciones de  
 8 expendio de combustible, talleres de mecánica de vehículos de motor y otros, serán evaluados  
 9 según su estricta necesidad. En el caso de ser aprobados, contarán con medidas  
 10 extraordinarias para el manejo de derrames y descargas a las aguas. Este Distrito de  
 11 Calificación Especial de Embalses Mayores será uno sobrepuesto, y tendrá prevalencia sobre  
 12 cualquier otra designación o calificación previa o posterior. La Junta de Planificación podrá  
 13 utilizar como referencia para este deber el mapa adoptado por el Plan Integral de Aguas sobre  
 14 Áreas de Importancia Hidrológica en Puerto Rico.

15 Artículo § 6.- Manejo de Vegetación Acuática.

CRM  
 16 Los embalses deberán ser manejados de tal forma que puedan reducir y mantener  
 17 reducidas las poblaciones de plantas acuáticas no deseadas. A manera de prevención, el  
 18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en colaboración con agencias  
 19 pertinentes, continuará la implementación del Programa de Control de Malezas Acuáticas.  
 20 Así también, los Administradores de Embalses Mayores tendrán la responsabilidad de reducir  
 21 la carga de nutrientes que llegan a los embalses. Esta responsabilidad se podría traducir  
 22 traducirá en el desarrollo de estrategias y prácticas de manejo de nutrientes provenientes de  
 23 prácticas agrícolas en la cuenca de cada embalse. Para ello, podrán solicitar ~~solicitarán~~ la

1 participación del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales (NRSC, por sus siglas  
 2 en inglés), el Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y el  
 3 Departamento de Agricultura. La remoción de la vegetación existente deberá tener, siempre  
 4 que sea posible y necesario, componentes de extracción manual y mecánica, así como  
 5 también de control biológico. Ningún método de manejo de vegetación acuática resultará en  
 6 el empeoramiento de la calidad del agua a mediano o largo plazo.

7 Artículo 9 7.- Manejo de Aguas Sanitarias.

8 El Departamento de Salud, la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de  
 9 Acueductos y Alcantarillados ~~el Administrador de cada Embalse Mayor~~ llevarán a cabo un  
 10 inventario del estado de los sistemas de recolección o tratamiento de aguas usadas en la  
 11 cuenca inmediata de cada embalse y en los principales cuerpos de agua contribuyentes al  
 12 embalse. Dicho inventario tendrá el propósito de iniciar un programa para detectar, evitar,  
 13 reducir y eliminar aguas sanitarias crudas de fuentes precisas que llegan o pueden llegar al  
 14 embalse. A esos efectos, en el Distrito de Calificación Especial de Embalses Mayores, se  
 15 prohibirá a las agencias y gobiernos municipales pertinentes emitir permisos para la  
 16 construcción de viviendas, comercios, industrias o instalaciones de gobierno dentro de la  
 17 cuenca tributaria inmediata del embalse en aquellos en los que en esa cuenca inmediata no se  
 18 disponga de líneas y sistemas de colección de las aguas usadas conectadas a las plantas de  
 19 tratamiento de la AAA. Esto último, para evitar la construcción de pozos sépticos adicionales  
 20 en esta franja que, eventualmente descargarían las aguas sanitarias a los embalses.

21 En el caso de hallazgos de descargas de aguas sanitarias crudas causadas por  
 22 desperfectos o averías en el sistema de alcantarillado sanitario administrado por la AAA, ésta  
 23 esta corporación pública le prestará prioridad al arreglo o reparación de la misma,

CRM

1 disponiéndose que no transcurrirán más de cinco (5) días *naturales* desde la notificación del  
2 problema para que el mismo sea resuelto satisfactoriamente. Si la naturaleza del desperfecto o  
3 avería es tal que requiere un término mayor del establecido, la AAA le entregará al  
4 Administrador del Embalse Mayor un itinerario para el cumplimiento, que será evaluado y  
5 discutido entre las partes.

6 En el caso de hallazgos de descargas de aguas sanitarias crudas debido a sistemas  
7 sépticos privados con problemas de diseño u operación, el Administrador del Embalse Mayor  
8 correspondiente hará todos los esfuerzos posibles para identificar y notificar a la persona  
9 responsable del sistema séptico. A la vez, el Administrador del Embalse Mayor notificará a la  
10 Junta de Calidad Ambiental, en el caso de tratarse de sistemas sépticos multifamiliares,  
11 comerciales o industriales; y al Departamento de Salud, en el caso de sistemas sépticos  
12 unifamiliares. Estas dos (2) Agencias del Gobierno *de Puerto Rico* ~~del Estado Libre Asociado~~  
13 tratarán estas notificaciones con prioridad en la toma de acciones.

14 Artículo 40 ~~40~~ §.- Navegación y Pesca.

15 a. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción, según dispuesto en  
16 la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y  
17 Seguridad Acuática de Puerto Rico”, tendrá que cumplir con todos los requisitos y  
18 condiciones establecidas en la misma, para poder ser utilizada en cualquiera de los  
19 embalses mayores.

20 b. El DRNA, por medio *del Comité creado por la Ley Núm. 133 de 15 de julio de*  
21 *1986 de la Junta de Embalses*, establecerá normas para el uso, manejo y operación  
22 de embarcaciones y vehículos de navegación e identificará, de ser necesario, áreas  
23 de restricción de acceso a la navegación.

CRM

- 1 c. No se permitirá en los embalses el uso de esquís acuáticos ni motoras acuáticas.  
2 Tampoco se permitirán embarcaciones con motor que utilicen derivados del  
3 petróleo como combustible, a menos que usen motores de cuatro (4) ciclos. En  
4 todo caso, la velocidad de las embarcaciones no excederá diez (10) nudos, u once  
5 punto cinco (11.5) millas por hora al navegar en un embalse y se mantendrá una  
6 distancia de la orilla de al menos cincuenta metros mientras la travesía sea paralela  
7 a la misma. Esta norma no aplicará a embarcaciones oficiales, cuando se realicen  
8 actividades de saneamiento y limpieza, aquellas destinadas a atender accidentes y  
9 emergencias o propósitos de investigación científica y en el caso del Embalse Dos  
10 Bocas, aquellas destinadas al transporte de pasajeros por parte del Departamento  
11 de Transportación y Obras Públicas del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de  
12 Puerto Rico o de las embarcaciones privadas que transportan a los clientes de los  
13 negocios en los alrededores del embalse.
- 14 d. La pesca recreativa, o aquella realizada por una o más personas como forma de  
15 recrearse o para consumo propio, incluyendo competencias, será el único tipo de  
16 pesca autorizado en los embalses, y no podrá llevarse a cabo con trasmallos y  
17 tarrayas.

18 Artículo ~~11~~ 9.- Planes de Manejo y Uso.

19 El Comité creado por la Ley Núm. 133 de 15 de julio de 1986 ~~La Junta de Embalses~~  
20 coordinará la preparación, por los Administradores de los Embalses Mayores, de planes de  
21 manejo y uso para cada uno, que incluirán acciones propuestas con itinerarios de fiel  
22 cumplimiento, conteniendo las estrategias, acciones o proyectos necesarios para mantener los

CRM

1 embalses saludables. Entre otros componentes, los planes de manejo contendrán los planes de  
2 trabajo con respecto a las políticas públicas establecidas en esta Ley y también, contendrán  
3 las acciones propuestas para garantizar los diversos usos asignados a cada embalse.  
4 Independientemente del uso principal para el cual se haya diseñado cada embalse, todo plan  
5 de manejo y uso tendrá que contener propuestas y medidas para establecer usos de carácter,  
6 tanto educativo como recreativo. Todo embalse mayor tendrá un plan de manejo y uso  
7 vigente no más tarde de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

8 Artículo ~~12~~ 10.- Alianzas y Colaboraciones.

9 El Comité creado por la Ley Núm. 133 de 15 de julio de 1986 ~~La Junta de Embalses y~~  
10 los Administradores de Embalses Mayores establecerán estrecha relación con las  
11 agrupaciones de usuarios históricos de los embalses, así como de aquellas que se desarrollen  
12 en el futuro. Especial atención se brindará a las asociaciones de pescadores que existen en los  
13 diversos embalses, así como a las agrupaciones de Niños y Niñas Escuchas. Los  
14 Administradores harán todo lo posible por integrar a las asociaciones en los planes de manejo  
15 y uso, y buscarán la colaboración de estas entidades en campañas de saneamiento,  
16 reforestación, vigilancia e información sobre la diversidad y abundancia de especies, tanto  
17 piscícola, de crustáceos y reptiles, así como de vegetación acuática.

18 ~~Artículo 13. Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses. Se crea el Programa~~  
19 ~~Estatad de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses con el propósito de mantener,~~  
20 ~~conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses que se encuentren o~~  
21 ~~construyan en Puerto Rico para protección de la vida y propiedad de los ciudadanos y, en~~

CRM

1 especial, de los residentes del área donde está localizada la estructura y de las comunidades  
2 adyacentes a dicha área. Este Programa será administrado por la Autoridad de Energía  
3 Eléctrica a través de su "Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas  
4 y Embalses".

5 a. Entre los deberes y facultades de la Unidad, están, sin que constituyan una limitación,  
6 los siguientes:

7 1. Adoptar el plan del Programa para la operación, conservación, mantenimiento e  
8 inspección de todas las presas y embalses privados y públicos, en situaciones normales y  
9 cuando sobrevengan o se anuncie la ocurrencia de fenómenos naturales que puedan afectar las  
10 estructuras y aumentar el riesgo de daño a la vida y a la propiedad.

11 2. Mantener un inventario actualizado de las presas y embalses en Puerto Rico.

12 3. Llevar a cabo inspecciones periódicas, detalladas y completas, por lo menos cada tres  
13 (3) años, estableciendo un orden de prioridades para determinar las condiciones de seguridad  
14 de las presas y embalses, y hacer evaluaciones sobre la capacidad hidráulica e hidrológica, la  
15 <sup>CRM</sup> estabilidad estructural y la suficiencia de los componentes y estructuras para minimizar los  
16 riesgos para la vida y propiedad y hacer recomendaciones a los dueños y administradores de  
17 las presas y embalses sobre las medidas a tomarse para remediar cualquier situación de  
18 peligrosidad.

19 4. Revisar y aprobar los planos y especificaciones para construir, ampliar, modificar o  
20 remover cualquier presa o embalse; disponiéndose que los planos y especificaciones deberán

1 ~~estar acompañados de los estudios, investigaciones, análisis y datos de diseño que permitan a~~  
2 ~~la Unidad determinar la seguridad del proyecto propuesto.~~

3 ~~5. Emitir notificaciones, según sea necesario, para requerir a los dueños o administradores~~  
4 ~~de la presa o embalse corregir los defectos o condiciones inseguras, efectuar el trabajo de~~  
5 ~~conservación necesario, revisar los procesos operacionales o para tomar cualquier otra acción~~  
6 ~~necesaria.~~

7 ~~6. Aprobar y emitir la certificación correspondiente de aprobación y permiso, luego de~~  
8 ~~completada la construcción, ampliación o modificación de una presa y embalse, si se ha~~  
9 ~~cumplido con los planos y especificaciones para su seguridad.~~

10 ~~7. Rendir informes periódicos a la Junta de Embalses sobre las condiciones y situación de~~  
11 ~~las presas y embalses del País.~~

12 ~~8. Utilizar los recursos disponibles en las agencias y corporaciones públicas que integran~~  
13 ~~la Junta de Embalses, tales como el uso de oficinas, personal, equipo, material e instalaciones,~~  
14 ~~quedando dichas agencias y corporaciones autorizadas a ofrecerlos.~~

15 ~~b. Presas y embalses peligrosos.~~

CRM  
16 ~~Cuando la Unidad determine que una presa o embalse de una agencia o corporación~~  
17 ~~pública puede poner en peligro la vida y propiedad de los ciudadanos del área en que se~~  
18 ~~encuentre, así lo notificará a la Junta de Embalses. A su vez, la Junta, en consulta con la~~  
19 ~~Oficina de Gerencia y Presupuesto, adoptará un plan de medidas correctivas a tomar, con~~  
20 ~~especificación de los fondos necesarios, si algunos, para llevarlas a cabo. La Unidad~~  
21 ~~establecerá el término que tendrá la entidad para corregir las deficiencias señaladas. De no~~

1 ~~corregirse dentro del tiempo pautado, la Junta de Embalses notificará al Secretario de Justicia~~  
2 ~~del incumplimiento, para su evaluación y posterior trámite conforme a la ley. La Junta~~  
3 ~~notificará por escrito al Gobernador sobre la situación.~~

4 e. ~~Permiso previo; obras en embalses y presas privadas con determinación de~~  
5 ~~peligrosidad. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no se construirá, ampliará,~~  
6 ~~modificará, removerá o abandonará una presa o embalse en Puerto Rico sin haber obtenido la~~  
7 ~~aprobación y permiso de la Unidad. Cuando la Unidad determine que una presa o embalse~~  
8 ~~privado ofrece peligro, lo notificará por escrito al dueño o persona encargada mediante orden~~  
9 ~~conteniendo las medidas remediales que deberá tomar y fijándole un plazo prudente para~~  
10 ~~realizarlas. El dueño o persona encargada de cada presa o embalse será responsable de llevar~~  
11 ~~a cabo, dentro del plazo que se le ha concedido, las medidas remediales que se le han~~  
12 ~~señalado y efectuar los estudios adicionales que se le requieran, de ser necesarios.~~

13 d. ~~Gastos de operaciones y recobro de los mismos.~~

14 ~~Anualmente, la Unidad, con la aprobación de la Junta de Embalses, facturará a cada~~  
15 ~~agencia o corporación pública, persona o entidad privada que posea una presa o un embalse~~  
16 ~~participante en el Programa, el costo incurrido por el Programa durante cada año y lo cobrado~~  
17 ~~se le reembolsará a la Autoridad de Energía Eléctrica. La Junta promulgará un reglamento~~  
18 ~~para establecer los deberes y las obligaciones de los poseedores de presas y embalses que~~  
19 ~~garantice su conservación, y para determinar la manera en que se calculará la aportación que~~  
20 ~~corresponde a cada agencia pública, persona o entidad privada, tomando como base los~~  
21 ~~costos incurridos por el Programa y el tamaño, material, edad y condiciones en que se~~

CRM

1 ~~encuentre el muro de retención en cada una de las presas y embalses que reciben los servicios~~  
2 ~~que brinda la Unidad.~~

3 Artículo 14. II- Penalidades y Multas.

4 a. Se faculta al Comité a establecer e imponer, mediante reglamento, multas  
5 administrativas por infracciones a esta Ley en aquellos casos que no se haya  
6 establecido previamente una multa administrativa o que la infracción sea  
7 considerada delito. Así mismo, queda facultada para imponer multas  
8 administrativas por infracción a las disposiciones de los reglamentos  
9 aprobados al amparo de esta Ley. Disponiéndose, que las multas  
10 administrativas a ser impuestas por el Comité no excederán de cinco mil  
11 (5,000.00) dólares por incidente.

12 b. El Comité podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas  
13 mediante la expedición de boletos, quedando los agentes del orden público, sean  
14 miembros de la Policía Estatal o Municipal o miembros del Cuerpo de Vigilantes  
15 del DRNA, facultados a expedir los mismos.

16 c. El Comité tendrá la facultad de instar acciones ante los tribunales sobre actos que  
17 constituyan infracciones a esta Ley, según se encuentren tipificados en cualquier  
18 ley especial o en el Código Penal.

19 d. Se faculta a los miembros de los Cuerpos de Policías Municipales de los  
20 municipios donde estén ubicados los embalses mayores a emitir citaciones,  
21 expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por  
22 violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CRM

1 Artículo ~~15~~ 12.- Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y  
2 Ambientales y Cuerpos de Policía Municipal.

3 Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y  
4 Ambientales, creado bajo la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, y a  
5 los Cuerpos de Policías Municipales, creados bajo la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de  
6 1977, según emendada, en aquellos municipios donde ubiquen embalses, a emitir  
7 citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por  
8 violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

9 Artículo 13.- ~~Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.~~ Se eliminan los  
10 actuales Artículos 2 y 3, y se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 133 de 15 de julio de  
11 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.- Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.

13 Se crea el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses  
14 con el propósito de mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas  
15 y embalses que se encuentren o construyan en Puerto Rico para protección de la vida y  
16 propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada  
17 la estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área. El Programa será administrado  
18 por la Autoridad de Energía Eléctrica a través de su "Unidad de Inspección y  
19 Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses".

20 a. Entre los deberes y facultades de la Unidad, están, sin que constituyan una  
21 limitación, los siguientes:

22 1. Adoptar el plan del Programa para la operación, conservación,  
23 mantenimiento e inspección de todas las presas y embalses privados y

CRM

1 públicos, en situaciones normales y cuando sobrevengan o se anuncie la  
2 ocurrencia de fenómenos naturales que puedan afectar las estructuras y  
3 aumentar el riesgo de daño a la vida y a la propiedad.

- 4 2. Mantener un inventario actualizado de las presas y embalses en Puerto Rico.
- 5 3. Llevar a cabo inspecciones periódicas, detalladas y completas, por lo menos  
6 cada tres (3) años, estableciendo un orden de prioridades para determinar las  
7 condiciones de seguridad de las presas y embalses, y hacer evaluaciones  
8 sobre la capacidad hidráulica e hidrológica, la estabilidad estructural y la  
9 suficiencia de los componentes y estructuras para minimizar los riesgos para  
10 la vida y propiedad y hacer recomendaciones a los dueños y administradores  
11 de las presas y embalses sobre las medidas a tomarse para remediar cualquier  
12 situación de peligrosidad.
- 13 4. Revisar y aprobar los planos y especificaciones para construir, ampliar,  
14 modificar o remover cualquier presa o embalse; disponiéndose que los planos  
15 y especificaciones deberán estar acompañados de los estudios,  
16 investigaciones, análisis y datos de diseño que permitan a la Unidad  
17 determinar la seguridad del proyecto propuesto.
- 18 5. Emitir notificaciones, según sea necesario, para requerir a los dueños o  
19 administradores de la presa o embalse corregir los defectos o condiciones  
20 inseguras, efectuar el trabajo de conservación necesario, revisar los procesos  
21 operacionales o para tomar cualquier otra acción necesaria.
- 22 6. Aprobar y emitir la certificación correspondiente de aprobación y permiso,  
23 luego de completada la construcción, ampliación o modificación de una presa

CRM

1 y embalse, si se ha cumplido con los planos y especificaciones para su  
2 seguridad.

3 7. Rendir informes periódicos a al Comité sobre las condiciones y situación de  
4 las presas y embalses de la Isla.

5 8. Utilizar los recursos disponibles en las agencias y corporaciones públicas que  
6 integran el ~~la~~ Comité, tales como el uso de oficinas, personal, equipo, material  
7 e instalaciones, quedando dichas agencias y corporaciones autorizadas a  
8 ofrecerlos.

9 b. Presas y embalses peligrosos.

10 Cuando la Unidad determine que una presa o embalse de una agencia o  
11 corporación pública puede poner en peligro la vida y propiedad de los ciudadanos  
12 del área en que se encuentre, así lo notificará al Comité. A su vez, el Comité, en  
13 consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, adoptará un plan de medidas  
14 correctivas a tomar, con especificación de los fondos necesarios, si algunos, para  
15 llevarlas a cabo. La Unidad establecerá el término que tendrá la entidad para  
16 corregir las deficiencias señaladas. De no corregirse dentro del tiempo pautado, el  
17 Comité notificará al Secretario de Justicia del incumplimiento, para su evaluación y  
18 posterior trámite conforme a la ley. El Comité notificará por escrito al Gobernador  
19 sobre la situación.

20 c. Permiso previo; obras en embalses y presas privadas con determinación de  
21 peligrosidad.

22 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no se construirá, ampliará,  
23 modificará, removerá o abandonará una presa o embalse en Puerto Rico sin haber

CRM

1 obtenido la aprobación y permiso de la Unidad. Cuando la Unidad determine que una  
2 presa o embalse privado ofrece peligro, lo notificará por escrito al dueño o persona  
3 encargada mediante orden conteniendo las medidas remediales que deberá tomar y  
4  fijándole un plazo prudente para realizarlas. El dueño o persona encargada de cada  
5  presa o embalse será responsable de llevar a cabo, dentro del plazo que se le ha  
6  concedido, las medidas remediales que se le han señalado y efectuar los estudios  
7  adicionales que se le requieran, de ser necesarios.

8 d. Gastos de operaciones y recobro de los mismos.

9 Anualmente, la Unidad, con la aprobación del Comité, facturará a cada  
10  agencia o corporación pública, persona o entidad privada que posea una presa o un  
11  embalse participante en el Programa, el costo incurrido por el Programa durante  
12  cada año y lo cobrado se le reembolsará a la Autoridad de Energía Eléctrica. El  
13  Comité promulgará un reglamento para establecer los deberes y las obligaciones de  
14  los poseedores de presas y embalses que garantice su conservación, y para  
15  determinar la manera en que se calculará la aportación que corresponde a cada  
16  agencia pública, persona o entidad privada, tomando como base los costos incurridos  
17  por el Programa y el tamaño, material, edad y condiciones en que se encuentre el  
18  muro de retención en cada una de las presas y embalses que reciben los servicios que  
19  brinda la Unidad."

20 Artículo 14.- Se eliminan los Artículos 4 y 5, y se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley  
21 Núm. 133 del 15 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 3.- Creación del Comité de Represas y Embalses.

CRM

1 Se constituye el Comité compuesto por el Director Ejecutivo de la AEE, el Presidente  
2 de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo de la AAA y el Secretario del  
3 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, o sus  
4 respectivos representantes en quienes se haya delegado la facultad para actuar a nombre  
5 de estos. Estará constituida, además, por tres (3) ciudadanos en representación del  
6 interés público, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y  
7 consentimiento del Senado. Los representantes del interés público serán nombrados por  
8 un término de seis (6) años, y ocuparán su cargo hasta que sus sucesores sean  
9 nombrados y tomen posesión del cargo. Toda vacante en los cargos de los tres (3)  
10 representantes del interés público se cubrirá por nombramiento del Gobernador dentro  
11 de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el  
12 término que falte para la expiración del nombramiento original.

13 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o el  
14 representante autorizado para actuar en su nombre, presidirá el Comité de Represas y  
15 Embalses. El mismo tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 16 a. Diseñar, implantar y fiscalizar, según las características de cada Embalse  
17 Mayor, las estrategias de manejo de sedimentos identificadas en el Plan  
18 Integral de Recursos de Agua (PIRA); específicamente, el control de erosión,  
19 el manejo hidráulico para el control de entrada y depósito de sedimentos; el  
20 aumento en el volumen del embalse y el dragado.
- 21 b. Utilizar como guía e instrumento de planificación y manejo, el Plan Integral  
22 de Recursos de Agua de Puerto Rico de 2016 2008, administrado por el  
23 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

CRM

- 1 c. Requerir información vigente de las diferentes cuencas de la Isla, a través del  
2 Programa de Ríos Patrimoniales administrado por el Departamento de  
3 Recursos Naturales y Ambientes. Además, según requiera, utilizar las Guías  
4 para la Elaboración de Estudios de Transporte de Sedimentos para la  
5 Extracción de Materiales en los Ríos de Puerto Rico, adoptada por la agencia  
6 antes mencionada durante el año 2016.
- 7 d. Supervisar el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y  
8 Embalses administrado por la Autoridad de Energía Eléctrica. Solicitar a la  
9 Unidad a cargo del Programa cualquier informe que considere necesario  
10 para la evaluación de las condiciones y situación de las presas y embalses del  
11 Isla.
- 12 e. Evaluar periódicamente el estado y situación de las presas y embalses para  
13 determinar su seguridad estructural.
- 14 f. Iniciar por cuenta propia, cualquier inspección de una presa o embalse  
15 cuando las circunstancias lo justifiquen y ordenar a los dueños o  
16 administradores a tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la  
17 seguridad.
- 18 g. Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el  
19 estado de los embalses y presas, el resultado de las inspecciones, de las obras  
20 que se llevan a cabo para el mantenimiento, uso, construcción, conservación y  
21 reparación de embalses y presas, incluyendo su seguridad.
- 22 h. Solicitar y utilizar los servicios de consulta y asesoramiento del Cuerpo de  
23 Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, el Servicio Geológico del

CRM

1 Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier otra agencia federal  
2 pertinente.

3 i. Adoptar los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo sus  
4 funciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como  
5 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
6 Rico.

7 j. Poder imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de  
8 esta Ley y de la política pública aquí establecida. El Comité fijará, mediante  
9 reglamentación al efecto, los montos de estas multas. Todo trámite  
10 administrativo referente a penalidades y multas será dirimido a través de la  
11 estructura y procedimientos administrativos que para esos fines mantiene el  
12 DRNA.

13 k. Evaluar cada dos (2) años los trabajos realizados por el Programa de  
14 Reforestación en las Cuencas Hidrográficas, actualmente bajo el  
15 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, desarrollado en el Plan  
16 para Puerto Rico.

17 l. Supervisar la preparación y ejecución de planes de manejo de Embalses  
18 Mayores por parte de los Administradores de los mismos.

19 m. Establecer protocolos comunes para todos los embalses en la otorgación de  
20 concesiones, permisos de usos y aprovechamiento.

21 n. Identificar, mediante imágenes de alta resolución, zonas de suelos expuestos y  
22 áreas de erosión rápida en las cuencas de los Embalses Mayores, de tal forma  
23 que puedan ser atendidas con prioridad con medidas correctivas.

CRM

1 o. Establecer y mantener mapas georeferenciados que indiquen, para cada  
 2 Embalse Mayor, las zonas cubierta por esta Ley para los distintos propósitos  
 3 que aquí se ordena. Dichos mapas estarán disponibles como referencia para  
 4 las agencias gubernamentales, tanto estatales como federales; el sector  
 5 comercial e industrial y para el público.”

6 ~~Artículo 16.- Derogación de Leyes Vigentes.~~

7 ~~Se deroga la Ley Núm. 133 de 15 de junio de 1986, según enmendada.~~

8 Artículo 15.- Se derogan los actuales Artículos 6, 7 y 8, y se renumera el actual Artículo  
 9 9 como Artículo 4 de la Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986, según enmendada.

10 Artículo 17 16.- Disposición Transitoria.

11 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales evaluará, a través de su  
 12 personal y programas que sean pertinentes, la política establecida aquí y en estatutos  
 13 anteriores a este sobre la conveniencia, corrección, ventajas y desventajas de permitir el  
 14 uso de motores de combustión interna que utilizan derivados de petróleo como  
 15 combustible en los embalses. Esta evaluación incluirá una discusión de alternativas y la  
 16 viabilidad de las mismas, y será entregado a la Asamblea Legislativa mediante Informe  
 17 antes de que entre en vigor el requerimiento de uso de motores de cuatro (4) ciclos  
 18 establecido en el Artículo ~~17~~ 8 (c) de esta Ley.

19 Artículo ~~18~~ 17.- Cláusula de Separabilidad

20 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o título de esta Ley, en todo o en parte, fuese~~  
 21 ~~declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, dicho proceso o sentencia no~~  
 22 ~~invalidará las restantes disposiciones en esta Ley, por lo que su nulidad o~~

CRM

1 ~~inconstitucionalidad le será aplicable solo a aquella parte o porción así determinada por el~~  
2 ~~tribunal. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~  
3 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley~~  
4 ~~fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto~~  
5 ~~dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha~~  
6 ~~sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,~~  
7 ~~artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la~~  
8 ~~misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una~~  
9 ~~persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,~~  
10 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte~~  
11 ~~de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o~~  
12 ~~sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta~~  
13 ~~Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.~~

14 Artículo 19 18.- Vigencia.

15 Esta Ley, excepto sus Artículos 4(h), 7 y 10(e) 8(c), entrará en vigor treinta (30) días  
16 luego de su aprobación. El Artículo 7 entrará en vigor doscientos setenta (270) días luego  
17 de su aprobación, plazo tras el cual entrarán en vigor también los reglamentos necesarios  
18 para su ejecución. ~~El Artículo 4(h) entrará en vigor inmediatamente luego de su~~  
19 ~~aprobación.~~ El requerimiento de uso de motores de cuatro (4) ciclos dispuesto en el  
20 Artículo 10(e) 8(c), entrará en vigor tres (3) años después de entrar en vigor esta Ley. Se  
21 ordena a los Administradores de Embalses que a partir de la aprobación de esta Ley,  
22 informen a los usuarios con embarcaciones sobre el periodo de transición aquí dispuesto.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2018

### Tercer Informe sobre el Proyecto del Senado 462

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 462, con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 462 tiene como finalidad enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" y añadir un nuevo inciso "(j)" para los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la medida resalta que los residentes legales permanentes en Puerto Rico comparten gran parte de la carga contributiva con los puertorriqueños residentes en la Isla y también aportan a nuestra economía. Resalta que esta Asamblea Legislativa considera una política pública loable permitir que todas las personas que sean clasificadas como residentes legales permanentes por el Gobierno de Estados Unidos puedan ser elegibles para solicitar el seguro médico del Gobierno de Puerto Rico si han estado domiciliados en Puerto Rico.

Explica, además, la parte expositiva de la medida que la la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", estableció la llamada "Reforma de Salud de Puerto Rico". La aludida

AMS

legislación adoptó como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que el Departamento de Salud tenga que identificar a las personas elegibles para recibir los servicios de salud en Puerto Rico y que se les puedan proveer servicios médicos-hospitalarios de calidad a los pacientes médico-indigentes. Actualmente, más de 1.5 millones de personas en Puerto Rico reciben su seguro médico gracias a este plan de salud que es sufragado mediante una combinación de fondos federales y estatales.

La exposición de motivos nos ilustra sobre los parámetros utilizados por el Gobierno Federal sobre la definición de un "qualified non-citizen", que incluye a: (1) residentes legales permanentes (personas que tienen una "green card"); (2) personas a las que se les concede asilo; (3) refugiados; (4) migrantes cubanos y haitianos bajo las condiciones que disponga el Congreso; (5) entrada provisional a los Estados Unidos antes de 1980; (5) esposas, hijos o padres de un ciudadano estadounidense o un residente permanente, que han sido maltratados por éste último; (6) víctimas de trata humana con una solicitud de visa pendiente para ese tipo de víctimas; (7) personas a quienes se le concedió un "Withholding of Deportation" (deportación paralizada por existir una gran probabilidad que sea asesinado o torturado en su país de origen), y (8) miembro de una tribu nativo-americana. Además, existen excepciones para que los "qualified non-citizen" puedan recibir los beneficios de Medicaid y de CHIP sin que éstos tengan que residir en los Estados Unidos por un término de cinco (5) años. Estos son: (1) refugiados, (2) personas a quienes se le concedió el asilo, y (3) residentes legales permanentes que previamente fueron refugiados o recibieron asilo. Es decir, que, bajo los preceptos de la legislación federal actual, los estados pueden prescindir del requisito de residencia de cinco (5) años para extenderle cobertura de seguro médico a mujeres embarazadas y a niños que son residentes legales de dicha jurisdicción.

Otro aspecto importante a señalar, es que mediante la "Emergency Medical Treatment and Active Labor Act" (EMTALA), cualquier hospital que esté adscrito al programa de Medicare no podrá negarse a proveer servicios médicos a ningún paciente en condición de salud inestable, sin importar su estatus migratorio, solo por el hecho de que éste no pueda sufragar sus servicios médicos. En síntesis, todo lo antes expuesto significa que no se pueden utilizar fondos federales para proveerles servicios médicos a inmigrantes ilegales, a menos que se trate de una emergencia médica según definida por las leyes aplicables. No obstante, las jurisdicciones estatales tienen la capacidad legal de extenderle servicios médicos adicionales a las personas, sin considerar su estatus migratorio, si estos servicios médicos se subvencionan con fondos estatales o municipales.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 462, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Oficina del Procurador del Paciente, Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Oficina del Programa Medicaid, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Coalición de Inmigrantes de Puerto Rico.**

El **Departamento de Salud**, en su ponencia indica que aun cuando coinciden en que la intención legislativa es loable, de aprobarse esta medida, la cubierta de salud tendrá que ser sufragada en su totalidad con fondos del estado. Por la reglamentación federal, los beneficiarios de Medicaid/CHIP tienen un periodo de espera de (5) años antes de recibir los beneficios de estos programas y que toda persona que haya obtenido su residencia legal y permanente antes del 22 de agosto de 1996, puede solicitar los beneficios del Programa. Esto no aplica al periodo de espera de 5 años. Para aquellas personas extranjeras que hayan obtenido su residencia legal y permanente después del 22 de agosto de 1996, tienen un período de espera para poder recibir los beneficios del Programa. El periodo de espera es de (5) años a partir de la fecha en que se haya otorgado el permiso. (CFR 42 §436.406).

El Departamento informa que la excepción a esta regla, o sea que no tiene el tiempo de espera de 5 años, aplica a:

1. Cubanos y Haitianos
2. Asilados, Refugiados, Personas a la que se les ha otorgado o removido el proceso de ser deportados
3. Amerasiáticos, Israelís y Afganos
4. Víctimas de Tráfico Humano

ASES

5. Veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo su cónyuge, e hijos.
6. Militares Activos en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo su cónyuge, e hijos.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)** expresa que ASES tiene la responsabilidad de administrar un sistema de seguros de salud que ofrezca acceso a cuidados médico- hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera, si cumplen ciertos requisitos. Favorecen que los beneficios el Plan de Salud del Gobierno lleguen a la población que realmente los necesita, como puede ser el caso de los policías retirados. Reconocen que ello tiene un costo para el erario, en momentos que se enfrenta una crisis fiscal. Concluyen que se debe tomar con cautela cualquier medida que represente un impacto en los costos de ese servicio esencial de plan médico para la población médico indigente.

A esos efectos, resaltan que la medida indica que costo de la cubierta para estos beneficios médicos hospitalarios será sufragado exclusivamente con fondos del Gobierno de Puerto Rico y, luego que éstos residentes cumplan cinco (5) años de domicilio en Puerto Rico, se podrán utilizar fondos federales para sufragar los costos relacionados al referido plan de salud.

[...]” (Énfasis suplido). Sin embargo, no se identifica de qué partida saldrán los fondos para sufragar la utilización médica desde el segundo al quinto año de residencia del domiciliado en la Isla, que es cuando se pueden comenzar a utilizar los fondos federales. Entienden que la aprobación de la medida debe estar condicionada a que el Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico mantenga su solvencia actuarial por el término de cuatro (4) años fiscales sucesivos.”

Por otra parte, ACODESE recomienda y le dan deferencia a la opinión que a bien tenga por someter ASES, en relación a si realmente se puede costear la inclusión de esa nueva categoría de beneficiarios.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)** entiende lo loable de esta medida. Explica que la misma aspira hacer justicia y proveer beneficios de salud a la población inmigrante que vive con domicilio en Puerto Rico, por espacio de dos (2) años o más y quienes cuentan con estatus migratorio de residencia permanente. Señalan que no se oponen a los propósitos de la medida ya que es una

muy loable. Entienden que no cuentan con recursos para cubrir mayores beneficios o incluir más beneficiarios.

### CONCLUSIÓN

Apels  
Entendemos que la medida propuesta es una de justicia social para aquellas personas que emigran a nuestra isla. En un asunto tan importante como la salud no se debe tomar en consideración al país, raza, religión entre otros, para recibir servicios médicos públicos de manera gratuita y un tratamiento médico adecuado. Claramente, la legislación propuesta no representa un beneficio automático, si no que le permite a esta población acceder a los beneficios administrados por el Plan de Salud del Gobierno.

Además, el fin de esta medida es un beneficio adicional a aquellos inmigrantes puedan continuar recibiendo su tratamiento o poder atenderse en caso de tener una emergencia aquí en Puerto Rico y así pueda recibir los servicios como un hijo de esta isla.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado número 462, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 462

4 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Salud*

## LEY

Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” y añadir un nuevo inciso “(j)” para los fines de que cualquier persona extranjera domiciliada en Puerto Rico, cuyo estatus legal migratorio, otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea de residente legal permanente y, cuyo domicilio durante los dos (2) años previos haya sido Puerto Rico, puedan cualificar para solicitar la cobertura del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, entre otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes legales permanentes en Puerto Rico comparten gran parte de la carga contributiva con los puertorriqueños residentes en la Isla y también aportan a la economía de Puerto Rico mediante el pago de contribuciones estatales, municipales, entre otras. Dicha realidad contribuye indudablemente a sufragar el Sistema de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Estas personas laboran arduamente, tienen negocios y empresas, son parte de la fuerza laboral, colaboran para mejorar la calidad de vida y fomentar la actividad económica de nuestra Isla. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera una política pública loable permitir que todas las personas que sean clasificadas como residentes legales permanentes por el Gobierno de Estados Unidos puedan ser elegibles para solicitar el seguro médico del Gobierno de Puerto Rico si han estado domiciliados en Puerto Rico por un periodo no menor de dos (2) años. De esta manera, no tendrán que esperar un periodo de cinco (5) años para poder cualificar para solicitar la cubierta médica del Gobierno de Puerto Rico como actualmente se les requiere.

AMJ

El Artículo II, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico, dispone que “La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. *Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.*”

En consonancia con lo antes esbozado y, con un compromiso genuino con la salud del Pueblo de Puerto Rico, nuestra Convención Constituyente elevó a rango constitucional el Departamento de Salud y distanció a éste de la facultad general que posee la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar el Departamento del Ejecutivo mediante ley. Es importante destacar que nuestro Departamento de Salud fue estatuido en el año de 1912, a través de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. La referida Ley preceptúa que el Secretario de Salud tendrá a su cargo “*todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionan con el servicio de cuarentena marítima.*”

Por otro lado, la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, estableció la llamada “Reforma de Salud de Puerto Rico”. La aludida legislación adoptó como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que el Departamento de Salud tenga que identificar a las personas elegibles para recibir los servicios de salud en Puerto Rico y que se les puedan proveer servicios médicos-hospitalarios de calidad a los pacientes médico-indigentes. Actualmente, más de 1.5 millones de personas en Puerto Rico reciben su seguro médico gracias a este plan de salud que es sufragado mediante una combinación de fondos federales y estatales.

El Artículo VI, Sección 3, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, dispone los criterios de elegibilidad que una persona debe cumplir para recibir la cobertura del seguro médico por parte del Gobierno de Puerto Rico. Como regla general, bajo el “Programa de Asistencia Médica” (*Medicaid*), solamente los ciudadanos estadounidenses pueden recibir los beneficios de salud bajo el aludido programa. No obstante, se hace una excepción con los “*qualified non-citizen*” que sí pueden recibir cobertura de *Medicaid* y del “Children’s Health Insurance Program” (CHIP), si estos cumplen con los requisitos de ingresos y años de residencia que impone el estado donde residan. Es importante acentuar que los “*qualified non-citizen*” deben

residir, por un término de cinco (5) años, en un estado o territorio que reciba los aludidos fondos para que puedan ser elegibles para recibir los beneficios del *Medicaid* y de *CHIP*.<sup>1</sup>

Para propósitos del Gobierno Federal y, los programas previamente mencionados, un "qualified non-citizen" incluye a: (1) residentes legales permanentes (personas que tienen una "green card"); (2) personas a las que se les concede asilo; (3) refugiados; (4) migrantes cubanos y haitianos bajo las condiciones que disponga el Congreso; (5) entrada provisional a los Estados Unidos antes de 1980; (5) esposas, hijos o padres de un ciudadano estadounidense o un residente permanente, que han sido maltratados por éste último; (6) víctimas de trata humana con una solicitud de visa pendiente para ese tipo de víctimas; (7) personas a quienes se le concedió un "Withholding of Deportation" (deportación paralizada por existir una gran probabilidad que sea asesinado o torturado en su país de origen), y (8) miembro de una tribu nativo-americana.

No obstante lo anterior, existen excepciones para que los "qualified non-citizen" puedan recibir los beneficios de *Medicaid* y de *CHIP* sin que éstos tengan que residir en los Estados Unidos por un término de cinco (5) años. Estos son: (1) refugiados, (2) personas a quienes se le concedió el asilo, y (3) residentes legales permanentes que previamente fueron refugiados o recibieron asilo.

Bajo los preceptos de la legislación federal actual, los estados pueden prescindir del requisito de residencia de cinco (5) años para extenderle cobertura de seguro médico a mujeres embarazadas y a niños que son *residentes legales* de dicha jurisdicción. Actualmente, existen 29 estados que han decidido extenderle la cobertura médica a este sector de la población.<sup>2</sup>

Es meritorio señalar que a través de la "Emergency Medical Treatment and Active Labor Act" (EMTALA),<sup>3</sup> cualquier hospital que esté adscrito al programa de Medicare no podrá negarse a proveer servicios médicos a ningún paciente en condición de salud inestable, sin importar su estatus migratorio, solo por el hecho de que éste no pueda sufragar sus servicios médicos.<sup>4</sup> En Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 35-1994, según enmendada, se adoptó como política pública que los hospitales privados que tengan sala de emergencia y sala de urgencia, tengan que estabilizar al paciente en una emergencia médica o atender a una mujer en estado de embarazo con síntomas de parto, independientemente de su capacidad de pago.<sup>5</sup> En síntesis, todo

<sup>1</sup> <https://www.healthcare.gov/immigrants/lawfully-present-immigrants/>

<sup>2</sup> <https://www.medicaid.gov/medicaid/outreach-and-enrollment/lawfully-residing/index.html>

<sup>3</sup> 42 U.S.C. § 1395dd

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> 24 L.P.R.A. § 3112

ALUS

lo antes expuesto significa que no se pueden utilizar fondos federales para proveerles servicios médicos a inmigrantes ilegales, a menos que se trate de una emergencia médica según definida por las leyes aplicables. No obstante, las jurisdicciones estatales tienen la capacidad legal de extenderle servicios médicos adicionales a las personas, sin considerar su estatus migratorio, si estos servicios médicos se subvencionan con fondos estatales o municipales.

En Puerto Rico se acogió en su totalidad el esquema federal, y se excluyó de la cubierta de salud subvencionada con fondos públicos a los inmigrantes sin estatus migratorio definido. También, se mantuvo la limitación de cinco (5) años de domicilio en Puerto Rico para que los residentes legales permanentes puedan cualificar para recibir la cobertura del aludido seguro médico gubernamental. Desde el año 2000, se han presentado ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico iniciativas para aumentar el espectro de cobertura del seguro de salud del Gobierno a la población inmigrante de Puerto Rico.

Según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en el año 2013, el 8.0% de nuestra población nació fuera de Puerto Rico.<sup>6</sup> De ese 8.0%, el 63% nació en los Estados Unidos, el 20% en República Dominicana, el 5% en Cuba y un 12% de otros países (España, Colombia, México, Venezuela, Panamá, Argentina, Alemania, China, Perú y Ecuador).<sup>7</sup>

Esta Asamblea Legislativa considera importante y fundamental extenderle la cobertura del seguro médico del Gobierno de Puerto Rico a los extranjeros que ostentan estatus de *residente legal permanente* otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyo domicilio sea Puerto Rico durante los dos (2) años previos. Actualmente, los *residentes legales* de Puerto Rico tienen que residir durante cinco (5) años en Puerto Rico para poder ser elegibles para la cobertura del seguro médico del Gobierno de Puerto Rico; o tres (3) años si están casados con un ciudadano estadounidense. Esta Ley pretende reducir dicho término a dos (2) años, con el propósito de salvaguardar la salud de residentes legales de Puerto Rico y brindarle la oportunidad de disfrutar de los servicios médico hospitalarios bajo la cubierta de salud del Gobierno de Puerto Rico. Ello, sin limitar la aplicabilidad de otros criterios establecidos por ley relacionado a capacidades económicas y otros.

Por otra parte, de una ley o reglamentación federal permitirlo, se podrían utilizar fondos federales para extenderles cobertura médica a mujeres embarazadas y a niños menores de

<sup>6</sup> <http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/LinkClick.aspx?fileticket=3OJ8yIPDQEU%3D&tabid=104>

<sup>7</sup> Id.

veintiún (21) años con residencia legal permanente por el Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyo domicilio sea Puerto Rico. Ausente una asignación federal, los costos de implementación de esta medida han de ser sufragados en su totalidad por el Gobierno de Puerto Rico.

Es importante señalar que el 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico certificó, de manera unánime, el Plan Fiscal presentado por el Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las exigencias del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA). En el referido Plan Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico presentó varias reformas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de salud.<sup>8</sup> Entre dichas reformas, podemos destacar: el establecimiento de un sistema de pago de cuotas uniformes y la imposición de límites en la cuantías monetarias de desembolsos (ahorro de 38 Millones en el año 2018); establecer sistemas de colaboración para aumentar el escrutinio de pagos de primas para beneficiarios que han abandonado el sistema o tienen alguna cubierta de salud con un proveedor privado (ahorro de 25 Millones en el año 2018); la creación de una Unidad de Control de Fraude para el Programa de *Medicaid* e implementar un sistema de manejo de información con el aludido Programa para reducir el fraude (ahorro de 25 Millones en el año 2018); reducción de los costos de fármacos (ahorro de 38 Millones en el año 2018).

Se desprende del Plan Fiscal que, para el año 2018, se espera genera al menos \$100 Millones en ahorros por las reformas antes descritas. Además, para el año 2019, dicho ahorro se estima ascenderá a unos \$299 Millones. Por consiguiente, la iniciativa que impulsamos mediante esta Ley podrá ser sufragada en su totalidad, o en parte, por los ahorros previamente esbozados.

Finalmente, se estableció en el Artículo 3 que la vigencia de esta Ley será a partir del 1 de julio de 2019.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según
- 2 enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”,
- 3 para añadir el inciso “(j)” para que lea como sigue:
- 4 “Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.

<sup>8</sup> <https://junta.pr.gov/wp-content/uploads/wpfd/50/58c71815e9d43.pdf>

1 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se  
2 establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes  
3 requisitos, según corresponda:

4 (a)...

5 (b)...

6 ...

7 *(f) Cualquier persona con estatus migratorio de residente legal permanente, otorgado*  
8 *por el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo domicilio legal sea Puerto Rico,*  
9 *y estén certificados por el Departamento de Salud como no cubiertos bajo otros*  
10 *beneficios de salud local o federal. Los residentes extranjeros con estatus migratorio de*  
11 *residente legal permanente podrán recibir la cobertura del plan de Salud del Gobierno*  
12 *de Puerto Rico luego de haber estado domiciliados en Puerto Rico por un periodo de dos*  
13 *(2) años, ello sin limitar la aplicabilidad de otros criterios de elegibilidad establecidos*  
14 *por Ley. El costo de la cubierta para estos beneficios médicos hospitalarios será*  
15 *sufragado exclusivamente con fondos del Gobierno de Puerto Rico y, luego que éstos*  
16 *residentes cumplan cinco (5) años de domicilio en Puerto Rico, se podrán utilizar fondos*  
17 *federales para sufragar los costos relacionados al referido plan de salud. No obstante,*  
18 *de permitirlo alguna Ley o reglamentación federal, se podrán utilizar fondos federales*  
19 *para extenderles cobertura médica a mujeres embarazadas y a niños menores de veintiún*  
20 *(21) años con residencia legal permanente por el Gobierno de los Estados Unidos de*  
21 *América y cuyo domicilio sea Puerto Rico.*"

22 Artículo 2. – Cláusula de Separabilidad

Anex

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
5 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
6 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
7 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
8 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
9 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
11 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
12 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida  
14 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
15 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
16 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
17 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Artículo 3. – Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2019.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 '18 PM 3:50  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 713

INFORME POSITIVO

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

20 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 713, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Hen

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 713, pretende crear la "Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos", a los fines de adoptar un protocolo para la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un desastre natural o a un evento catastrófico, contribuyan al deceso de una persona; para disponer sobre los mecanismos para la recopilación de información sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos; para la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, la medida busca establecer un protocolo uniforme para la evaluación de causas de muerte durante un desastre natural, climatológico, atmosférico u otros, debido a la confusión generada por la clasificación de la manera de muerte de los fallecidos durante el paso del huracán María y posterior al paso del fenómeno atmosférico por Puerto Rico. Este Protocolo servirá para mantener estadísticas certeras y confiables.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto de Ley, la Comisión de Seguridad Pública solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Funerarios de Puerto Rico, al Colegio de Médicos Cirujanos, al Negociado de Ciencias Forenses, al Departamento de Seguridad Pública, a la Academia de Patología y a la Dra. María Conte, Patóloga Forense. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades:

Entidad	Posición respecto al Proyecto
Departamento de Salud	A favor
Departamento de Seguridad Pública	A favor
Dra. María Conte MD, JD	A favor
Asociación de Funerarios de Puerto Rico	A favor
Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico	A favor

HEA

### Vistas Públicas

Como parte de este proceso, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, convocó a vistas públicas los días 30 de noviembre de 2017 y el 24 de enero de 2018. Los funcionarios que asistieron a las vistas públicas fueron los siguientes:

1. Dr. Edwin F. Crespo Torres, Comisionado Interino del Negociado de Ciencias Forenses.
2. Héctor M. Pesquera, Secretario del Departamento de Seguridad Pública.
3. Dr. Víctor Ramos, Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.
4. Sr. Eduardo Cardona, Presidente de la Asociación de Funerarios de Puerto Rico.
5. Wanda Lloret, Directora de la Oficina del Registro Demográfico del Departamento de Salud.
6. Dra. María Conte, Doctora en Medicina, Juris Doctor & Patóloga Forense.

### DEPARTAMENTO DE SALUD

*HEW*  
En vista pública y por medio de su memorial explicativo, el Departamento de Salud, representado por la Sra. Wanda Lloret, Directora de la Oficina del Registro Demográfico, avaló la medida ante nuestra consideración, puntualizando que el Certificado de Defunción es la fuente de información primaria para las estadísticas de mortalidad en Puerto Rico. Este documento oficial, permite recopilar toda la información pertinente respecto a las causas de muertes y a las condiciones significativas que contribuyeron a la muerte. Los datos de mortalidad relacionados a desastres se obtienen del certificado de defunción y son utilizados para evaluar el alcance de un evento, identificar factores de riesgo asociados a las muertes ocurridas y desarrollar intervenciones en salud pública basadas en evidencia. La responsabilidad del Registro Demográfico (en adelante, Registro), consiste en recibir el Certificado de Defunción, verificar las causas de muertes contenidas en el mismo, y si entre éstas causas está una de aquellas por la que se deba obtener la aprobación del Negociado de Ciencias Forenses y

verificar que el agente funerario haya realizado dicho procedimiento sobre el Certificado de Defunción, previamente. De esta forma, se pasa a otorgar el permiso de enterramiento o cremación, según sea el caso. El Registro procede a entrar en sistema la defunción, verificarla con el certificado de nacimiento (si la persona fallecida nació en Puerto Rico) y, por último, se entran los datos estadísticos en sistema para que sean contabilizados en el Centro Nacional de Estadísticas de Salud (en adelante, el Centro).

Expone también, el Departamento de Salud en su memorial explicativo, que el Art. 11 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, obliga a los médicos en el ejercicio de su profesión en Puerto Rico, a certificar las defunciones. Es responsabilidad del médico completar toda la sección de la parte médica del referido certificado. En su función de certificar, el médico ejecuta su último acto de cuidado al paciente proveyendo una certificación completa de la muerte, permitiendo que la familia pueda entonces concluir todos los asuntos de la persona fallecida. El médico debe;

- Estar familiarizado con las leyes y reglamentos de una certificación médica para las personas que mueren sin asistencia médica o para los casos que se deben referir al Negociado de Ciencias Forenses.
- Asistir al Registro en cualquier duda o pregunta relevante a un certificado.
- Someter un informe suplementario de causa de muerte al Registro, cuando por razones de investigación o autopsia la causa de muerte es distinta con respecto al informe original.
- El médico es el responsable de certificar la causa de muerte, y en la mayoría de los casos es el que declara y certifica la causa de ésta.

Por otro lado, el Negociado de Ciencias Forenses asume jurisdicción cuando ocurre una muerte sin atención médica; o cuando se desconoce la causa de muerte; o en caso de accidente, suicidio u homicidio. El médico y la facilidad hospitalaria deben estar familiarizados con las formas utilizadas y las prácticas seguidas por estos oficiales médicos-legales al hacer su trabajo. Si una muerte parece ser un caso médico-legal, pero

HEN

fue certificado por alguien distinto al examinador médico o al patólogo forense, el Director de la Funeraria debe notificar dicha situación al examinador médico o al patólogo forense, antes de someter el Certificado de Defunción.

De igual forma, el Departamento de Salud entiende que, para tener estadísticas de mortalidad completas, es imperativo coordinar y llevar a cabo un plan educativo, compulsorio y continuo, para los médicos y estudiantes de medicina que tenga el fin de:

- Comprender por qué es importante la documentación precisa de la causa de muerte en el certificado de defunción.
- Como usar el debido juicio clínico para identificar información precisa que permita complementar correctamente el certificado de defunción.
- Cuándo referir casos al Negociado.

WEN  
El Departamento de Salud recalca que el 23 de octubre de 2017, después del huracán María, el Centro, anunció la siguiente publicación: "A Reference Guide for Certification of Deaths in the Event of a Natural, Human-induced, or Chemical/Radiological Disaster". Esta guía reconoce que el Certificado de Defunción es el documento básico para recopilar estadísticas de mortalidad relacionadas a desastres. Asimismo, recomienda que se establezcan procesos y mecanismos que aseguren que se complete de manera precisa en el Certificado, las condiciones significativas que pudieron contribuir a una muerte relacionada a un desastre.

El Registro recomienda que se utilice esta referencia para discutir, delinear y establecer un plan que fortalezca el registro de defunciones relacionadas a desastres, que incluya a todos los componentes que intervienen directamente y tienen responsabilidad en el proceso de registrar las muertes en Puerto Rico.

Para concluir, el Departamento de Salud propone una redacción alterna al Artículo 2 del Proyecto, para que lea de la siguiente forma:

## Artículo 2.- Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores Relacionados a Eventos Atmosféricos o Desastres

El Negociado establecerá un Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores Relacionados a Eventos Atmosféricos o Desastres. Dicho protocolo deberá contener, pero no se limitará, a los siguientes parámetros:

- a. El Negociado deberá crear un formulario especial para la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos atmosféricos o desastres. Esto, permitirá tener datos estadísticos confiables para la adopción de políticas públicas o medidas para eventos futuros.
- b. Establecimiento de un centro de atención a las familias, en donde los familiares de la persona fallecida puedan acudir para entrevista y contribuir con información a la determinación sobre la manera de muerte.
- c. El Negociado de Ciencias Forenses realizará una entrevista a miembros del núcleo familiar del fallecido para obtener información y determinar las circunstancias de la muerte y determinar si la misma es natural o accidental.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 713.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante DSP), expone en su memorial explicativo que, como es sabido, el huracán María afectó a Puerto Rico el pasado 20 de septiembre del 2017, como uno de categoría 4. En ese aspecto, han surgido interrogantes sobre la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de las personas cuyo deceso

VEN

no fue atribuido al mismo, y el trabajo del Negociado de Ciencias Forenses (en adelante, Negociado), ante un fenómeno atmosférico de dicha categoría.

También, el DSP destaca el hecho de que, ante la eventualidad de un desastre, ya bien atmosférico o de cualquier índole que implique un número de muertes que no puedan ser trabajadas exclusivamente por dicho Negociado, el mismo podrá solicitar la ayuda pertinente para activar el Disaster Mortuary Operational Response Team (DMORT, por sus siglas en inglés). Este provee un equipo interdisciplinario para evaluar la necesidad de personal y el equipo pertinente para apoyar a la esfera estatal en el manejo de una emergencia, específicamente, para proveer asistencia técnica en el proceso de recuperación e identificación de las víctimas fatales. El DMORT se activó para el huracán María, a tales efectos, cumpliéndose con todas las regulaciones federales.

Acerca de lo pretendido por esta medida, el DSP expresa que la misma está cimentada en una política pública de respuesta integrada ante la ocurrencia de muertes en eventos catastróficos, como resulta en un huracán. A tales efectos, el DSP hace las siguientes recomendaciones:

- NEW*
1. En el Artículo 2(a)- Eliminar aquella parte que dispone que el Negociado de Ciencias Forenses creará el formulario especial para la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos atmosféricos o desastres. Esto, porque ya dicho formulario, titulado "Certificado de Defunción" existe en el Negociado. No obstante, reconocen la intención legislativa de cobijar en una Ley Especial lo relativo a la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un evento atmosférico o desastres catastróficos, contribuyen al deceso de una persona. En ese aspecto, recomiendan que el lenguaje lea de la siguiente manera:

“(a) El Negociado de Ciencias Forenses utilizará el formulario correspondiente para la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos atmosféricos o desastres.”

2. Referente al inciso (b) del artículo 2 de la medida, señalan que a su vez, dicho Negociado cuenta con el servicio de atención a las familias, mediante el cual los familiares de la persona fallecida pueden acudir para entrevista y contribuir con información a la determinación sobre la manera de muerte de ésta. Expresan que, “si la intención es elevar el mismo a rango de ley, no tenemos reparo a ello. Esto, porque reconocemos la fuerza vinculante de una legislación, por encima de reglamentación interna, en un asunto tan medular. No obstante, es nuestro deber indicar a esta Comisión que ese servicio de asistencia se utilizó tras el paso del huracán María en Puerto Rico, y es uno que se ofrece de manera continua en el Negociado”.
3. Relacionado al inciso (c) del Artículo 2, el mismo establece que el médico que certifica la causa de la muerte, enviará el sumario médico o expediente del paciente al Negociado de Ciencias Forenses para el correspondiente análisis por parte del Patólogo Forense. Apoyan ese lenguaje con la adopción de una oración final que disponga lo siguiente: “Esto aplicaría exclusivamente durante el período que sea decretada la Declaración de Emergencia.”
4. Concerniente al Artículo 4 de esta pieza legislativa, avalan el mismo. Según indican, este tipo de Acuerdos Colaborativos con otras jurisdicciones es práctica usual por el Negociado. Por lo tanto, sugieren la adopción de una oración final que disponga lo siguiente:  
“Se autoriza al Comisionado de Ciencias Forenses a establecer protocolos para el manejo, procesamiento de cadáveres y para adoptar mediante estos los parámetros necesarios, con el fin de establecer una asociación directa o indirecta de la muerte en eventos de desastres naturales, accidentales o actos terroristas que causen fatalidades masivas.”

7EN

Conforme al análisis dirimido, el DSP avala la aprobación del P. del S. 713, recomendando que se adopten las enmiendas anteriormente expuestas.

**MARÍA CONTE, MD, JD**

La compareciente pertenece al Comité Ejecutivo del Departamento de Seguridad Pública, pero comparece ante esta Comisión en su carácter particular y afirma que no posee información sobre el tema de las fatalidades relacionadas al evento atmosférico, que no sea la de conocimiento público, según expone en su memorial explicativo. Por tanto, su exposición es estrictamente académica y tiene como objetivo describir, aclarar y definir de acuerdo a los estándares científicos y legales aplicables, cual es la función de la oficina del examinador médico (medical examiner), en situaciones donde ocurren fatalidades en masas con énfasis en el ejercicio de la determinación de manera de muerte y la asistencia a los familiares de las víctimas.

7221  
Igualmente, expresa que la logística de atención a las muertes acaecidas durante un evento catastrófico, es distinta a la que se practica en circunstancias usuales y requiere del establecimiento de un centro de ayuda a las familias de las víctimas, que sirva como sede para ofrecer información, coordinar acceso a los servicios necesarios y obtener datos de parte de los familiares que permitan arribar a una conclusión correcta sobre causa y manera de muerte.

Añade en su exposición, que identificar adecuadamente factores no naturales o ambientales que hubieran causado o precipitado un deceso, independientemente de la condición subyacente que sufriera la persona, es importante desde el punto de vista legal porque puede dar origen a compensaciones. No menos relevante, es el carácter preventivo que estas determinaciones pueden ocasionar dando lugar a rediseño de productos, instalaciones de dispositivos, como el cinturón de seguridad en los vehículos de motor y cambios de prácticas y conductas, que nos permitan salvar vidas.

Termina su memorial explicativo la compareciente, expresando que, clarificar las circunstancias de muerte es una actividad laboriosa y que requiere de la recopilación de múltiples documentos y acceso a ciertas fuentes de información. En ocasiones la utilización de cuestionarios con preguntas cerradas (sí/no), excluir casos del universo que debería estar bajo escrutinio y la dificultad para establecer un hilo conductor que evidencie relación causa-efecto entre el evento y el deceso, especialmente cuando hay sobrevida, puede afectar la recopilación de este tipo de estadísticas. Por tal razón, la aquí compareciente entiende que el Proyecto ante nuestra consideración atiende los retos que enfrentamos en ese sentido y por tal razón lo favorece.

### ASOCIACIÓN DE FUNERARIOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico, avala la medida ante nuestra consideración, pero destaca que la responsabilidad de establecer protocolos y llevar a cabo entrevistas a familiares del fallecido sobre factores que hubieran podido incidir en la muerte, no debe ser puramente una responsabilidad del Negociado, sino también una labor que debe recaer en las instituciones hospitalarias y médicos que certifican la muerte, según sea el caso. Por otro lado, entienden que según se desprende del texto de la medida, la intención de la pieza legislativa es el que ésta evaluación y determinación sea llevada a cabo por el Negociado. Expresan que esto presupone, que todos los cadáveres sean enviados a la antes mencionada dependencia para la correspondiente evaluación forense. Entienden que esto resultaría indudablemente en una carga para el Negociado, tomando en consideración el limitado personal con el que cuentan.

Por otro lado, exponen que es importante considerar que el Certificado de Defunción del Registro, que debe ser llenado ante un deceso en el cual un médico debe certificar la muerte y sus causas, puede ser enmendado para insertar renglones que detallen las circunstancias previas al deceso, si alguna, y aquellas suscitadas al momento del fallecimiento. Este Certificado puede ser utilizado para recopilar data que permita al Negociado o al Gobierno, evaluar las causas y determinar si las mismas son atribuibles,

de forma directa o indirecta al evento atmosférico. Reconocen que para lograr este cometido, dicho Certificado debe ser revisado y enmendado, además de establecer la obligación de llenar cada uno de los renglones contenidos en el mismo.

Dentro de las enmiendas sometidas a esta Comisión por la Asociación de Funerarios de Puerto Rico, también someten las siguientes:

1. El Protocolo debe ser requerido también a los hospitales. Estos protocolos deben ser promulgados por el Negociado o el Registro Demográfico, de forma que sean uniformes.
2. La Ley debe disponer de los criterios generales que debe contener el Protocolo.
3. La responsabilidad de indagar sobre circunstancias que rodean el deceso y entrevista con familiares, debe igualmente ser una responsabilidad del médico que certifica la muerte y el hospital, en aquellos casos que la muerte hubiera sido en una institución hospitalaria.
4. No todos los cadáveres deben ser enviados de forma automática al Negociado, solo aquellos que cumplen con los requisitos expuestos en el Artículo 4.8 de la Ley 20 de 2017. Igualmente, presentan preocupación sobre el flujo de cadáveres.
5. El objetivo de esta medida puede ser alcanzado añadiendo varios encasillados al Certificado de Defunción, aplicables estrictamente a defunciones durante el periodo decretado por el Gobernador como catastrófico. Este renglón del Certificado, aplicable a emergencias, debe ser firmado por el familiar entrevistado. De esta forma, se constata la versión del familiar y que en efecto fue entrevistado. La ley debe disponer que es obligatorio llenar y contestar, por el médico que certifica la muerte, todos y cada uno de los encasillados requeridos.

Así las cosas, la Asociación de Funerarios avala la presente medida ante nuestra consideración, con las recomendaciones sometidas ante esta Comisión.

7EN

## COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (en adelante el Colegio), expone en su memorial explicativo, que el huracán María hizo evidente la necesidad en algunos municipios y zonas de la Isla de recursos institucionales y profesionales especializados, en el manejo de cadáveres en una situación de emergencia o desastre. Ante este estado de necesidad, y en ausencia de otros recursos profesionales especializados, los médicos de Puerto Rico tuvieron que asumir la responsabilidad de certificar muertes y mitigar los riesgos de exponer al resto de la población y rescatistas a cadáveres y restos humanos.

De igual forma, entiende que la propuesta legislación para la creación de un protocolo, con el propósito de lidiar con las muertes en desastres, debe identificar el Negociado como la institución apropiada para ejercer la coordinación, pero se debe asignar un médico en cada municipio, para que sirva como coordinador local con plena autoridad y responsabilidad en el manejo de los cadáveres. Entienden que no se puede seguir dependiendo de las instituciones centralizadas en el área metropolitana. Esto debe ir acompañado de capacitación a grupos municipales en el manejo de cadáveres en situaciones de desastre, formación de coordinadores sanitarios en desastres, información para el control de gestión de las emergencias y desastres, capacitación permanente, insumos y equipamiento. Todo ello, con el objeto de reducir la improvisación.

De otra parte, el Colegio indica que en casos de desastres el gran número de fallecidos suele producirse por trauma, o sea muertes violentas, sorprendiendo la muerte al individuo en forma inesperada y por condiciones de salud o enfermedad que no pueden ser atendidas de forma idónea por haberse producido el hecho catastrófico. Para un médico la causa de la muerte es la enfermedad o lesión que da origen al proceso mismo de la muerte, es por naturaleza determinante, es decir, que cualquier ser humano sometido a la misma y en las mismas circunstancias del fallecido, también muere. La causa de muerte se establece en los pacientes sometidos a tratamiento médico mediante los estudios clínicos y auxiliares. No obstante, en caso de muertes violentas o en pacientes

no sometidos a tratamiento médico, se hace mediante autopsia. Otras causas no relacionadas a la enfermedad o lesión no son adjudicadas por un médico.

Además, el Colegio llama la atención que en una situación de desastre, las circunstancias de tiempo, espacio y lugar generan la disyuntiva sobre la certificación de la muerte y la movilización de los cadáveres. Teniendo en cuenta que los cuerpos no deben moverse del escenario, hay excepciones que deben ser tenidas en cuenta, a saber; obstrucción a los medios de circulación y tránsito; problemas de salubridad; impacto psicológico de la población; y peligrosidad para los equipos de rescate. El Colegio culmina su memorial explicativo argumentando, que, en circunstancias de desastres, los médicos de Puerto Rico siempre han aportado con el único interés de salvar vidas. Esto ha implicado que se expongan a riesgos personales y profesionales por ejercer funciones de buenos samaritanos. Arguye que uno de los principales objetivos de esta iniciativa legislativa, debe ser promover la inmunidad a los médicos que prestan desinteresadamente sus servicios en circunstancias no idóneas a víctimas de desastres y catástrofes, incluyendo los servicios voluntarios prestados por los médicos de nuestro país durante el huracán María.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como adelantáramos, el Proyecto del Senado 713, pretende crear la "Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres o Eventos Catastróficos", con el propósito de proveer los mecanismos para recopilar la información sobre las muertes relacionadas a desastres o eventos catastróficos; para adoptar un protocolo para la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un desastre o a un evento catastrófico, contribuyan al deceso de una persona; para la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres o Eventos Catastróficos y; para otros fines relacionados.

Como bien plantea la medida en su Exposición de Motivos, ante la confusión generada por la clasificación de la manera de muerte de los fallecidos durante el paso del huracán María y posterior al paso del fenómeno atmosférico por Puerto Rico, se hace imperativo establecer un protocolo uniforme para la evaluación de causas de muerte durante un evento catastrófico o desastre natural. Como se expone en este informe, todas y cada una de las entidades que sometieron memoriales explicativos apoyan la medida ante nuestra consideración e incluso algunas de estas reconocen la necesidad de la legislación. Como bien expuso la compareciente Dra. María Conte, identificar adecuadamente factores no naturales o ambientales que hubieran causado o precipitado un deceso, independientemente de la condición subyacente que sufriera la persona, es importante desde el punto de vista legal. Igualmente, estas determinaciones pueden repercutir en ser unas de carácter preventivo, dando lugar a rediseño de productos e instalaciones de dispositivos, como lo es el cinturón de seguridad, en el caso de los vehículos de motor. De esta forma, podemos promulgar cambios en las legislaciones, políticas públicas, políticas administrativas, prácticas y conductas, que nos permitan salvar vidas en un futuro desastre natural o evento catastrófico. Por otro lado, dentro de las recomendaciones sometidas ante esta Comisión, recomendamos que se adopten las sugeridas por el Departamento de Seguridad Pública, las cuales son:

1. En su Artículo 4 (a)- Eliminar aquella parte que dispone que el Negociado de Ciencias Forenses creará el formulario especial para la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos atmosféricos o desastres. Esto, porque ya dicho formulario, titulado "Certificado de Defunción" existe en el Negociado de Ciencias Forenses. En ese aspecto, esta Comisión recomienda que el lenguaje lea de la siguiente manera:

"(a) El Negociado de Ciencias Forenses utilizará un formulario particular para la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos atmosféricos o desastres naturales."

2. Relacionado al inciso (c) del Artículo 4, el mismo establece que el médico que certifica la causa de la muerte enviará el sumario médico o expediente del paciente al Negociado, para el correspondiente análisis por parte del Patólogo Forense. Esta Comisión en respuesta a la sugerencia del DSP, apoya ese lenguaje con la adopción de una oración final que disponga lo siguiente: "Esta disposición será de aplicabilidad exclusivamente durante el período del estado de emergencia o desastre, declarado por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal."
3. Concerniente al Artículo 7 de esta pieza legislativa, en cuanto a los Acuerdos Colaborativos con otras jurisdicciones es práctica usual por el Negociado. Esta Comisión acoge la recomendación del DSP y sugiere la adopción de una oración final que disponga lo siguiente:

"Se autoriza al Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses a establecer protocolos para el manejo, procesamiento de cadáveres y para adoptar mediante estos los parámetros necesarios, con el fin de establecer una asociación directa o indirecta de la muerte en eventos de desastres o eventos catastróficos."

*Hen* Además, el DSP trajo a nuestra atención, que el Negociado, tiene la opción de solicitar la ayuda pertinente para activar el DMORT; que provee un equipo interdisciplinario para evaluar la necesidad de personal y el equipo pertinente para apoyar a la esfera estatal en el manejo de una emergencia, específicamente, para proveer asistencia técnica en el proceso de recuperación e identificación de las víctimas fatales. En ese sentido, el DSP estará cubierto, ya que con el protocolo que se establece en este Proyecto de Ley y con esta opción que brinda el DMORT, puede solicitar la ayuda y el personal necesario, para atender los objetivos de la medida y responder al evento catastrófico o desastre natural en un futuro.

De otra parte, el Departamento de Salud recalcó que el 23 de octubre de 2017, después del huracán María, el Centro Nacional de Estadísticas de Salud, publicó la guía titulada: "A Reference Guide for Certification of Deaths in the Event of a Natural, Human-

induced, or Chemical/Radiological Disaster". Esta guía reconoce que el Certificado de Defunción es el documento básico para recopilar estadísticas de mortalidad relacionadas a desastres. Asimismo, dicha guía recomienda que se establezcan procesos y mecanismos que aseguren que se complete de manera precisa en el Certificado, las condiciones significativas que pudieron contribuir a una muerte relacionada a un desastre. En adición, algunos de los ejemplos de cómo la información del certificado de defunción es utilizada por partes interesadas son las siguientes:

1. Promueve Resiliencia de las Familias;

- Permite que las familias puedan establecer sus patrimonios y previene el robo de identidad.
- Asiste a las familias en busca de apoyo emocional como consecuencia de la muerte de su familiar.
- Inmediatamente cualificará la familia para asistencias funerarias de la Agencia Federal del Manejo de Emergencias, si el desastre fue declarado a nivel federal.

2. Provee información crítica e importante para las agencias con inherencia en la salud pública;

- Define el espectro de la mortalidad y el impacto de un evento desastroso.
- Identifica las causas principales de una muerte relacionada a un desastre y los grupos que están en riesgo, que se beneficiarían de intervenciones dirigidas para mitigar amenazas constantes y finalmente, salvar vidas.
- Provee información para que los oficiales de salud pública respondan detalles a los medios de comunicación y otras partes interesadas, durante un evento específicos.
- Establece estadísticas estatales de muertes y permite la difusión pública de éstas.
- Provee información que permite evaluar eficazmente las estrategias de mitigación, para que las agencias de salud pública, agencias de respuestas

HEV

a emergencias y las comunidades, puedan prepararse mejor en casos de futuros desastres.

- o Permite informar a las comunidades e individuos, sobre los preparativos y planes, para futuros desastres.

Cabe recalcar, que como parte del proceso el proceso de vistas públicas, uno de los hallazgos fue el hecho de que los médicos no estaban llenando en su totalidad el documento sobre la certificación de defunción que provee el Registro Demográfico. Por lo cual, el Negociado de Ciencias Forenses, no tiene la información completa para llegar a las conclusiones necesarias y la investigación de rigor. De otra parte, hemos observado los problemas en cuanto a la desinformación y confusión sobre los datos estadísticos referente a la causa y la manera de las muertes, en el pasado evento catastrófico ocurrido en Puerto Rico, el huracán María. Por lo cual, en esta legislación se crea un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Muertes Relacionadas a Desastres o Eventos Catastróficos y se brindan los mecanismos legales, para requerir el cumplimiento completo sobre la documentación referente a la certificación de defunción por parte de los médicos. Luego de los planteamientos antes expuestos, recomendamos la aprobación de esta medida, acogiendo varias recomendaciones hechas por algunas de las entidades concernidas y las incluidas en el entirillado electrónico.

#### IMPACTO FISCAL

*nen*

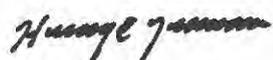
Las agencias concernidas deberán identificar en su presupuesto los recursos necesarios para llevar a cabo y para implementar las iniciativas encomendadas. Esto, incluyendo identificar la posible obtención de fondos federales que sean aplicabilidad sobre este asunto.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su

informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 713, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 713

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor Neumann Zayas

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

### LEY

Para crear la "Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos", a los fines de adoptar un protocolo para la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un desastre natural o a un evento atmosférico o desastrecatastrófico, contribuyen contribuyan al deceso de una persona; para disponer sobre los mecanismos para la recopilación de información sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos; para la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos; y para otros fines relacionados.

HEN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los grandes desastres que han ocurrido a lo largo de la historia tienen un hecho en común; la enorme cantidad de víctimas mortales que han provocado. Ejemplo de esto, lo ha sido el ~~Huracán~~ huracán María en Puerto Rico, que entre muchas otras enseñanzas, nos ha dejado lecciones muy importantes respecto al tratamiento desplegado al tema de los cadáveres. A pesar de los esfuerzos realizados por los expertos en esta materia, la desinformación ha provocado desconfianza en las estadísticas, y sobre las causas y las maneras de las muertes, relacionadas a este fenómeno atmosférico.

Así las cosas, ~~Es~~ es fundamental que inmediatamente después de ocurrido un evento ~~atmosférico~~ catastrófico o desastre natural, las autoridades gubernamentales enfoquen sus acciones y recursos hacia tres actividades básicas: en primer lugar, el rescate y la atención de los sobrevivientes; en segundo lugar, la rehabilitación y el mantenimiento de los servicios básicos y, finalmente, la recuperación y el manejo de los cadáveres. Es deber de los departamentos, agencias e instrumentalidades gubernamentales pertinentes en el manejo de cadáveres, el que se instituyan guías para la determinación y causa de muertes asociadas a un evento ~~atmosférico~~ catastrófico o desastre natural.

Según se desprende, de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, en su inciso 2 del Art. 4.08 se estipula que: “será deber del Negociado de Ciencias Forenses investigar y determinar causa y manera de muerte de cualquier persona.....” Sin embargo, el Negociado de Ciencias Forenses no recibe el total de fatalidades que ocurren como consecuencia de un evento ~~atmosférico~~ catastrófico o desastre natural; haciendo el que se dificulte contabilizar y llevar estadísticas confiables que expongan la magnitud del evento. La falta de previsión en este punto puede tener consecuencias negativas en el esfuerzo de las autoridades y el personal encargado del manejo de cadáveres.

La Guía de Clasificación de Manera de Muerte de la Asociación Nacional de Patólogos Forenses (National Association of Medical Examiners) establece que la persona que certifica la muerte debe reconocer un factor no natural que provocó el deceso cuando:

- a. inequívocamente precipitó el deceso;
- b. haya exacerbado una condición patológica subyacente;
- c. produce una condición natural que constituye la causa inmediata de la muerte;
- d. contribuyó a la muerte de una persona con una enfermedad natural típicamente sobre vivible en un ambiente no hostil: la forma de muerte no es natural cuando la lesión aceleró la muerte de alguien que ya era vulnerable a una enfermedad significativa o incluso mortal.

HEN

De otra parte, en la publicación del Sistema Nacional de Estadísticas del Centro Nacional sobre las Estadísticas de Salud, titulada; "A Reference Guide for Certification of Deaths in the Event of a Natural, Human-induced, or Chemical/Radiological Disaster", se establece que el Certificado de Defunción es la fuente primaria y oficial sobre las tasas de mortalidad en los Estados Unidos. En esta misma publicación se define desastre desde la perspectiva de servicios de salud y las consecuencias para la salud pública, como el resultado del colapso ecológico marcado en la relación de los humanos con su ambiente; el resultado puede ser de tal grado que el desastre afecte las medidas que toma la comunidad para lidiar con la crisis, llevándolos a necesitar ayuda externa o ayuda internacional. El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades también lo define como una seria interrupción del funcionamiento de la sociedad, causando el esparcimiento humano, material o pérdidas en su ambiente, que excede incluso la capacidad local de respuesta y requiere de ayuda externa.

*VEN*  
Sin embargo, el factor clave en el que las entidades relacionadas a la salud pública concuerdan, es en que la definición de desastre es aquella que causa serias interrupciones y puede sobrecargar la jurisdicción local, llevándole a pedir ayuda de otras entidades tanto locales, de otros Estados, como del Gobierno Federal. Esta publicación establece que independientemente de la magnitud del desastre, es necesario se incluya información suficiente acerca del evento, con el propósito de caracterizar adecuadamente la causa de la muerte. De hecho, luego de los desastres esta información tiende a ser utilizada por investigadores, personal de primera respuesta y otros profesionales de la salud pública, para realizar análisis sobre las causas de muertes y su asociación directa o indirecta con el evento.

Por lo tanto, Ante la confusión generada por la clasificación de la manera de muerte de los fallecidos durante el paso del huracán María y posterior al paso del fenómeno atmosférico por Puerto Rico, se hace imperativo establecer, un protocolo uniforme para la evaluación de causas de muerte durante un desastre natural, climatológico, atmosférico u otros. El Negociado de Ciencias Forenses es la agencia facultada en ley para determinar lo anterior. Los patólogos forenses son los únicos profesionales con el entrenamiento y la experiencia para hacer la investigación y determinar si se cumplen los parámetros para clasificar las maneras de muerte.

Las Ciencias Forenses han contribuido a realizar las transformaciones necesarias para salvar vidas. El que dicho Negociado cuente con estadísticas confiables, permite a las autoridades trabajar en cambios para una mejor respuesta en eventos futuros. La experiencia del huracán María servirá para modificar ese modo de respuesta y atención a las víctimas. Este Protocolo, servirá para mantener estadísticas certeras y confiables.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley será conocida como la "Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y  
3 Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 El Gobierno de Puerto Rico en pleno reconocimiento de la importancia en cuanto a la  
6 información sobre la causa y la manera de las muertes que puedan ocurrir a consecuencia de  
7 un desastre natural o un evento catastrófico, o en el caso de que dichas eventualidades  
8 contribuyan al deceso de una persona, y basado en los retos que puede conllevar esto,  
9 promoverá el manejo apropiado y digno de dicha información. Será política pública del  
10 Gobierno de Puerto Rico fomentar, a través de los estándares y los recursos disponibles, la  
11 recopilación de información certera que pueda ser utilizada para la respuesta ante futuros  
12 desastres naturales o eventos catastróficos. Todo esto, con el propósito de en un futuro salvar  
13 vidas en este tipo de circunstancias.

14 Artículo 31.- Definiciones

15 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
16 expresa a continuación:

1 (a) Negociado de Ciencias Forenses- Es el Negociado de Ciencias Forenses  
2 adscrito al Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

3 (b) Causa de la Muerte- Término utilizado para indicar la causa médica de la  
4 muerte. Enumera la(s) enfermedad(es) o lesiones que causaron la muerte.

5 (c) Instituto de Estadísticas- Significará el Instituto de Estadísticas creado por virtud  
6 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de  
7 Estadísticas de Puerto Rico.

8 (d) Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica- Significará la Junta creada al  
9 amparo de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta de  
10 Licenciamiento y Disciplina Médica.

11 ~~(e)~~(e) Manera de la Muerte- Circunstancia determinada por el médico forense.  
12 Analiza las condiciones que provocan la muerte, las cuales se designan como  
13 naturales o no naturales. Las muertes no naturales se designan como  
14 accidentales, homicidas, suicidas o, en ausencia de una determinación basada  
15 en el equilibrio de probabilidades de la forma de muerte, indeterminadas.

16 (f) Registro Demográfico- Será el Registro General Demográfico de Puerto Rico,  
17 establecido en el Departamento de Salud, al amparo de la Ley Núm. 24 de 1931, según  
18 enmendada, conocida como Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico.

19 Artículo 42.- Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores

20 Relacionados a Eventos ~~Atmosféricos~~-Catastróficos o Desastres Naturales

7EN

1 El Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores Relacionados a  
2 Eventos ~~Atmosféricos~~ Catastróficos o Desastres Naturales contendrá, pero no se  
3 limitará a los siguientes parámetros:

4 (a) El Negociado de Ciencias Forenses ~~deberá crear~~ utilizará un formulario  
5 ~~especial~~ particular para la evaluación y clasificación de casos de muertes  
6 por factores relacionados a eventos ~~atmosféricos~~ catastróficos o desastres  
7 naturales. Esto, permitirá tener datos estadísticos confiables para la  
8 adopción de políticas públicas o medidas para eventos futuros.

9 (b) Establecimiento de un Centro de Atención a las Familias en el Negociado de  
10 Ciencias Forenses, en donde los familiares de la persona fallecida puedan  
11 acudir para entrevista y contribuir con información a la determinación  
12 sobre la manera de muerte. El uso y establecimiento de este Centro, será  
13 exclusivamente para los fines descritos en esta legislación.

14 (c) El médico que certifica la causa de muerte enviará el sumario médico o  
15 expediente del paciente al Negociado de Ciencias Forenses para el  
16 correspondiente análisis por parte del Patólogo Forense. Esta disposición  
17 será de aplicabilidad exclusivamente durante el período del estado de emergencia o  
18 desastre, declarado por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal. Esto,  
19 acorde con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley.

20 (d) El Negociado de Ciencias Forenses realizará una entrevista a miembros del  
21 núcleo familiar del fallecido para obtener información y determinar las

Hen

1           circunstancias de la muerte y determinar si la misma es natural o  
2           accidental.

3           (e) Será responsabilidad indelegable del médico que certifica la muerte, llenar en su  
4           totalidad el documento provisto por el Estado para certificar la muerte. En el  
5           mencionado documento, el médico deberá certificar la causa de la muerte y explicar  
6           las circunstancias que contribuyeron al deceso, de forma tal que el Negociado de  
7           Ciencias Forenses tenga toda la información necesaria. Se faculta a la Junta de  
8           Licenciamiento y Disciplina Médica a imponer sanciones a cualquier médico que  
9           incumpla con las disposiciones de este inciso, según las facultades conferidas a  
10           dicha entidad por virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la  
11           "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".

12           Artículo 5.- Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre

13 Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos

14           Se crea un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre  
15 Datos Estadísticos sobre Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos  
16 Catastróficos, compuesto por el Comisionado del Negociado Ciencias Forenses, el Director del  
17 Registro Demográfico y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas. Los miembros del  
18 Comité, podrán designar a un representante para que les represente en el mismo. El Comité  
19 tendrá la responsabilidad de divulgar la información oficial por parte del Gobierno de Puerto  
20 Rico, sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos.  
21 Disponiéndose, que dicho Comité vendrá obligado siempre y cuando las condiciones del  
22 desastre natural o evento catastrófico así lo permitan, a presentar un primer informe parcial

HEN

1 sobre los datos que se tengan dentro de los cuarenta y cinco (45) días desde la activación del  
2 Comité; un segundo informe parcial dentro de ciento veinte (120) días desde la activación del  
3 Comité; y un informe final dentro de ciento ochenta (180) días desde la activación del Comité.  
4 El periodo para la rendición del informe final, podrá ser extendido por el Gobernador de  
5 Puerto Rico, a petición del Comité y a razón de treinta (30) días por extensión. Los  
6 respectivos informes serán presentados en las Secretarías de los Cuerpos Legislativos y al  
7 Gobernador de Puerto Rico.

8 Artículo 63.- Activación del Protocolo y el Comité

9 El Protocolo establecido en el Artículo 24 de esta Ley y el Comité establecido en  
10 el Artículo 5 de esta Ley, se activarán inmediatamente cuando medie una declaración  
11 de emergencia y/o desastre en Puerto Rico, declarada por ~~parte~~ del Gobierno de  
12 Puerto Rico o por el Gobierno Federal. La reglamentación a promulgarse acorde con el  
13 Artículo 9 de esta Ley, dispondrá sobre la desactivación del Protocolo y el Comité; siendo esto,  
14 luego de la rendición del informe final ordenado por disposición del Artículo 5 de esta Ley.

15 Artículo 74.- Autorización para establecer Acuerdos Colaborativos

16 Se autoriza al Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses y al Director del  
17 Registro Demográfico de Puerto Rico, a establecer acuerdos colaborativos con otras  
18 jurisdicciones de los Estados Unidos de América que estén debidamente acreditadas,  
19 reconocidas y certificadas por la "National Association of Medical Examiners", si al  
20 momento de activarse el protocolo no contaran con personal suficiente para cumplir  
21 con sus propósitos y metas. También, se autoriza al Comisionado del Negociado de  
22 Ciencias Forenses a establecer protocolos para el manejo, procesamiento de cadáveres y para

7EN

1 adoptar mediante estos los parámetros necesarios, con el fin de establecer una asociación  
2 directa o indirecta de la muerte en desastres naturales o eventos catastróficos.

3 Artículo 8.- Educación Continua a Médicos

4 Se ordena a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, a incluir cursos  
5 educativos y de orientación sobre la presente legislación, en los requisitos sobre los programas  
6 de educación continua, establecidos al amparo de la Ley 139-2008, según enmendada.

7 Artículo 93.- Reglamentación

8 El Comisionado(a) del Negociado de Ciencias Forenses, el Director del Registro  
9 Demográfico, el Secretario del Departamento de Salud y el Secretario del Departamento de  
10 Seguridad Pública, redactará y promulgarán, en un término no mayor de sesenta (60) días,  
11 la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados  
12 en esta Ley. A su vez, dicha reglamentación contendrá disposiciones para ajustar el  
13 Protocolo establecido en el Artículo 24 y atemperarlo a las circunstancias y  
14 necesidades futuras; pero nunca en detrimento de los propósitos del citado Artículo.  
15 Además, ante la posibilidad de que puedan ocurrir decesos adicionales con posterioridad a la  
16 rendición del informe final ordenado por el Artículo 5 de esta legislación, la reglamentación  
17 podrá disponer sobre la inclusión de muertes luego de la rendición del mismo. También, se  
18 autoriza a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a promulgar la reglamentación  
19 necesaria para cumplir con lo dispuesto en los Artículos 4 y 8 de esta Ley.

20 Artículo 104.- ~~Clausula~~ Cláusula de Salvedad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada  
22 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no

HEN

1 afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha  
2 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que  
3 hubiere sido declarada inconstitucional.

4 Artículo 11.- Supremacía

5 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o  
6 específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto que sea inconsistente con  
7 esta Ley.

8 Artículo 125.- Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7EN

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 21 2018 PM 6:50  
TRAMITES Y REDORES SENADO P.R.  
*[Handwritten signature]*

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era.</sup> Sesión  
Ordinaria

## **SENADO DE PUERTO RICO**

21 de junio de 2018

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1014

### **AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1014**, al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

*CRM*  
El Proyecto del Senado 1014, según presentado, tiene como propósito “establecer una nueva ley de pesca que se conocerá como “Ley de Pesca de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública que regirá la actividad de la pesca, establecer los mecanismos que faciliten su implementación y los reglamentos promulgados a instancias de la misma; derogar la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1014 busca atender una genuina preocupación que tienen los pescadores desde hace mucho tiempo.

Con esta nueva Ley se pretende crear una nueva relación entre los pescadores, los recursos marinos y las agencias reguladoras para protegerlos y obtener mayores beneficios de este recurso. Es importante mantener los recursos pesqueros en una buena condición, para que las futuras generaciones puedan disfrutarlos, pescarlos y proveer el sustento a las familias que viven de la pesca. Más importante aún es crear el ambiente de

confiabilidad y credibilidad en las agencias que manejan el recurso pesquero y todos sus componentes.

A través del tiempo, la industria de la pesca comercial en Puerto Rico ha enfrentado grandes retos. Desde 2004, se han implementado regulaciones pesqueras federales y estatales que limitan las oportunidades de esta actividad. La merma y la sobre pesca de algunas especies ha reducido, de manera significativa los ingresos de la pesca. Como consecuencia, muchos pescadores han tenido que buscar otros empleos para poder allegar dinero a su familia. Esta situación ha alejado a muchos pescadores de lo que fue su actividad productiva principal. Por otro lado, pocos jóvenes han entrado a la pesca. A esto se agrega que muchos pescadores se retiran por razón de edad, o mueren y no son reemplazados por una nueva generación al ritmo en el que antes sucedía.

En los últimos años, otras situaciones han venido a afectar esta actividad productiva. A muchos pescadores les resulta incómodo el proceso burocrático complicados para ellos para obtener licencias de pesca.

Otro asunto importante es que los pescadores tienen en la actualidad muchas reservas sobre cómo se obtienen las estadísticas pesqueras y la confiabilidad en los números que ofrece sobre las capturas en la isla el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Otra de las quejas de los pescadores es la forma de otorgar las licencias de pescadores comerciales.

Si bien los pescadores tienen sus quejas, es necesario aclarar que éstos reconocen las necesidades de reglas que mantengan un orden y un control sobre los desembarcos de la pesca. Sin embargo, son bien celosos con los datos que recopilan las agencias del Gobierno, en especial las de las estadísticas pesqueras y las bioestadísticas, porque son necesarias en la protección y el manejo del recurso pesquero y porque al no tener datos precisos sobre los abastos, se corre el riesgo de tomar decisiones que atenten contra la integridad del recurso. Para manejar dichos recursos y asegurar que se pesque sustentablemente, es necesaria que la información sea real y precisa, esto con el fin de saber si los abastos pesqueros están en condiciones saludables.

Este proyecto les brinda la oportunidad a los pescadores de toda la isla, incluyendo las Islas Municipio Vieques y Culebra, de estar bien representado en la Junta Asesora que se crea. De esta forma estar informados de los asuntos que les afectan, pero más importante, serán partícipe en la toma de decisiones de su sector.

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evalúo la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

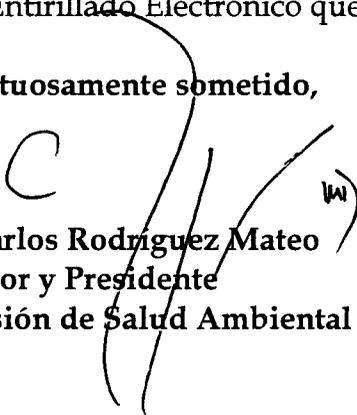
## **CONCLUSIÓN**

Por todos los argumentos a favor antes expuestos, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,

CRM

**recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1014, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.**

**Respetuosamente sometido,**



**Dr. Carlos Rodríguez Mateo**  
**Senador y Presidente**  
**Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1014**

29 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

**LEY**

Para establecer una nueva ley de pesca que se conocerá como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de establecer política pública que regirá la actividad de la pesca, establecer los mecanismos que faciliten su implementación y los reglamentos promulgados a instancias de la misma; derogar la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico"; y derogar la Ley 115-1997, conocida como, "Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CRM  
En el año 1941, se creó el Programa de Fomento de la Industria Pesquera de Puerto Rico, un esfuerzo conjunto entre el Departamento de Interior de los Estados Unidos y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. En su origen este programa estaba dirigido a estudiar los métodos de mercadeo y producción, pesca exploratoria y establecer centros pesqueros.

En 1966, se estableció el Programa de Investigación y Desarrollo Pesquero mediante un acuerdo con el Departamento del Interior y se creó y construyó el Laboratorio de Pesquería Comercial, en Punta Guanajibo en Cabo Rojo. Hoy se conoce como Laboratorio de Investigaciones Pesqueras (LIP), adscrito actualmente al

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

En 1976, se creó una nueva agencia para administrar los recursos pesqueros marinos, conocida como CODREMAR, Corporación para la Administración de los Recursos Marinos y Lacustres. La década de los 80's fue una de cambios profundos en la pesca comercial, al igual que en el enfoque y misión del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Los desembarcos comerciales comenzaron a dar muestras de sobre explotación. Como respuesta, se comenzó a ponderar la forma de manejar los recursos pesqueros.

En 1990, se derogó la Ley que había creado a CODREMAR y se ~~transfirió~~ *transfirió* el conservar y manejar los recursos marinos y pesqueros y el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la administración del Programa de Pesca al Departamento de Agricultura. Desde entonces la responsabilidad gubernamental sobre esta actividad productiva se dividió entre los dos Departamentos. Acorde con este cambio, la misión del Laboratorio cambia y en lugar de continuar explorando nuevos recursos pesqueros se comienza a monitorear los recursos pesqueros de importancia comercial y recreativa. A estos efectos, los programas del Laboratorio hacen ajustes para lograr los objetivos de manejar efectivamente los recursos pesqueros.

Ahora bien, es necesario, detenernos y hacer un recuento sobre la pesca en Puerto Rico.

La pesca comercial en Puerto Rico comenzó como una actividad productiva a cargo del Departamento de Agricultura y Comercio. El Gobierno, desde el comienzo del Programa en los años 40's, construyó centros pesqueros alrededor de la Isla, conocidos comúnmente como "villas pesqueras", se crearon cerca de cien de ellas. Durante esos años se realizó un esfuerzo para dotar a las villas con los equipos necesarios para levantar una flota pesquera. Durante los años 70, con fondos federales, manejados por la Agencia de Acción Comunal, se compraron embarcaciones de entre 40 y 52 pies, congeladores industriales, máquinas de hacer hielo y otros equipos

relacionados a la actividad pesquera comercial. Fue una inversión millonaria que se distribuyó entre los diferentes grupos de pescadores organizados en Asociaciones de Pescadores. Sin embargo, este esfuerzo no resultó efectivo pues nuestros pescadores no lograron establecer la flota pesquera que se esperaba. Las razones fueron varias, pero tal vez la más importante, se encontró que nuestros pescadores no deseaban estar muchos días alejados de sus familias, como lo requiere una pesca comercial a gran escala fuera en las aguas territoriales de la Isla. Generalmente, nuestros pescadores realizan su actividad en grupos de dos personas, consistentes en el dueño de la embarcación y otro pescador con quien normalmente divide la captura. Esta actividad la realizan generalmente durante la noche o la madrugada.

La Pesca actualmente es primordialmente a pequeña escala y muchas veces se le reconoce a ésta como pesca artesanal, porque no tiene grandes embarcaciones que se dediquen a la misma. El tamaño promedio de las embarcaciones que usan nuestros pescadores está entre los 18 a 25 pies. La pesca comercial en Puerto Rico generalmente es una actividad familiar.

El número de pescadores en las últimas décadas ha fluctuado entre los 1,200 y 1,500. Sin embargo, en el censo de 2008 realizado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se registraron 868.

CRM

A través del tiempo, la industria de la pesca comercial en Puerto Rico ha enfrentado grandes retos. Desde 2004, se han implementado regulaciones pesqueras federales y estatales que limitan las oportunidades de esta actividad. La merma y la sobre pesca de algunas especies ha reducido, de manera significativa los ingresos de la pesca. Como consecuencia, muchos pescadores han tenido que buscar otros empleos para poder allegar dinero a su familia. Esta situación ha alejado a muchos pescadores de lo que fue su actividad productiva principal. Por otro lado, pocos jóvenes han entrado a la pesca. A esto se agrega que muchos pescadores se retiran por razón de edad, o mueren y no son reemplazados por una nueva generación al ritmo en el que antes sucedía.

En los últimos años, otras situaciones han venido a afectar esta actividad productiva. A muchos pescadores les resulta incómodo el proceso de obtener licencias de pesca, en especial el tener que llenar una planilla de contribución sobre ingresos para adquirir la misma, ya que piensan que perderán ayudas de asistencia social, y entonces prefieren dejar de ser pescadores formalmente. Sin esas ayudas muchas de las familias de pescadores de la costa no podrían sobrevivir en el tiempo que no se puede pescar debido a las condiciones del tiempo, tormentas o vedas establecidas para la protección de las especies comerciales.

Otro asunto importante es que los pescadores tienen en la actualidad muchas reservas sobre cómo se obtienen las estadísticas pesqueras y la confiabilidad en los números que ofrece sobre las capturas en la isla el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Otra de las quejas de los pescadores es la forma de otorgar las licencias de pescadores.

Si bien los pescadores tienen sus quejas, es necesario aclarar que los pescadores reconocen las necesidades de reglas que mantengan un orden y un control sobre los desembarcos de la pesca. Sin embargo, son bien celosos con los datos que recopilan las agencias del Gobierno, en especial las de las estadísticas pesqueras y las bioestadísticas, porque son necesarias en la protección y el manejo del recurso pesquero y porque al no tener datos precisos sobre los abastos, se corre el riesgo de tomar decisiones que atenten contra la integridad del recurso. Para manejar dichos recursos y asegurar que se pesque sustentablemente, es necesaria que la información sea real y precisa, esto con el fin de saber si los abastos pesqueros están en condiciones saludables.

Con esta nueva Ley se pretende crear una nueva relación entre los pescadores, los recursos marinos y las agencias ~~regladoras~~ reguladoras para protegerlos y obtener mayores beneficios de este recurso. Es importante mantener los recursos pesqueros en una buena condición, para que las futuras generaciones puedan disfrutarlos, pescarlos y proveer el sustento a las familias que viven de la pesca. Más importante aún es crear el ambiente de confiabilidad y credibilidad en las agencias que manejan el recurso pesquero y todos sus componentes.

CRM

La pesca es y será una alternativa de producción económica que provea alimento y trabajo a muchas familias, en especial a las que viven en los pueblos costeros de nuestra isla. Todo lo que podamos hacer para protegerla y estimularla será de beneficio para nuestra economía costera.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Título y Declaración de Propósitos.

2           Esta Ley se conocerá como la "Ley de Pesca de Puerto Rico". La misma tiene  
3 el propósito de establecer las normas para encaminar la actividad de la pesca en  
4 armonía con los deberes indelegables de conservación, manejo, protección y  
5 mejoramiento de los recursos pesqueros y los ambientes acuáticos dentro de los  
6 límites territoriales de Puerto Rico según exige nuestra Constitución.

7           Sección 2.- Definiciones.

8           Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación  
9 se expresa:

10          a.    Acuicultura - el cultivo de organismos acuáticos en un ambiente  
11               controlado o semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre o salada,  
12               utilizando métodos técnicos o científicos.

13          b.    Agente Comprador - la persona natural o jurídica que se dedica a  
14               comprar la pesca a los pescadores con licencia de pesca comercial  
15               vigente, con el propósito de revender al público en general.

16          c.    Agente del Orden Público - la Policía de Puerto Rico, los agentes del  
17               Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y

CRM

1 Ambientales, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de los  
2 Puertos de Puerto Rico, agentes del Servicio de Inmigración y Control  
3 de Aduanas de los Estados Unidos, funcionarios de la Guardia  
4 Costanera y la Guardia Municipal.

5 d. Aguas Jurisdiccionales de Puerto Rico- el mar territorial que se  
6 extiende hasta nueve (9) millas náuticas desde la línea de la marea más  
7 baja en la costa del territorio de Puerto Rico.

8 e. Ambientes Acuáticos - el mar, los embalses, los estuarios, las lagunas,  
9 los ríos, las quebradas, las charcas, los canales, los caños, los pantanos,  
10 los lodazales, los humedales y todos los otros cuerpos de agua en  
11 Puerto Rico que no sean de dominio privado.

12 f. Arte de Pesca - artefacto ~~o aparato~~ u objeto de uso exclusivo de los  
13 pescadores comerciales, tales como: nasas, cajones, atarrayas, paños,  
14 malacates eléctricos, carretes ("reels") eléctricos o industriales.

15 g. Botes de Alquiler de Pesca - embarcación que se utiliza para llevar  
16 pasajeros a realizar cualquier actividad de pesca recreativa,  
17 (exceptuando los botes de alquiler que se dedican a las actividades de  
18 buceo, "snorkeling" o paseo). Se considerará "Charter-boat" la  
19 embarcación que se utiliza para seis (6) pasajeros o menos y en la que  
20 se cobra por viaje o pasajero. Se considerará "Head-boat" aquella  
21 embarcación que transporta más de seis (6) pasajeros y en la que se  
22 cobra por cada uno de ellos o por grupo.

CRM

- 1 h. Departamento o DRNA - el Departamento de Recursos Naturales y  
2 Ambientales.
- 3 i. Especie - incluye cualquier especie, subespecie o variedad de flora o  
4 fauna silvestre, así como cualquier segmento poblacional de la misma.
- 5 j. Especies Vulnerables - aquellas especies de vida silvestre cuyos  
6 números poblacionales, científicamente corroborados, son tales que  
7 requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo  
8 y en el espacio físico donde existen y que se designen mediante  
9 reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 10 k. Especies en Peligro de Extinción- aquellas especies así designadas por  
11 la "National Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA, por  
12 sus siglas en inglés).
- 13 l. Industria pesquera o sector pesquero- es la actividad económica que  
14 consiste en pescar y producir pescados, mariscos y otros productos  
15 marinos para consumo humano o como materia prima de  
16 procesos relacionados con lo obtenido de la pesca.
- 17 m. Ingreso Total Anual- el ingreso bruto o la totalidad de los ingresos con  
18 los que cuenta la persona con anterioridad a descontarse las  
19 deducciones mandatarías, según descrito en la Ley Núm. 1-2011, según  
20 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un  
21 Nuevo Puerto Rico".
- 22 n. Junta - la Junta Asesora de Pesca.

CRM

- 1 o. Licencia - la autorización otorgada por el(la) Secretario(a) para pescar  
2 organismos acuáticos o semi-acuáticos en aguas jurisdiccionales de  
3 Puerto Rico.
- 4 p. Organismo acuático - la especie dependiente de ambientes acuáticos  
5 durante todas las etapas de su vida.
- 6 q. Organismo semi-acuático - la especie dependiente del agua en alguna  
7 etapa de su vida, excluyendo la avifauna y los insectos.
- 8 r. Permiso - la autorización o documento otorgado por el(la) Secretario(a)  
9 del DRNA a tenor con las facultades concedidas por esta Ley y  
10 requerido para llevar a cabo determinadas actividades regidas por la  
11 misma y las reglas o reglamentos aprobados a su amparo.
- 12 s. Persona - toda persona natural o jurídica incluyendo el Gobierno de  
13 Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- 14 t. Pesca - el producto de la actividad de pescar.
- 15 u. Pesca Comercial - actividad de pescar con fines lucrativos.
- 16 v. Pesca Recreativa - actividad de pescar con el fin de recrearse como  
17 deporte o con propósitos de competencia, o para su consumo, pero sin  
18 fines lucrativos.
- 19 w. Pescador Comercial: Persona natural que se dedica a la pesca con fines  
20 lucrativos, y devenga cincuenta el (50) por ciento o más de su ingreso  
21 total anual de la pesca.

CRM

- 1 x. Pescador Furtivo - cualquier pescador de cualquiera de las categorías  
2 establecidas mediante reglamento que pesque sin la licencia  
3 correspondiente o que incumpla con cualquier requisito impuesto por  
4 ley o reglamento.
- 5 y. Pescador Recreativo: Toda persona natural que practica la pesca sin  
6 fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de  
7 competencia o para su consumo.
- 8 z. Pescar - capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, herir o extraer  
9 organismos acuáticos mediante cualquier método o el uso o colocación  
10 de artefactos ~~o aparatos~~ u objetos para estos propósitos en aguas  
11 superficiales y continentales, o mediante la cría en cautiverio.
- 12 CRM aa. Pesquerías - una o más agrupaciones (usualmente basadas en  
13 relaciones genéticas, distribución geográfica o patrones de  
14 movimiento) de organismos acuáticos o semi-acuáticos; o las  
15 operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones de organismos, las  
16 cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos, científicos,  
17 técnicos, comerciales, recreativos o características económicas.
- 18 bb. Principio de precaución - que cuando una situación es potencialmente  
19 dañina al recurso pesquero, el ambiente o la salud humana, las  
20 decisiones sobre conservación y ordenación deberán basarse en la  
21 información científica local más confiable. Es decir, que sea un recurso  
22 científico relevante a la ecología de la región. Si no existieran datos

1           suficientes sobre una pesquería, el DRNA deberá realizar los estudios  
2           correspondientes.

3           cc. Recursos Pesqueros - todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos,  
4           peces y pesquerías que se encuentren en las aguas superficiales y  
5           territoriales de Puerto Rico que no sean de dominio privado.

6           dd. Reserva Marina - área en la mar identificada por el Departamento de  
7           Recursos Naturales y Ambientales o la Legislatura de Puerto Rico y  
8           designada por la Junta de Planificación, que debe ser protegida del  
9           impacto de actividades humanas incluyendo, pero no limitado a, la  
10          prohibición de la pesca recreativa y comercial, con el propósito de  
11          permitir la recuperación del área, y el mantenimiento de la  
12          biodiversidad o disminuir actividades incompatibles. Además, es un  
13          área de referencia para el estudio de procesos naturales.

14          ee. Secretario(a) - el (la) Secretario(a) del Departamento de Recursos  
15          Naturales y Ambientales.

16          ff. Veda - la prohibición de la pesca decretada por el (la) Secretario(a)  
17          cuando la evidencia científica local, corroborada o corroborable al  
18          amparo del principio de precaución, lo establezca como una medida  
19          necesaria para la protección de la salud pública o para la restauración  
20          de una pesquería. Dicha prohibición puede limitar parcial o totalmente  
21          las siguientes actividades:

22           1.       Pescar en lugares específicos.

CRM

- 1           2.     Utilizar artes de pesca o métodos de pescar.
- 2           3.     Pescar determinados organismos acuáticos o semi-acuáticos, de
- 3                 acuerdo a su:
- 4                 a) especie,
- 5                 b) etapa de ciclo de vida,
- 6                 c) tamaño, o
- 7                 d) cantidad.

8           Toda veda siempre comprenderá pescar, y transportar en cualquier

9           tipo de embarcación, (ya sea vivo, muerto o refrigerado) los recursos

10           pesqueros que se pretenden proteger.

11           Sección 3.- Declaración de Política Pública.

12           Por la presente se declaran de dominio público todos los organismos acuáticos

13 y semi-acuáticos que se encuentren en los cuerpos de agua y que no sean de dominio

14 privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con

15 sujeción a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos promulgados a su amparo.

16 El Departamento promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los

17 recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico y de las

18 leyes locales y federales aplicables.

19           Sección 4.- Jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

20           Se declara que el Gobierno de Puerto Rico tendrá jurisdicción, para efectos de

21 esta Ley, sobre todo ser viviente que esté y todo acto que se realice, o tenga su

22 consecuencia, en el mar territorial de la Isla de Puerto Rico y de las islas adyacentes

CRM

1 que políticamente le pertenecen. El mar territorial constituye y se extenderá hasta  
2 nueve (9) millas náuticas, equivalentes a diez puntos treinta y cinco (10.35) millas  
3 terrestres o tres (3) leguas marinas, desde el límite de la línea de marea más baja o  
4 desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho  
5 internacional.

6 Sección 5. Poderes y deberes del (de la) Secretario(a).

7 El(La) Secretario(a) tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios  
8 para llevar a cabo la política pública establecida en esta Ley para proteger los  
9 recursos pesqueros y los ambientes acuáticos, de modo que puedan ser utilizados  
10 por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, tendrá los poderes y deberes que a  
11 continuación se indican, así como cualquier otro inherente a sus deberes y  
12 facultades.

13 a. Aprobar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para la  
14 ejecución de esta Ley, de acuerdo con los procedimientos establecidos  
15 en la Ley Núm. ~~170 del 12 de agosto de 1988~~ 38-2017, según  
16 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
17 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

18 b. Reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de  
19 construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas  
20 jurisdiccionales de Puerto Rico.

21 c. Establecer por reglamento los permisos para la pesca.

CRM

- 1 d. Expedir, renovar, denegar, suspender o revocar permisos y licencias de  
2 pesca.
- 3 e. Establecer por reglamento los métodos o las artes de pesca que podrán  
4 ser utilizadas según el tipo de licencia, permiso de pesca o por razón de  
5 sitio.
- 6 f. Establecer vedas, temporadas de pesca y decretar medidas de  
7 emergencia, las cuales deberán estar sustentadas con evidencia  
8 científica de la biomasa en las aguas territoriales de Puerto Rico.
- 9 g. Confiscar las artes de pesca o las embarcaciones que hayan sido  
10 utilizadas en infracción a las disposiciones de esta Ley o sus  
11 reglamentos, además de ocupar el producto de la pesca, a tenor con los  
12 parámetros establecidos en el ~~Artículo~~ la Sección 15 de esta Ley.
- 13 h. Establecer por reglamento sistemas de identificación para las  
14 embarcaciones y artes de pesca.
- 15 i. Prohibir la importación de organismos acuáticos o semi-acuáticos,  
16 cuando se demuestre que las especies a importarse representan un  
17 peligro potencial para especies nativas o establecidas, para sus  
18 comunidades naturales, sus hábitats o para la salud pública.
- 19 j. Establecer planes para el manejo sustentable de los recursos acuáticos  
20 bajo la jurisdicción de Puerto Rico, y medidas que limiten el acceso  
21 abierto a las pesquerías, ya sea limitando el número de pescadores,  
22 artes de pesca o la captura total permitida para una pesquería.

CR4

- 1 k. Establecer por reglamento la tarifa a cobrarse por la expedición de  
2 licencias, permisos de pesca y permitir la expedición de licencias  
3 recreativas en establecimientos comerciales, en las Asociaciones o  
4 Clubes de Pesca Recreativa.
- 5 l. Reglamentar la captura y establecer cuotas para la pesca de organismos  
6 acuáticos y semi-acuáticos.
- 7 m. Establecer mediante reglamento los requisitos específicos para cada  
8 tipo de licencia y permiso. Como parte de los requisitos para obtener  
9 las licencias, el (la) Secretario(a) podrá requerir, previo a la obtención  
10 inicial de una licencia, la certificación de un curso sobre especies y  
11 ecosistemas, navegación, y cualquier otro curso que se estime  
12 pertinente en virtud de cualquier reglamento que se apruebe al amparo  
13 de esta Ley. Tanto al impartir los cursos, como en cualquier evaluación  
14 hecha posteriormente al mismo, el Departamento de Recursos  
15 Naturales y Ambientales proveerá acomodo razonable a toda persona  
16 que así lo necesite.
- 17 n. Acudir ante los Tribunales ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o  
18 de los Estados Unidos de América representado por el (la) Secretario(a)  
19 del Departamento de Justicia, por los abogados del Departamento de  
20 Recursos Naturales y Ambientales, o por un abogado particular que al  
21 efecto se contrate, para solicitar que se ponga en ejecución toda orden

CRM

1 dictada por el (la) Secretario(a) al amparo de esta Ley, o solicitar  
2 cualquier remedio mediante cualquier acción civil.

3 o. Crear una Junta Asesora de Pesca cuya función será recomendar al (a)  
4 la) Secretario(a) la formulación de política pública relacionada con la  
5 pesca recreativa y comercial; los mecanismos administrativos a  
6 implantarse para el manejo del recurso pesquero; y revisar cualquier  
7 regulación relativa a la pesca.

8 p. En aquellos casos que estime necesario, podrá establecer, aprobar,  
9 enmendar y derogar reglamentos, órdenes administrativas e  
10 implementar planes conforme al Registro Federal de la Oficina de  
11 Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la "National Oceanic and  
12 Atmospheric Administration" y del Departamento de Comercio de los  
13 Estados Unidos de América. No obstante, esto no deberá entenderse  
14 como una limitación a las prerrogativas y facultades concedidas por la  
15 Ley Núm. ~~170 de 12 de agosto de 1988~~ 38-2017, según enmendada,  
16 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
17 Gobierno de Puerto Rico" o cualquier otra ley aplicable.

18 q. Crear, adiestrar y mantener un grupo especializado dentro del Cuerpo  
19 de Vigilantes para garantizar una efectiva vigilancia y fiscalización de  
20 esta Ley y sus reglamentos. Los adiestramientos que se le deberán  
21 proveer a este grupo especializado no sólo deben tratar sobre las

CRU

1 disposiciones legales aplicables, sino también sobre las artes de pesca y  
2 los diferentes tipos de especies.

3 r. Emitir boletos o multas administrativas por concepto de violaciones a  
4 esta Ley y los reglamentos emitidos a su amparo.

5 s. Crear un registro de asociaciones u organizaciones de pescadores el  
6 cual incluya, entre otras cosas, dirección física, dirección postal,  
7 número de teléfono y correo electrónico, tanto de la entidad, como de  
8 sus miembros.

9 t. Notificar a las asociaciones u organizaciones de pescadores la  
10 promulgación de todo reglamento, orden administrativa y carta  
11 circular que les aplique a sus miembros.

12 u. Establecerá un proceso mediante el cual se lleve a cabo una transición  
13 ordenada para la radicación electrónica de estadísticas por parte de los  
14 pescadores.

15 Sección 6.- Junta Asesora de Pesca.

16 a. Composición:

17 La Junta Asesora de Pesca estará constituida por diecinueve (19) miembros;  
18 trece (13) de los miembros tendrán derecho al voto y seis (6) serán ex officio, los  
19 miembros ex officio tendrán voz, pero no emitirán votos en las decisiones de la  
20 Junta.

21 Los miembros con derecho al voto son:

CRM

- 1           1. Ocho (8) pescadores comerciales, uno por cada uno de los diferentes  
2            distritos pesqueros en la Isla. Los territorios que componen cada  
3            distrito pesquero se distribuirán de la siguiente forma:
- 4            a) Distrito Uno (1): comprende los municipios costeros desde Luquillo  
5            hasta San Juan;
- 6            b) Distrito Dos (2): comprende los municipios costeros desde Cataño  
7            hasta Barceloneta;
- 8            c) Distrito Tres (3): comprende los municipios costeros desde Arecibo  
9            hasta Isabela;
- 10           d) Distrito Cuatro (4): comprende los municipios costeros desde  
11           Aguadilla hasta Mayagüez;
- 12           e) Distrito Cinco (5): comprende los municipios costeros desde Cabo  
13           Rojo hasta Ponce;
- 14           f) Distrito Seis (6): comprende los municipios costeros desde Juana  
15           Díaz hasta Maunabo;
- 16           g) Distrito Siete (7): comprende los municipios costeros desde Yabucoa  
17           hasta Fajardo;
- 18           h) Distrito Ocho (8): comprende las islas municipios de Vieques y  
19           Culebra;
- 20           2. Dos (2) pescadores recreativos de agua salada;
- 21           3. Un (1) pescador recreativo de las áreas lacustres y ríos;

CRM

1 4. Un (1) representante de la industria de botes de alquiler (“chater boats  
2 o “head boats”).

3 5. Un (1) pescador dedicado a la pesca por buceo

4 Los miembros ex officio y que no emiten votos en las decisiones de la Junta  
5 son:

6 1. Un (1) biólogo especialista en pesquerías o ambiente acuático de una  
7 entidad académica;

8 2. Un (1) representante del Consejo de Pesquería del Caribe;

9 3. Un (1) representante de una organización sin fines de lucro que  
10 promueva la conservación de los recursos pesqueros;

11 4. Un (1) representante del Departamento de Agricultura;

12 5. Un (1) biólogo especialista en pesquerías del DRNA;

13 6. Un (1) asesor legal del DRNA.

14 A su vez, la Junta podrá subdividirse en comités de trabajo, entre los cuales  
15 figurarán el Comité de Pesca Recreativa y el Comité de Pesca Comercial. El  
16 funcionamiento de la Junta y sus comités se regirá por un reglamento interno que  
17 deberán preparar.

18 b. Nombramientos:

19 Los miembros de la Junta Asesora serán nombrados por un término de dos (2)  
20 años por el Secretario. Los miembros podrán ser renominados solamente para un  
21 segundo término consecutivo. Un pasado miembro podrá ser nominado para un

CRM

1 tercer término, si no es consecutivo y no podrá ser nominado nuevamente para otros  
2 términos.

3 Los miembros de la Junta serán nominados en atención a su conocimiento y  
4 experiencia relacionada a la industria pesquera en Puerto Rico. En el caso de los  
5 pescadores, cada Distrito escogerá su representante. Los pescadores de cada Región  
6 deberán reunirse para escoger sus representantes y someter sus nombres al Secretario.

7 Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios.

8 c. Renuncia, incapacidad, inelegibilidad o muerte:

9 Si algún miembro renuncia, se incapacita, deja de residir en Puerto Rico, es  
10 encontrado culpable de cometer algún delito de turbidez moral, se enferma, muere o  
11 CRM deja de ser elegible, ya sea porque pierde su licencia de pescador comercial, deja el  
12 negocio de chárter o razones similares, deberá ser reemplazado lo antes posible por  
13 el(la) Secretario(a). El nuevo miembro nominado para sustituir al que renunció, se  
14 incapacitó, se tornó inelegible o por cualquier razón no pudo continuar prestando  
15 sus servicios, deberá residir en el mismo distrito del miembro saliente, o representar  
16 la misma industria o intereses.

17 d. Deberes y funciones:

18 La Junta tendrá el deber de asesorar al (a la) Secretario(a) respecto a asuntos  
19 de pesca, conservación y manejo del recurso marino, y de los recursos del gobierno y  
20 de las entidades que prestan servicios a los pescadores. Deberá asesorar, con el  
21 mejor conocimiento disponible, sobre artes de pesca, vedas, restricciones a la captura

1 y las capturas óptimas o los niveles aceptables de captura, por especies y áreas  
2 geográficas, entre otros asuntos de similar naturaleza.

3 e. Reuniones, votaciones y récords:

4 1. El (La) Secretario(a) convocará a la Junta un mínimo de dos (2) veces al  
5 año.

6 2. En cada reunión se constituirá quorum con la presencia del cincuenta por  
7 ciento más uno de los miembros con derecho al voto.

8 3. El derecho al voto como miembro de la Junta es de carácter personalísimo.

9 4. El (La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y  
10 Ambientales será el custodio de los récords de la Junta. El DRNA le  
11 proveerá a la Junta un lugar adecuado para reunirse y les proveerá copia  
12 de las actas, minutas, convocatorias y resoluciones, así como de las  
13 consultas que les haga el (la) Secretario(a).

14 f. Reglamento:

15 La Junta deberá redactar un Reglamento Interno para determinar asuntos,  
16 tales como: término mínimo y máximo para emitir una recomendación, modo de  
17 convocar reuniones, forma de circular las minutas, actas, resoluciones, etc. Este  
18 Reglamento Interno deberá ser enviado al (a la) Secretario(a), para su revisión,  
19 recomendaciones y su aprobación final.

20 Sección 7.-Licencias de Pesca.

21 Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que  
22 poseer las licencias necesarias debidamente expedidas por el (la) Secretario(a), salvo

CRM

1 en las excepciones dispuestas por reglamento. Las categorías de licencias y los  
2 requisitos de las mismas serán las siguientes:

3 a. Pescador Comercial a Tiempo Completo: Persona natural que se dedica a  
4 la pesca con fines lucrativos, y devenga cincuenta el (50) por ciento o más  
5 de su ingreso total anual de la pesca.

6 b. Pescador Comercial a Tiempo Parcial: Persona natural que se dedica a la  
7 pesca con fines lucrativos y devenga entre un (10) y un (49) por ciento de  
8 su ingreso total anual de la pesca.

9 c. Pescador Comercial Transitorio: este tipo de licencia se expedirá a las  
10 personas naturales que cumplan con las siguientes características:

11 1. Las que se inician en la pesca con fines lucrativos.

12 2. Las que solicitan una licencia para pescar comercialmente por  
13 primera vez.

14 3. Las que, habiendo sido previamente pescador comercial a tiempo  
15 completo o a tiempo parcial, solicitan nuevamente una licencia  
16 comercial, debido a que su licencia anterior venció y la misma no  
17 fue renovada consecutivamente.

18 4. Las que se encuentran en periodo de transición hacia la licencia  
19 vigente de pesca comercial parcial o a tiempo completo.

20 d. Pescador Especial: Toda persona natural que pesca con fines de  
21 investigación científica, educativos o de exhibición.

CRM

1 e. Pescador Recreativo: Toda persona natural que practica la pesca sin fines  
2 de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de  
3 competencia o para su consumo. Su cuota de pesca mensual total no podrá  
4 exceder treinta (30) libras de pescado y mariscos.

5 f. Pescador Comercial Honorífico: Toda persona natural con sesenta (60)  
6 años de edad y que ha poseído una licencia de Pescador Comercial, a  
7 Tiempo Completo o a Tiempo Parcial, por cinco (5) años o más  
8 consecutivos. Aquella persona que cumpla con los dos requisitos antes  
9 mencionados, podrá solicitar este tipo de licencia y la misma será vitalicia.

10 Este tipo de licencia es una ~~persona~~ personal, por lo que no es transferible  
11 ni heredable de forma alguna.

12 Toda persona que solicite una Licencia de Pescador Comercial deberá  
13 presentar una Certificación expedida por el Programa de Desarrollo Pesquero del  
14 Departamento de Agricultura que lo acredite como pescador comercial.

15 Con el propósito de poder corroborar el por ciento de ingreso que una persona  
16 devenga de la pesca, es requisito que presente su Planilla de Contribución Sobre  
17 Ingresos, y que de la misma surja la cantidad de ingresos que devenga de la pesca.

18 En el caso de las personas que no radican planillas, por estar legalmente exentos de  
19 hacerlo, será necesario presentar una certificación expedida por el Departamento de  
20 Hacienda a esos fines. Para propósitos de calcular el ingreso base de un petitionerio  
21 de una licencia comercial, a tiempo completo, a tiempo parcial o transitoria, no se

CRM

1 tomará en consideración el ingreso que reciba por concepto de beneficios del seguro  
2 social federal.

3 La licencia deberá estar disponibles para inspección en todo momento que el  
4 pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán  
5 transferibles. Además, la obtención de las licencias de pesca no eximirá al solicitante  
6 de obtener otras licencias requeridas por las demás agencias del Gobierno de Puerto  
7 Rico y de los Estados Unidos de América.

8 Sección 8.- Renovación de Licencias de Pesca.

9 El DRNA incluirá en el Reglamento de Pesca todo lo concerniente a las  
10 licencias y permisos de todo tipo de actividad de pesca. Para renovar una licencia se  
11 deberá cumplir con los requisitos establecidos por reglamento.

12 Sin embargo, si un pescador solicitó la renovación de su licencia dentro del  
13 término establecido en esta Ley y, además, ha presentado a tiempo sus estadísticas  
14 mensuales durante todo el año anterior a la solicitud, el DRNA estará obligado a  
15 emitir un documento donde certifique que el pescador ha cumplido con la solicitud  
16 de renovación. Dicho certificado debe ser expedido al momento en que el pescador  
17 solicita la renovación; en el mismo se debe informar a los miembros del Cuerpo de  
18 Vigilantes que el portador de dicho documento no podrá ser multado si su licencia  
19 está vencida. Los certificados de radicación de renovación de licencia expiran seis (6)  
20 meses luego de ser expedidos. Si dentro del periodo de seis (6) meses desde que  
21 solicitó la renovación de licencia, el DRNA no otorga la misma, el pescador deberá  
22 solicitar un nuevo certificado.

CRM

1 Sección. 9- Permisos de Pesca.

2 El DRNA establecerá mediante reglamento todos los requisitos para obtener  
3 los permisos para obtener especies particulares que así lo ameriten. Además,  
4 establecerá el procedimiento que se utilizará en aquellos casos en que sea necesario  
5 presentar estadísticas de la pesca de una especie en años previos, pero el pescador  
6 está solicitando dicho permiso por primera ocasión, dentro de los años que se le  
7 requiere la presentación de estadísticas.

8 Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto  
9 Rico, tendrá que poseer los permisos necesarios debidamente expedidos por el (la)  
10 Secretario(a), salvo las excepciones dispuestas por el reglamento. Los mismos  
11 deberán estar disponibles para inspección en todo momento en que el pescador esté  
12 ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán transferibles.  
13 Además, la obtención de los permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener  
14 otros permisos requeridos por las demás agencias ~~del Estado Libre Asociado de~~  
15 Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

16 ~~Artículo~~ Sección 10.-Denegación o Revocación de Licencias o Permisos.

17 Se podrá denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo esta Ley,  
18 por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 19 a. Cuando el solicitante, o sus representantes o agentes, anteriormente  
20 haya recibido alguna infracción relacionada a violaciones de las  
21 disposiciones de esta o cualquier otra Ley o reglamento vigente

CRM

- 1 promulgados al amparo de ésta, o de cualquier resolución, decisión u  
2 orden emitida por el (la) Secretario(a).
- 3 b. Haber presentado información falsa en la solicitud o en las estadísticas  
4 de pesca suministradas al DRNA.
- 5 c. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el  
6 Departamento al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.
- 7 d. Pescar o poseer cualquier especie en peligro de extinción.
- 8 e. Pescar en reservas marinas, especies protegidas, durante las vedas o en  
9 áreas prohibidas para la pesca.
- 10 ~~f. Cuando el solicitante, o sus representantes o agentes, anteriormente~~  
11 ~~haya recibido alguna infracción relacionada a violaciones de las~~  
12 ~~disposiciones de esta o cualquier otra Ley o reglamento vigente~~  
13 ~~promulgados al amparo de ésta, o de cualquier resolución, decisión u~~  
14 ~~orden emitida por el (la) Secretario(a).~~
- 15 ~~g. Haber presentado información falsa en la solicitud o en las estadísticas~~  
16 ~~de pesca suministradas al DRNA.~~
- 17 ~~h. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el~~  
18 ~~Departamento al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.~~
- 19 ~~i. Pescar o poseer cualquier especie en peligro de extinción.~~
- 20 ~~j. Pescar en reservas marinas, especies protegidas, durante las vedas o en~~  
21 ~~áreas prohibidas para la pesca.~~

CRM

1 Sin embargo, se aclara que no se deberá denegar ni revocar una licencia de  
2 pescador por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus reglamentos,  
3 particularmente si es una primera violación. Cada caso debe ser analizado  
4 individualmente. Tomando en consideración que la licencia de pescador es la única  
5 herramienta que muchos pescadores comerciales tienen para ~~obtener~~ obtener su  
6 único sustento diario, la denegación o revocación de la licencia deberán ser de las  
7 últimas opciones de penalidades a ser impuestas. Cuando se determine la  
8 denegación o revocación de una licencia se deberá garantizar un debido proceso de  
9 ley y una oportunidad a la parte afectada de apelar la determinación.

10 El Departamento deberá notificar al Departamento de Agricultura los  
11 nombres de los pescadores a los cuales le ha sido denegada o revocada la licencia de  
12 pescador.

13 Sección 11.- Requisitos de Información.

14 a. Todo poseedor de licencia de pescador comercial o recreativo vendrá  
15 obligado a suministrar información estadística sobre la totalidad de su  
16 pesca, captura o compra, según se lo requiera el Departamento  
17 mediante reglamento.

18 b. Todas las entidades comerciales, agente comprador o personas que  
19 trafiquen con recursos pesqueros capturados en Puerto Rico vendrán  
20 obligadas a mantener un registro oficial de la procedencia, cantidad y  
21 especies objeto de su tráfico, mediante el registro oficial suministrado  
22 por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del

CRM

1 DRNA, conforme al reglamento. Se exceptúa de este requisito a los  
2 pescadores comerciales, de todo tipo, según definidos en el ~~Artículo~~  
3 Sección 7 de esta Ley.

4 c. La información contenida en los registros y las estadísticas pesqueras  
5 serán recopiladas o publicadas de tal manera que no revele  
6 información confidencial.

7 ~~Todo peticionario deberá presentar al Departamento evidencia de ingresos~~  
8 ~~totales anuales. Para verificar los ingresos provenientes de la pesca comercial, será~~  
9 ~~requisito presentar una copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre~~  
10 ~~Ingresos u otro documento oficial equivalente, debidamente sellada por el~~  
11 ~~Departamento de Hacienda en todas sus páginas, incluyendo el Anejo por concepto~~  
12 ~~de ingresos de la agricultura. Para propósitos de calcular el ingreso base de un~~  
13 ~~peticionario no se tomará en consideración el dinero que reciba por concepto de~~  
14 ~~beneficios del seguro social federal.~~

15 Sección 12.- Acuicultura.

16 La acuicultura será fomentada, desarrollada y administrada por el  
17 Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

18 El DRNA requerirá todos los permisos y endosos necesarios, estatales y  
19 federales, para reglamentar las actividades de esta industria que puedan tener  
20 impacto en los ambientes acuáticos. Luego de la otorgación de los permisos  
21 pertinentes, el acuicultor podrá aprovechar con carácter exclusivo y privativo los  
22 organismos acuáticos o semi-acuáticos cultivados.

CRM

1 Sección 13.- Reglamentos y Licencias Vigentes.

2 Los reglamentos relacionados con la pesca que fueron promulgados a tenor  
3 con las leyes que por la presente se derogan, quedarán en vigor hasta tanto el  
4 Departamento los sustituya, siempre y cuando no estén en contravención con lo  
5 dispuesto en esta Ley.

6 El Departamento deberá publicar en español e inglés, en un (1) periódico  
7 local de circulación general, su intención de adoptar nuevos reglamentos dentro del  
8 plazo de ~~doce (12)~~ tres (3) meses a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. El  
9 procedimiento de adoptar los reglamentos deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley  
10 Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
11 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 Las licencias en vigor, expedidas con anterioridad a esta Ley, permanecerán  
13 en vigor hasta su vencimiento. La expedición de las nuevas licencias estará sujeta al  
14 cumplimiento con los criterios establecidos en esta Ley.

CRM  
15 Sección 14.- Medidas de Emergencia.

16 Cuando la mejor información científica local disponible demuestre que un  
17 recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera  
18 amenazante o exista un peligro a la salud, el (la) Secretario(a) podrá decretar una  
19 emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean  
20 necesarias, incluyendo el mecanismo de veda. Estas vedas deberán ser por un  
21 período de tiempo claramente establecido o determinado. Si alguna persona o  
22 entidad objeta la necesidad de la veda, el DRNA tiene que establecer un proceso

1 adjudicativo mediante el cual se permita presentar evidencia a favor y en contra de  
2 la medida tomada.

3 Sección 15.- Multas y penalidades.

4 Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o los reglamentos  
5 en vigor promulgados al amparo de ésta, será penalizada, mediante boleto o multa  
6 administrativa a determinarse por reglamento. Toda persona que infrinja la  
7 reglamentación tendrá derecho a solicitar una vista administrativa, a tenor con las  
8 disposiciones de la Ley Núm. ~~170 de 12 de agosto de 1988~~ 38-2017, según  
9 enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
10 del Gobierno de Puerto Rico. Cada organismo acuático o semi-acuático capturado o  
11 pescado en violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituirá  
12 una violación por separado. Sin embargo, el DRNA establecerá por reglamento un  
13 por ciento que corresponderá a la pesca incidental ("By-catch"), con el propósito de  
14 que sirva de amortiguador, y por el cual no se expedirá una multa o penalidad. En el  
15 caso de las artes de pesca, cada arte de pesca utilizado en violación a las  
16 disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituirá una violación por separado.

17 Las infracciones a esta Ley o los reglamentos vigentes bajo la misma serán  
18 sancionadas con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de mil  
19 (1,000) dólares por cada infracción.

20 Las infracciones relacionadas a la captura, posesión, transportación o venta de  
21 especies en peligro de extinción o especies protegidas por cualquier otra Ley o

CRM

1 reglamento vigente o artículos derivados conllevarán una multa de tres mil dólares  
2 (\$3,000.00) por cada ejemplar o producto.

3 Sin embargo, se aclara que no se podrá incautar una embarcación ~~ni revocar~~  
4 ~~una licencia de pescador~~ por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus  
5 reglamentos, particularmente si es una primera violación. Tomando en  
6 consideración que ~~la licencia, las artes de pesca y la embarcación son las~~  
7 ~~herramientas para que muchos~~ es la herramienta más importante para que los pescadores  
8 comerciales obtengan su único sustento diario, la incautación de ~~estos bienes y la~~  
9 ~~revocación de la licencia~~ de este bien será de las últimas opciones de penalidades a ser  
10 impuestas.

11 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene el deber de  
12 conservar en buen estado la pesca, las artes de pesca, las embarcaciones y cualquier  
13 otro bien, que sean incautados debido a violaciones imputadas a esta Ley o sus  
14 reglamentos, hasta que haya concluido todo proceso apelativo, ya sea por la vía  
15 administrativa o judicial, al cual tenga derecho un individuo. Solo se confiscará el  
16 organismo u organismos pescados que estén en violación a los reglamentos  
17 establecidos, el resto de la pesca que cumpla con los mismos no podrá ser confiscada  
18 y será entregada al pescador intervenido inmediatamente.

19 Sección 16.- Prácticas Prohibidas

20 Queda prohibido arrojar, echar, hacer, mandar a que se arrojen o se depositen en  
21 cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto  
22 Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier substancia que mate o destruya los peces,

CR14

1 crustáceos, moluscos y demás fauna marina. Disponiéndose que cuando cualquier persona  
2 natural o jurídica tuviere necesidad de hacer arrojar al mar o cualquier lago, laguna,  
3 manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, los residuos o  
4 desperdicios de cualquier factoría, empresa industrial o agrícola, será menester que obtenga  
5 previamente el correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental y la  
6 Junta de Calidad Ambiental. Cualquier persona natural o jurídica, que infrinja las  
7 disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será  
8 castigada con pena de multa no menos de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil  
9 (3,000) dólares. Las disposiciones de esta Sección no se interpretarán en el sentido de impedir  
10 a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas substancias necesarias para la  
11 protección de la salud pública.

12 Sección ~~16~~ 17.- Fondo Especial.

13 Se crea un fondo especial para uso del Departamento, que se conocerá como  
14 "Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico". Las cantidades  
15 recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en los  
16 ~~Artículos~~ Sección 6 al 9, así como las recaudadas por concepto de asignaciones  
17 especiales, fondos federales, boletos, multas, donaciones e intereses que se  
18 devenguen de estos conceptos, ingresarán en el Fondo.

19 Sección ~~17~~ 18.- Derogación.

20 Se deroga la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de  
21 Pesquerías de Puerto Rico" y la Ley 115-1997, conocida como la "Ley para la

CRM

1 Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico”.

2 Además, se deroga cualquier otra Ley de Pesca y sus enmiendas.

3 Sección ~~18~~ 19.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta

6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la Resolución, dictamen o sentencia a

7 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El

8 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

9 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

10 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada

11 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier

12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,

13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada

15 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas

16 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

17 Sección ~~19~~ 20.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CR14

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 263**

**Tercer Informe Conjunto Positivo**

14 de abril de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 263**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 263 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", a fin de aclarar el proceso para que se conceda la exención de arbitrios de forma directa al agricultor bona fide; y para otros fines.

*MPA* Surge de la Exposición de Motivos de la medida que mediante la Ley 225, *supra*, se establece un procedimiento para que el Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Agricultura certifique a los agricultores bonafide de Puerto Rico. Según se desprende de la Ley 225, *supra*, esta certificación tiene como finalidad cualificar a los agricultores para que estos se puedan acoger a los beneficios y exenciones contributivas y en el pago de arbitrios que la ley concede.

La intención legislativa de la presente medida es ordenar al Secretario de Hacienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que los agricultores bona fide reciban de forma directa la exención de arbitrios dispuesta en la ley. Se ha corroborado y establecido que el procedimiento utilizado actualmente no es uno ágil que tienda a facilitar a los agricultores utilizar de forma eficiente los beneficios dispuestos por ley. Es deber de esta Asamblea Legislativa lograr que estos agroempresarios se acojan a estos beneficios de manera rápida y evitar la burocracia que tanto daño le ha hecho a nuestro desarrollo.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se consideraron los memoriales explicativos provistos por la Cámara de Representantes. Las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico de la Cámara de Representantes realizaron una Vista Pública para el análisis de la medida. A la misma fueron citados el Departamento de Agricultura, Asociación de Agricultores de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda. Estas Comisiones recibieron el memorial explicativo de la Asociación de Agricultores.

El **Departamento de Agricultura** indicó que la otorgación de los Certificados de Cumplimiento es necesaria para que el negocio agrícola pueda obtener de parte de las agencias, corporaciones públicas y/o municipios, los beneficios o incentivos dispuestos por ley. Dichos beneficios pueden ser el pago de arbitrios, exenciones de contribuciones sobre ingresos, exenciones de contribuciones sobre la propiedad, exenciones de contribuciones municipales y exenciones de sellos para documentos ante el Registro de la Propiedad. Dichas exenciones necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por el sector agrícola de Puerto Rico.

*MDA*  
Siguiendo esa misma premisa, indicaron que el Secretario de Agricultura otorga un certificado de cumplimiento de agricultor "bonafide", con un número único emitido por el programa Oracle. Dicha certificación permite al agricultor disfrutar de las exenciones contributivas en su negocio agrícola, promoviendo así el mejoramiento económico del agricultor y un aumento en el ingreso bruto agrícola de Puerto Rico. Indicaron que el reclamo de la exención del pago de arbitrios en insumos, el Departamento de Hacienda le requiere al agricultor un segundo número, llamado Número de Identificación para agricultor bonafide. Posteriormente, el Departamento de Hacienda le requiere solicitar la exención. Esto, siempre y cuando se realice mediante reglamentación conjunta entre ambas agencias, para garantizar la fiscalización del proceso. Recomiendan que el Departamento de Hacienda, valide el Número de Certificado de agricultor "bonafide" emitido por el Departamento de Agricultura; y que sólo se mantenga el proceso de solicitud de exención de impuestos, mediante declaración jurada en el Departamento de Hacienda con colaboración del Director Regional, para garantizar la fiscalización adecuada. Teniendo en consideración lo anterior el Departamento de Agricultura avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 263.

La **Asociación de Agricultores de Puerto Rico** expresa que la Ley 225-1995, por los pasados 22 años ha sido el instrumento que ha dado vida a la agricultura puertorriqueña, los beneficios otorgado por la mencionada Ley al agricultor bonafide han permitido que con los tropiezos y limitaciones aun exista actividad agrícola en la isla. La actividad agrícola en Puerto Rico tiene que competir con otras jurisdicciones y

países donde los costos de producción les permiten ser competitivos para producir y exportar a otros puntos del mundo.

Ante la actual situación económica que estamos atravesando en la Isla son muchos los que han enfocado su mirada hacia el sector agrícola como uno de los posibles sectores que pueda aportar para ayudar a levantar la economía de la misma, por lo tanto, toda iniciativa que ayude al agricultor a maximizar su salud económica es de beneficio a la economía del país y al sostenimiento del sector agrícola.

Los agricultores se han tropezado con dos políticas públicas con respecto a la Certificación del agricultor bonafide, una dictada por el Departamento de Agricultura y la otra por el Departamento de Hacienda. Cuando un agricultor compra insumos a través de su suplidor agrícola, solo basta presentar su Registro de Comerciante y su Carta de agricultor bonafide para que sus compras sean libres del Impuesto de Ventas y Uso (IVU), lo mismo ocurre al momento de radicar las Planillas de Contribución Sobre Ingresos y al solicitar la exención del CRIM. Por otro lado, si la compra consiste de materiales gravados por arbitrios, el procedimiento utilizado por las compras regulares no aplica, siendo necesaria la radicación de una identificación de agricultor bonafide ante el Departamento de Hacienda, lo que conlleva un proceso largo, tortuoso y discriminatorio por parte del mencionado Departamento. Al punto que muchos agricultores han optado por pagar los arbitrios en compras de equipos y materiales agrícolas de extrema necesidad por no poder esperar la burocracia del Departamento de Hacienda para atender la solicitud. Testimonios de muchos agricultores son incluidos en que toda esa gestión hay que hacerla en San Juan. "El Departamento de Hacienda tiene una sola persona atendiendo todos los casos de Arbitrios (agrícolas y no agrícolas) y la mencionada Servidora Pública no es la persona más agradable con la que se pueda tratar, otro inconveniente de la mencionada certificación del Departamento es que la misma tiene la vigencia de un (1) año, por lo que el agricultor que desea mantener la mencionada identificación debido a que su operación requiere la compra de productos que pagan arbitrios tiene que someterse anualmente a la tortura de Hacienda".

Con respecto al P. de la C. 263 la Asociación de Agricultores de Puerto Rico endosa y apoya la medida, recomendando que se utilice el mecanismo del "Bonafide Card" que el Departamento de Agricultura propone para identificar y facilitar la gestión de los agricultores. Recomienda se establezca un memorando de entendimiento entre el Departamento de Agricultura y el de Hacienda, donde Hacienda acepte de primera mano el instrumento de identificación que genere Agricultura para certificar al agricultor bonafide. Este mecanismo le economizaría tiempo y dinero tanto al Gobierno como al agricultor. Con estas recomendaciones la Asociación de Agricultores, apoya la aprobación de la medida.

Por otra parte, el **Departamento de Hacienda** indicó que la Ley 225, *supra*, dispone exenciones del pago de arbitrios sobre ciertos artículos cuando estos sean introducidos por los agricultores "bonafide" para uso en sus negocios agrícolas. El apartado (b) del Artículo 7 dispone que el agricultor que desee acogerse a esta exención,

MPA

deberá cumplir con las disposiciones del programa de número de agricultor "bonafide" establecido en el Departamento. Es importante señalar que, a raíz de la aprobación del impuesto sobre ventas y uso, gran parte de los artículos que estaban sujetos al pago de arbitrios están sujetos actualmente al pago del IVU.

El Departamento de Hacienda indicó que es conveniente señalar que el programa de número de agricultor "bona fide" establecido en el Departamento tiene un propósito principal de fiscalización. Antes de la aprobación bajo el programa del Departamento, el agricultor "bonafide" es visitado por agentes de rentas internas quienes corroboran la elegibilidad para disfrutar de la exención contributiva. Una vez esa elegibilidad es corroborada, se pueden introducir los artículos como exentos.

Finalmente, el Departamento reconoce el fin perseguido en esta medida de agilizar la otorgación de los beneficios de la Ley 225, *supra*, mediante el establecimiento de nuevos procedimientos. Sugiere que se modifique el lenguaje de la pieza legislativa para facultar al Departamento de Agricultura y al Departamento de Hacienda a reglamentar el proceso de concesión a estas exenciones contributivas. Entiende que con este lenguaje se lograría coordinar y agilizar el mandato de fiscalización como pretende la medida al Departamento de Hacienda; además de que logra una mejor comunicación entre las agencias. Por tanto, favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 263.

#### CONCLUSIÓN

*MA*  
Luego de la evaluación de los memoriales allegados a nuestras Comisiones de Agricultura; y de Hacienda del Senado, considerando la Exposición de Motivos y la evaluación realizada por nuestro hermano Cuerpo Legislativo de la Cámara de Representantes entendemos que se deben adoptar los mecanismos necesarios para que los agricultores *bonafide* reciban los beneficios dispuestos en esta Ley de forma inmediata y sin trabas procesales que limiten su producción agrícola. A esos fines el Departamento de Hacienda en conjunto con el Departamento de Agricultura deberán establecer nuevos procedimientos para agilizar la otorgación de los beneficios de la Ley 225, *supra*.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 263.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

TERCER ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE ABRIL DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 263

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*  
y suscrito por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y  
de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y  
Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", a fin de aclarar el proceso para que se conceda la exención de arbitrios de forma directa al agricultor *bona fide*; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", se establece un procedimiento para que el Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Agricultura califiquen a los agricultores *bona fide* de Puerto Rico y los eximan del pago de toda clase de contribuciones y arbitrios, entre otros. Esta certificación tiene como finalidad cualificar a los agricultores para que estos se puedan acoger a los beneficios y exenciones contributivas y en el pago de arbitrios que la ley concede.

La enmienda propuesta por esta Ley tiene como finalidad ordenar al Secretario de Hacienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que los agricultores *bona fide* reciban de forma directa la exención de arbitrios dispuesta en la ley. El

~~MPA~~  
MPA

procedimiento que se sigue en la actualidad no agiliza ni le permite a los agricultores utilizar de forma eficiente los beneficios dispuestos en esta Ley.

Entendemos que se deben adoptar los mecanismos necesarios para que los agricultores *bona fide* reciban los beneficios dispuestos en esta Ley de forma inmediata y sin trabas procesales que limitan su producción agrícola. A esos fines el Departamento de Hacienda en conjunto con el Departamento de Agricultura deberán establecer nuevos procedimientos para agilizar la otorgación de los beneficios de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda los el incisos a y b del Artículo 7 de la Ley 225-1995,  
2 según enmendada, para que lean lea como sigue:

3 "Artículo 7.-Arbitrios.-

4 a) ~~Se exime a los agricultores *bona fide* debidamente certificados por el~~  
5 ~~Departamento de Agricultura del pago de toda clase de arbitrios o~~  
6 ~~impuestos sobre ventas y usos de los siguientes artículos cuando~~  
7 ~~sean introducidos o adquiridos directa o indirectamente por ellos~~  
8 ~~para uso en sus negocios agrícolas:~~

9 (1) ~~...~~

10 (2) ~~...~~

11 (3) ~~...~~

12 ~~...~~

13 b) ~~El agricultor *bona fide* que desee acogerse a las exenciones~~  
14 ~~enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones~~  
15 ~~de agricultor *bona fide* establecido por el Secretario de Agricultura y~~  
16 ~~someter una declaración jurada al Secretario de Hacienda para~~

*MPA*

1 ~~acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio~~  
2 ~~agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en~~  
3 ~~la operación y en el desarrollo de dicho negocio. Para adquirir los~~  
4 ~~artículos indicados exentos del impuesto sobre ventas y uso, el~~  
5 ~~agricultor *bona fide* deberá presentar al comerciante vendedor, en~~  
6 ~~cada transacción de compra, el Certificado de Compras Exentas.~~  
7 ~~Para la exención de arbitrios según establecidos en esta Ley a todo~~  
8 ~~agricultor *bona fide* debidamente certificado como tal, será suficiente~~  
9 ~~la presentación en el Departamento de Hacienda de la Certificación~~  
10 ~~de Agricultor *bona fide* y la declaración jurada aquí dispuesta. El~~  
11 ~~Departamento de Hacienda validará el número del certificado de~~  
12 ~~agricultor *bona fide* emitido por el Departamento de Agricultura y~~  
13 ~~concederá directamente al agricultor *bona fide* la exención de~~  
14 ~~arbitrios dispuesto en esta Ley. Acompañar la correspondiente~~  
15 ~~certificación del Secretario de Agricultura haciendo constar que es~~  
16 ~~un agricultor *bona fide*. El Secretario de Hacienda y el Secretario de~~  
17 ~~Agricultura adoptarán reglas o reglamentación conjunta dentro del~~  
18 ~~término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de~~  
19 ~~la presente Ley a los fines de facilitar y simplificar la concesión de~~  
20 ~~exención de arbitrios dispuestos en esta Ley a todo agricultor *bona*~~  
21 ~~*fide* debidamente certificado como tal por el Departamento de~~

13  
MPA

1 ~~Agricultura. Esto, con el propósito de agilizar la concesión de la~~  
2 ~~exención dentro de un marco de fiscalización adecuado.~~

3 ~~...".~~

4 (b) El agricultor bona fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este  
5 Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor bona fide establecidas por el  
6 Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda .y someter una declaración jurada  
7 al Secretario de Hacienda para acreditar que se dedica a la explotación u operación de  
8 un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la  
9 operación y en el desarrollo de dicho negocio.

10 La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario de  
11 Hacienda. En la misma se expresará, en adición a cualquier otra información que estime  
12 el Secretario de Hacienda, la dirección exacta del negocio, los datos personales del  
13 solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así  
14 como el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el  
15 número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida  
16 en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la  
17 información requerida por la Ley 216 2014, mejor conocida como la "Ley del Control de  
18 Información Fiscal y de Permisos". El Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura  
19 adoptarán reglas o reglamentación conjunta dentro del término de noventa (90) días contados a  
20 partir de la aprobación de la presente Ley a los fines de facilitar y simplificar la concesión de  
21 exención de arbitrios dispuestos en esta Ley a todo agricultor bona fide debidamente certificado  
22 como tal por el Departamento de Agricultura. Esto, con el propósito de agilizar la concesión de la

B  
MRA

1 exención dentro de un marco de fiscalización adecuado. En caso de que se determine que el  
2 solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la  
3 exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el  
4 Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de  
5 Puerto Rico.

6 Artículo 2.- Cláusula de Salvedad

7 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal  
8 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta  
9 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así  
10 hubiese sido declarado inconstitucional.

11 Artículo 2-3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO ENE22'18 PM2:31  
*Cte*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1166**

**INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS**

22 de enero de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1166, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

*por:*

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1166 tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de incluir a los agricultores bonafide, cuyos negocios cuenten con quince (15) empleados o menos, dentro de la jurisdicción de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En Puerto Rico hay unos tres mil quinientos (3,500) agricultores bonafide certificados, según información del Departamento de Agricultura. Según la Exposición de Motivos del P. de la C. 1166 "este grupo de comerciantes es uno de los que enfrenta mayores obstáculos al momento de desarrollar y ampliar su negocio debido a las reglamentaciones y requisitos aplicables a la industria." La situación para este sector es más difícil, toda vez que la Ley 454-2000 no establece claramente si los agricultores bonafide se encuentran sometidos a la jurisdicción de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios.

La Oficina del Procurador de Pequeños Negocios surge como una respuesta al problema de reglamentación excesiva que ha caracterizado a Puerto Rico. El Procurador de Pequeños Negocios tiene autoridad para atender reclamaciones presentadas por los comerciantes que recaen bajo su jurisdicción. Entre los asuntos que se pueden presentar ante su consideración, se encuentran: decisiones o requerimientos por parte de agencias gubernamentales; imposición de penalidades o gravámenes excesivos; procedimientos adjudicativos por parte de una agencia gubernamental; y reglamentos que resulten onerosos para el funcionamiento del negocio.<sup>1</sup>

El Plan para Puerto Rico establece que el Departamento de Agricultura servirá de facilitador para ayudar a los agricultores y junto a organizaciones como MIDA, la Cámara de Comercio, ASORE y otras creará la estructura adecuada para promover y aumentar las ventas y la exportación de los productos locales. Cónsono con esto, se estima necesario enmendar las disposiciones de la Ley 454-2000, según enmendada, para hacerlas extensivas a los agricultores bonafide, cuyos negocios cuenten con quince (15) empleados o menos, y que éstos puedan beneficiarse de los servicios que provee el Procurador.<sup>2</sup>

*com.* En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron las ponencias recibidas por la Cámara de Representantes para ser evaluadas. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Oficina del Procurador del Ciudadano ("OMBUDSMAN"), a través de su ponencia firmada por el Procurador de Pequeños Negocios, Ignacio F. Sánchez Carreras indica que "habiendo analizado el motivo que mueve a la honorable Comisión a enmendar el Artículo 2 de la "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", LFAR, nuestra Procuraduría avala el P. de la C. 1166, siempre y cuando en la medida se haga la necesaria diferenciación entre los comerciantes de esta industria, que puedan identificarse dentro del concepto de pequeño negocio, el cual observa que el total de la empleomanía contratada por el comerciante sea de 15 o menos empleados. Otro aspecto de total importancia que debe tenerse en cuenta, es que estos no cuenten con el poder adquisitivo para enfrentar las agencias por si mismos para optar por la protección de la Ley 454-2000. Es importante para nuestra Procuraduría, que se enfatice en mantener el modelo sobre el cual se creó la Ley de Flexibilidad Administrativa

<sup>1</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 1166, página 1

<sup>2</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 1166, página 2

y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, tomando en cuenta esos detalles importantísimos que se asemejan al diseño de la agencia federal conocida como SBA, para la protección de los sectores comerciales más desventajados.”

Agrega el OMBUDMAN que, las enmiendas propuestas en la pieza legislativa ante nuestra consideración beneficiarán “...a los funcionarios que laboramos en esta Procuraduría, quienes tendríamos el alcance de fiscalizar cualquier tipo de incumplimiento por parte de las agencias hacia los pequeños empresarios de este sector, así como hacer cumplir los debidos procesos, exigir la flexibilidad contemplada en la ley y aminorar los contratiempos que puedan atravesar con cargas excesivas y onerosas.”

### IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo propuesto por el P. de la C. 1166 no tiene impacto fiscal negativo para el gobierno central o los municipios.

### CONCLUSIÓN

*son*  
Fortalecer la agricultura de Puerto Rico es más que necesario y cualquier medida que el Estado pueda tomar a esos fines es pertinente. A través del P. de la C. 1166 se da paso a que la Procuraduría de Pequeños Negocios adscrita a la Oficina del Procurador del Ciudadano pueda fiscalizar cualquier tipo de incumplimiento por parte de las agencias hacia los pequeños empresarios de este sector, así como hacer cumplir los debidos procesos, exigir la flexibilidad contemplada en la ley y aminorar los contratiempos que puedan atravesar.

Esta Honorable Comisión entiende además que lo propuesto en esta pieza legislativa es cónsono con la política pública de esta administración de dar paso a medidas que protejan las inversiones de los agricultores, y que al mismo tiempo abonen a la estabilidad de la economía agrícola.

Finalmente, entendiendo que el cuerpo hermano hizo las enmiendas pertinentes en el P. de la C. 1166 para aclarar que los comerciantes de la industria agrícola, que puedan identificarse dentro del concepto de pequeño negocio, serán los que tengan empleomanía contratada por el comerciante de 15 o menos empleados, esta Honorable Comisión no encuentra razón para no dar paso a lo contenido en el P. de la C. 1166.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banco, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1166, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ECR.', is positioned above the typed name and title.

**Hon. Eric Correa Rivera**

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1166**

31 DE JULIO DE 2017

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, y Comercio

**LEY**

*len*  
Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de incluir a los agricultores *bonafide*, cuyos negocios cuenten con quince (15) empleados o menos, dentro de la jurisdicción de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Procurador de Pequeños Negocios surge como una respuesta al problema de reglamentación excesiva que ha caracterizado a Puerto Rico. Por ello, la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", proveyó para que las agencias administrativas revisaran sus reglamentos e impusieran cargas menores al pequeño comerciante.

Por otro lado, el Procurador de Pequeños Negocios tiene autoridad para atender reclamaciones presentadas por los comerciantes que recaen bajo su jurisdicción. Entre los asuntos que se pueden presentar ante su consideración, se encuentran: decisiones o requerimientos por parte de agencias gubernamentales; imposición de penalidades o gravámenes excesivos; procedimientos adjudicativos por parte de una agencia gubernamental; y reglamentos que resulten onerosos para el funcionamiento del negocio.

De acuerdo con la data provista por el Departamento de Agricultura, actualmente, hay aproximadamente 3,500 agricultores *bonafide* certificados. Sabido es que este grupo de comerciantes es uno de los que enfrenta mayores obstáculos al momento de desarrollar y ampliar su negocio debido a las reglamentaciones y requisitos aplicables a la industria. A pesar de esto, la Ley 454-2000 no establece claramente si los agricultores *bonafide* se encuentran sometidos a la jurisdicción de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios.

El Plan para Puerto Rico establece que el Departamento de Agricultura servirá de facilitador para ayudar a los agricultores y junto a organizaciones como MIDA, la Cámara de Comercio, ASORE y otras creará la estructura adecuada para promover y aumentar las ventas y la exportación de los productos locales. Cónsono con esto, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar las disposiciones de la Ley 454-2000, según enmendada, para hacerlas extensivas a los agricultores *bonafide*, cuyos negocios cuenten con quince (15) empleados o menos, y que éstos puedan beneficiarse de los servicios que provee el Procurador.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 454-2000, según enmendada, para  
 2            que lea como sigue:

3                            “Artículo 2.-Definiciones:

4                            Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y  
 5                            palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

6                            (a)    Agencia...

7                            (b)    Reglamentación...

8                            (c)    Organización pequeña...

9                            (d)    Negocio pequeño.- Significa entidad con quince (15) empleados o  
 10                            menos, incluyendo a los agricultores *bonafide*.

11                            (e)    Agricultor *bonafide*.- Significa toda persona natural o jurídica que  
 12                            posea legalmente una finca, cuyo negocio cuente con quince (15)

1 empleados o menos, y que la dedique a la agricultura en general  
2 incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura,  
3 apicultura, frutos menores, horticultura, acuicultura, pesca y demás  
4 que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de  
5 Agricultura y que derive el cincuenta por ciento (50%) o más de su  
6 ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o  
7 arrendatario.

8 (f) Panel de Revisión Reglamentaria...”.

9 *er.* Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de mayo de 2018

Informe Positivo sobre el

P de la C 1412

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY 25 18 PM 2:34

JMC

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1412**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida, con las enmiendas sugeridas en el entriado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1412, tiene como propósito designar el Archivo Histórico Municipal de Ponce con el nombre de "Lcda. Gladys Esther Tormes González", y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la omisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1412, solicitó

memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce y al Instituto de Cultura Puertorriqueña, quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante Instituto, expresó en su memorial que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas a los fines de establecer normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

Mencionan que el Artículo 3 de dicha ley dispone que dicha Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas será el organismo, que previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los edificios públicos, urbanizaciones públicas, escuelas, entre otros. A su vez, recalcan que según el Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que en ningún caso se considerarán nombres de personas vivas. Esta disposición surge del mandato expreso de la Sección 3 de la Ley Núm. 99, supra, la cual prohíbe la denominación de estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido.

No obstante, reconocen la discreción que posee, por virtud de Ley, la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción de la Ley de la Comisión Denominadora. Recomiendan a su vez se consulte la designación con el Municipio Autónomo de Ponce.

Por su parte, el **Municipio Autónomo de Ponce** expresa en su memorial su deseo de honrar en vida a la Lcda. Gladys Esther Tormes González, quién ha hecho del Archivo Histórico Municipal de Ponce su proyecto de su vida. Apoyan la aprobación de esta medida ya que como expresa en su memorial explicativo esta excelsa ponceña y puertorriqueña es el artífice, custodia y protagonista en la historia moderna de Ponce, al dirigir, custodiar y conservar los archivos históricos de la Cuidad Señorial y el mejor archivo de Puerto Rico. Desde su juventud La Lcda. Tormes ha sido el pilar, la maestra y el artífice de la conservación del Archivo Histórico de Ponce.

## CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 1412**, analizar y estudiar los memoriales explicativos de las respectivas agencias; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente  
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE MARZO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1412**

25 DE ENERO DE 2018

Presentado por la representante *Rodríguez Hernández*  
y los representantes *Banchs Alemán* y *Torres González*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

Para designar el Archivo Histórico Municipal de Ponce con el nombre de "Lcda. Gladys Esther Tormes González"; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El propósito de esta Ley es reconocer y perpetuar el compromiso y legado de una gran servidora pública ponceña. El pueblo de Ponce y todo Puerto Rico agradecen la gesta de la licenciada Gladys Esther Tormes González, en la preservación del patrimonio histórico de la Ciudad Señorial.

La licenciada Gladys Esther Tormes González nació en Ponce, Puerto Rico el 19 de septiembre de 1933. Estudió sus grados elementales en la Escuela Román Baldorioty de Castro y en la Dr. Rafael Pujals de la que se graduó de sexto grado. Cursó la escuela intermedia en la Escuela McKinley hasta el año 1949 y continuó la escuela superior en la Academia Bautista de Barranquitas. Sus estudios universitarios los llevó a cabo en el Bluffon College de Ohio y en la Universidad de Salamanca en España. En la Universidad de Sevilla obtuvo su título de Licenciada en Derecho.

En el año 1970, comenzó a trabajar en el Municipio de Ponce como asistente del Alcalde, el Honorable Juan H. Cintrón, y luego con el Honorable Luis A. Morales. El 15 de abril de 1974 recibió el nombramiento de Archivera General del Municipio de Ponce.

La licenciada Tormes González fungió como Coordinadora en la organización del Carnaval Ponceño desde el año 1970 hasta el año 1989. En el año 2000 fue la única puertorriqueña seleccionada por el Ayuntamiento de Alcobendas, Madrid, para participar en su curso sobre Archivos Municipales. Asistió también al Congreso Mundial sobre Archivos celebrado ese mismo año en Sevilla, España. También ocupó puestos importantes en la Unión de Mujeres Americanas (UMA); perteneció a la directiva de la Red de Archivos Históricos de Puerto Rico (ARCHIRED), como socia fundadora y como vocal; en el año 1985 fue seleccionada entre las mujeres destacadas de Ponce.

Tomando en consideración su lucha por la conservación y protección del patrimonio histórico de la Ciudad Señorial en el año 1984 fue designada Administradora de Documentos del Municipio Autónomo de Ponce, continuando la fiel custodia del Fondo Documental Histórico del Archivo del Municipio Autónomo de Ponce hasta hoy. Su ingente labor, compromiso y dedicación en el Archivo Histórico de Ponce es digna de emular.

El Archivo Histórico de Ponce ubicó primeramente en los altos del Teatro La Perla. Posteriormente, fue reinaugurado en el año 1975 como Archivo Histórico Municipal de Ponce (AHMP). Desde entonces el Archivo alberga documentación del siglo XIV y XX.

La licenciada Tormes es una mujer dedicada en cuerpo y alma a proteger el patrimonio cultural de la tricentenaria Ciudad de Ponce, con alrededor de cuarenta y siete (47) años de experiencia, dedicación y esmero. Esto está evidenciado en lo que es hoy el Archivo Histórico del Municipio Autónomo de Ponce.

Esta Asamblea Legislativa acoge con beneplácito la recomendación del Municipio Autónomo de Ponce y su Legislatura Municipal, de que en reconocimiento a esa incansable labor, obra, aportación y compromiso se denomine el Archivo Histórico Municipal de Ponce con el nombre de "Lcda. Gladys Esther Tormes González", y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se designa el Archivo Histórico Municipal de Ponce con el nombre de  
2   “Lcda. Gladys Esther Tormes González”; ~~eximir tal designación de las disposiciones de~~  
3   la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

4           Artículo 2.-El Municipio Autónomo de Ponce tomará las medidas necesarias para  
5   dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley  
6   Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

7           Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

